



Copilacion de todas las leyes y ordenanças del honrrado conçejo dela mesta general

de Castilla y de Leõ: q̃ antigua mēte son fechas con otras sacadas de los libros del conçejo con todas las declaratorias dellas.

Con Privilegio.



Armas
rrado cō
la mesta.



del hon
cejo de-

A la villa de cifuétes a dias del mes
de Setiembre año del nascimieto de nro saluador Jhesu xpode mill
e quinientos e onze años. Ante los señores doctoz Juá lopez de pa
lacios ruuios del cōsejo dla Reyna nra señora e presidente del hōra
do cōsejo dla mesta: el doctoz Pedro diaz alcalde mayor en la dicha
villa de Cifuétes. y en pñencia de mí el escriuano e testigos de yu
so escriptos: pareció presente Adiguel Sánchez trancó pcurador general dī dicho
hōrado cōsejo dela mesta: e pñento ante los dichos señores presidente e alcalde ma
yor ciertas cartas o puilegios dadas e cōcedidas al dicho cōsejo dla mesta por los
reyes de gñosa memoria aepassados e cōfirmados: e a puados por sus subcesores
e vna carta e sobre carta dla Reyna nra señora: q̄ fabla sobre las mesteñas e mostrē
cos: e vn q̄derno de leyes escripto en pargamino de cuero firmado del Rey nro se
ñor e de los señores dī cōsejo e sellado cō su sello de cera colorada en vna cara de ma
dera. E diro q̄ pedía e pidio a los dichos señores presidente e alcalde mayor: q̄ vie
sen las dichas escripturas e mādassen sacar vn traslado e dos y mas quantos fues
sen menester: para q̄ dicho cōsejo dela mesta y hermanos dī: se pudiesen aproue
char del dicho traslado como si fuesse original. E luego los dichos señores presidē
te y alcalde mayor tomarō en su mano los dichos puilegios e q̄derno dī leyes: e car
ta e sobre carta: y los vierō y examinarō: e fallarō los estar sanos e nō rotos ni chā
cellados ni en parte algūa sospechosos. Porēde q̄ mandauā e mandarō: a mí el di
cho escriuano q̄ sacasse vn traslado: dos e mas quātos el dicho pcurador: q̄ fiesse e
por biē tuuiesse e q̄ interponiā e interpusierō su abtoridad e decreto para q̄ valiesse
e fiziesse fee como los originales. Los q̄les dichos puilegios e carta e sobre carta
e quaderno de leyes vno empos de otro son estos q̄ se siguen.



Oña Juana. Por la gra
cia de dios Reyna de Castilla. de León: de
Granada: de Toledo: de Balizia: de Se
uilla: de Cordoua: de Murcia: de Jaben
delos Algarbes de algezira: de Gibraltar
delas yslas de Canaria: delas yndias: e
yslas e tierra firme del mar oceano. Prin
cesa de Aragon: e delas dos Sicilias: de
Jerusalem. Archiduquesa de Austria: du
quesa de Borgonia e de Brauante: condes
sa de Flandes: e de Tirol. Señora de viz
caya: e de Adolina. etc. Al yllustrissimo
principe don Carlos Archiduque de au
stria: duque de Borgonia. etc. Mi muy ca
ro e muy amado hijo: y a los Infantes: per
lados. Duques. Marqueses. Condes: e

ricos omes. Maestres delas ordenes. y a los de mi cōsejo: e oydores delas mis au
diencias. Alcaldes dela mi casa corte e chanceryria. y a los cōmendadores e subco
mendadores. Alcaydes delos castillos e casas fuertes. y a todos los corregidores
assistentes: alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las cibdades vi
llas e lugares delos mis reynos e señorios. y a cada vno e qualquier de vos aquí
esta mi carta fuere mostrada: o el traslado della signado dī escriuano publico. Salud
e gracia sepades: que Francisco de caceres en nōbre del hōrado concejo dela mes
ta general destos mys reynos de Castilla e de Leon me hizo relació por su petició
diziendo que ellos juntamente con el doctoz Juá lopez de Palacios ruuios del my
consejo: e presidente del dicho concejo: fizieron e ordenaron cartas leyes e ordenan
ças por donde se rigiesen e gouernassen los hermanos del dicho cōsejo. Las qua
les les eran e son muy vtilis: e prouechosas para la conseruacion dela mi cabaña
real. Porēde que me suplicaua e pedia por merced en el dicho nombre que por q̄
las dichas leyes e ordenanças fuesen mejor guardadas e cumplidas: las manda
se cōfirmar e aprouar segun e como en ellas se contiene: o como la mi merced fuesse
Lo qual visto por los del mi consejo: e consultado con el Rey mi señor e padre: fue
acordado que deuia mandar dar esta mi carta de confirmacion delas dichas leyes:
e ordenanças: su thenor delas quales es este que se sigue.

Esta es la nueva copilacion de las le
yes: y ordenanças dela cabaña real y hō
rrado concejo dela Mesta.

Por preuilegios de los Reyes de España de
gloriosa memoria. Confirmados por los reyes antepassados. E por el
Rey e Reyna nuestros señores. El honrrado concejo dela Mesta e ca
baña real destos reynos de Castilla y de Leon tiene poder y facultad de fazer leyes e
ordenanças: para la gouernació de sus ganados y haziēdas: y al principio quando
se començó el dicho concejo fizieron se algunas. Despues por ocurrencia de los ca
sos hizieron se otras. Por las quales en parte se añadia alas primeras. En parte se
declaraua. y por la diuersidad de los tiempos. En algo se corregian. De todas ha
a ij

nia tanta muchedumbre y variedad: que pocos podían alcanzar la determinacion verdadera q̄ dellas resultaua. De q̄ se recrecía gr̄des daños: y ynconuenientes al dicho honrrado concejo como a los hermanos del. Especialmente a aquellos q̄ poco podian por remediar lo suso dicho y por que todos los hermanos del dicho concejo y personas del sepan en que ley biuen. y los buenos se confirmen en su buen proposito: y los malos sean castigados. y reducidos a buen biuir: y otros sean encamentados y tomen en exemplo en ellos acorido el dicho honrrado concejo: y los caualleros y escuderos y hombres buenos hermanos del: de hazer nueva compilacion de las dichas leyes: quitando lo superfluo y poniendo lo necessario: para que mejor y mas facil mente se hallen las dichas leyes: posieron las por titulos apartados y de barto dellos las leyes que en aquella materia disponen: y proueen. Lo qual se hizo seyendo presidente del dicho concejo. El señor doctor Johan lopez de palacios rruuos del consejo dela Reyna nuestra señora. E por su mandado. y tomaron por fundamento ciertas leyes y ordenanças que se hizieron seyendo presidente del dicho concejo el señor licenciado francisco de mal partida del cōsejo de sus altezas por q̄ aq̄llas se fizierō cō mucho acuerdo: y d̄liberaciō. y fuerō comunicadas cō sus altezas. y cō los d̄l su muy alto cōsejo: y aprouadas y cōfirmadas por ellos: y pueyeron en casos muy necessarios: el thenor d̄las q̄les leyes y ordenanças es este q̄ se sigue.

Título primero como y donde se han de ayuntar los concejos: y de los oficiales que en el se han de elegir. **¶ Ley primera.**

¶ Primeramente ordenaron y mandaron que para mejor y mas breue espedicion de los negocios tocantes al dicho concejo y hermanos del. E para hazer cōplimiento de justicia: a los agrauados y q̄rellosos: e cada vn año se fagan dos concejos y ayuntamientos principales. Vno en las estremaduras q̄ comiegan de diez e seis dias del mes de henero: otro en las sierras a veynete y cinco dias del mes de agosto: y dure veynete dias y no mas: saluo si al cōsejo pareciere que se deue prorrogar. Estos cōsejos y ayuntamientos sean nōbrados: y señalados por las quadillas desta manera. La quadilla de Sozia nōbre los lugares donde quiere q̄ se faga los cōsejos primeros. El primero año. El año segūdo la quadilla de Luēta. El tercero la quadilla de segouia. El q̄rto año la quadilla de leō. E los dichos cōsejos q̄ se ouierē de hazer en las estrumaduras se faga desde dō benito fasta siruela o en lamisim a siruela: o en los lugares q̄ está en medio de dō benito y siruela. y los q̄ se ouierē de hazer en las sierras: se ayā de señalar desde berlāga fasta ayllō: o en el medio y quādo ala quadilla de cuēca cupiere a nōbrar los cōsejos y lugares donde se ha de hazer: pueda nōbrar a berlāga pa el cōsejo d̄las sierras: las otras tres quadillas no: saluo desde el burgo de ofina a ayllō. y de estos lugares no pueda subir ni abarar: saluo si al dicho cōsejo por algūa causa justa pareciere q̄ se deua nōbrar: en otros lugares entienda se cōsejo: o ayuntamiento pa hazer el dicho nōbramiento: y las otras cosas de ymportancia quādo alomenos estuuiere jutos quarēta personas hermanos del dicho concejo: no menos.

¶ Ley segunda.

¶ Ninguno entre en el dicho concejo con armas: so pena de seyscientos m̄s. y las armas perdidas para el dicho concejo.

¶ Ley tercera.

¶ En el principio de cada ayuntamiento: lo primero q̄ se haga: sea leer las leyes todas del cōsejo publicamente por q̄ vengan a noticia de todos y las sepan. y no puedan pretender ymportancia.

¶ Ley quarta.

¶ Quando los seruiciadores fuerē al cōsejo a dezirlo q̄ quisierē: salgāse luego: y no estē en el dicho cōsejo: ni en sus negocios ayū q̄ sean h̄ros del.

¶ Ley v.

¶ Estando juntas las dichas quarenta personas hermanos del dicho cōsejo pueden entender y despachar las cosas que fueren necessarias. Saluo la eleccion de los oficiales que no se pueda hazer: ni faga fasta passados ocho dias desde que començo el dicho concejo. Por que ya seran venidos tales y tantas buenas personas que se pueda hazer la dicha eleccion. y los negocios que fueren de mucha ymportancia: que de pa se despechar despues q̄ fuerē elegidos los dichos oficiales. **¶ Ley vj.** El dia que se houiere de hazer la eleccion de los dichos oficiales todos los hermanos de cada quadilla que ally se fallaren: juren sobre la señal dela Cruz: y sobre los sanctos euangelios: en presencia de los escriuanos del dicho cōsejo que pospuesto todo amor: aficion debdo parentesco: o otra qualquier parcialidad: odio malo o malquerencia eligiran para los dichos oficios aquel: o aquellos que segun dios y sus cōciencias creen que son mas abiles y suficientes. y que en la tal eleccion guardará las leyes: y ordenanças del dicho concejo. Este juramento asientē los dichos escriuanos en su libro.

¶ Ley septima.

¶ Fecho el dicho juramento: los hermanos de cada quadilla se apartē como suelen. y alli elijan cada quadilla par apar ocho hombres buenos dela dicha quadilla: para tomar los quatro dellos que primero salierē y dos para alcaldes ordinarios para tomar vno. y otros dos pa alcaldes de apelaciones para tomar vno. y otros dos para contadores para tomar vno. y otros dos para juezes de los executores para tomar vno. y otros dos para receptores para tomar vno. y quatro para escriuanos dos de cada quadilla para tomar vno quādo les cupiere la eleccion de estos dos oficios de escriuano y receptor: así elegidos escriuanos cada vno en su cedula: no mayor vna que otra: declarando en la dicha cedula el oficio para que es nōbrado cada vno: y echen las en vn cantaro. y saque las vn niño en presencia de todo el concejo. y los primeros quatro que salieren de los apartados y escriuanos: sean apartados y escriuanos: y de los otros el primero que saliere sea contador: alcalde: o executor: o receptor.

¶ Ley octaua.

¶ Qual quiera que fuere elegido a los dichos oficios en la forma que dicha es: sea obligado de lo aceptar y vsen lo por su persona y no por sustituto: so pena de diez mill maravedis para el concejo.

¶ Ley nona.

¶ Los que fueren elegidos ayū oficio vn año no puedan ser elegidos deude a otro año para aquel oficio mismo. De manera que passe vn año y medio: y dos concejos que no pueda tener aquel mismo oficio: ni otro alguno. Saluo si la necesidad de su persona fuere tanta que al concejo parezca que deue ser elegido. y esto se determine en el concejo antes que se faga la eleccion.

¶ Ley diez.

¶ Estos así elegidos y sacados. Juren en presencia del dicho concejo que bien: y fiel y lealmente vsaran de sus oficios: pospuesto todo amor: debdo parentesco. E otra qualquier parcialidad: odio: o malquerencia: guardando el seruicio de sus altezas y las leyes y ordenanças del dicho concejo. y el bien y pro comun del y q̄ traeran al dicho concejo todo el dinero de las penas del dicho concejo que de su parte ouiere de auer ante que partan del dicho concejo.

¶ Ley onze.

¶ Esta misma forma de elegir y juramento se tenga en la eleccion del procurador: de corte y chancilleria: y procuradores de puercos: y de los procuradores que han de yr arrendar las dichas dehesas dela serena. y campo de alcuodia. y de los procuradores que fueron con los executores: o con el alcalde entregador: y de los otros menageros del dicho concejo. Pero en los procuradores de pleytos para corte y chancilleria. y para yr con el entregador. y con las personas que sus altezas mandaren: embiaren para desfazer los agrauos quando el cōsejo hallare que son buenas



personas y lo hacen bien: que los puedan elegir sin fuerres. E por mas tiempo si vieren que cuple. Lo tanto q cada año se ayen de nóbrar de nuevo.

Titulo segundo de los contadores Ley primera.

Que diez y seys apartados escojan de entresi quatro. Uno de cada quadrilla para sobre cõtadores: los quales juro cõ los dichos cõtadores firmẽ la librança: y sin firma d los dichos qtro sobre cõtadores cõ el escriuano no se pase ni pague cosa algua: estos seã obligados a dar razõ d todo lo q librarẽ y si los cõtadores algo librarẽ cõtra la forma suõ dicha q lo paguẽ cõ el dobro. Ley. iij.

Los contadores elegidos por el dicho cõcejo no libren: ni passen librança sin mãdado del cõcejo: no mandẽ dar: ni librar dinero alguo a psona algua: saluo a aq: lo a q llos q lo ouiere de auer por seruicio que ayen fecho al dicho cõcejo. E por mãdado del dicho cõcejo: y no en otra manera. Lo tanto q prueue alomenos con vn testigo y cõ su juramẽto los dias q siruio: q en meos tiẽpo no lo pudo despachar. Ley. iij.

Los dichos contadores: ni los del concejo no puedã fazer ni dar limosna ni merced alguna de los bienes del dicho concejo. Saluo los dos mill maravedis que dã para la lampara de nuestra seõora de guadalupe. Ley quarta.

Los contadores no passen en cuenta a los procuradores del dicho concejo: ny a otra persona dinero ni otra cosa alguna que digan auer dado a los abogados procuradores: escriuanos ni a otras psonas a quiẽ d derecho se deuã dar: saluo cõ conoçimieto de aq: lo a q llos a quiẽ se dio y cõ juramẽto de los tales procuradores q dieron y pagaron realmente y les era deuido: y asienten la cuenta en tal conoçimieto. Ley. v.

Los contadores no recibã en cuenta a los procuradores y personas del dicho cõcejo cosa alguna que digan que dieron en seruicio al juez ni a otro oficial ni persona de qual quier condicion y qualidad que sea. Saluo solo a quello q de sus derechos les prenece: y si lo passare en cuenta ellos seã obligados a pagar de su casa. Ley. vij.

El tiempo que tomaren la dicha cuenta: pongan por menudo el gasto que cada vno da declarando a quien y como y quanto dio: especificãdo las prouisiones y cartas y las otras cosas por que lo dio. Esto mismo hagan quando dieren carta de pago: o de fin y quito: y en la dicha carta vaya escripta toda la cuenta que dio: por que por ella se pueda ver como y en que manera se gasto. Ley septima.

Quando los contadores tomaren cuenta a los procuradores de los puertos: no gela reciban: Saluo si traxeren su libro concertado con el del seruiciado: del puerto donde estuuo: y signado de escriuano publico: y firmado del seruiciado. Dando cuenta por menudo y declarando lo que recibio de cada hatõ de ganado. Lo dia mes y año por euitar las encobiertas y fraudes q fasta aqui se hã fecho. Ley. viij.

Quede vn traslado del libro de los contadores: en el arca del dicho cõcejo: o en poder de los escriuanos del para que lo traygã al dicho concejo por q si alguna dubda ocurriere cerca d la cuenta passada: se pueda luego aueriguar y determinar. Ley. ix.

Todos los libros de los contadores y del receptor: vayan de tal manera concertados: que no aya mas en el vno que en el otro. Ley diez.

Ninguno q aya de haer dinero del dicho concejo en qual quier manera: sea elegido por contador. E si lo fuere y aceptare pierda la debda: o lo que ouiere de haer del dicho concejo. Ley onze.

Los contadores al tiempo que fueren elegidos: juren de guardar las dichas ordenanças: y que por debdo ni amor ni aficion no librarã ny passaran en cuenta cosa que se deua passar ni librar. Y que no librarã en otra manera sino como mandan las dichas ordenanças. Ni lleuarã por su trabajo mas de solo aquello que anti-

guamente se solia dar para yantar y colaciones.

Titulo .iij. de los arrendadores de las rentas del concejo y de los executores dellas. Ley primera.

Que houiere de arrendar las rentas del concejo: tenga abono de quinientas ouejas: o cabras: o sesenta vacas o yeguas. El que no lo tuuiere y arrendare pierda la renta: y no sea parte para coger la ni pedir la: avn que sea para pagarla. E cayga en pena de diez mill maravedis: mas el que tuuiere el dicho abono: pueda dar poder a otro para la correr y coger avn que no tenga el dicho abono. y si este que con su poder la corre: en ella hiziere algo que no deua paguelo el arrendador principal. Ley segunda.

El que fue condempnado por hurto: o encubierta de ganado que en su poder tenia: o por no lo auer sacado ala mesta: o en otra qual quier manera: a serenas: o otra pena por haer fecho: o cometido alguna de las cosas suso dichas: no pueda arrendar las rentas del concejo: ni tener otro officio del dicho concejo. y si arrendare: o accettare officio del concejo: el alcalde entregador: proceda contra el: y le castigue sin embargo de lo que el alcalde entregador tiene capitulado cõ el dicho cõcejo. Ley. iij.

Los arrendadores al tiempo del arrendamiento: den fianças llanas y abonadas q vernã al otro cõcejo q se feze en la sierra en el mes de agosto a respõder a los q dellos querrellarẽ: y q si cõtra ellos algo fuere pronuciado por q lleuarõ y fizierõ algua cosa ynjustamete: lo pagarã cõ las penas en estas leyes cõtenidas. y q esta sea auida por citaciõ y emplazamieto para q oyda la otra parte se pueda fazer cõtra ellos proceso y dar sentençia sino vinieren. Ley quarta.

Los arrendadores de las penas: no peudã fazer yguala sobrellas: antes q en ellas ayã yncurrido: ni despues fasta q seã sentenciadas. Especialmete cõ las quadrellas q hã de embiar pgonero a los cõcejos: so cierta pena assegurãdo los q por cierta quantidad q les dẽ los asegurarã q nõ los lleuarã ni pedirã pena algua: y por ello las quadrellas derã de embiar sus psoneros: lo q les en mucho daño del cõcejo: el arrendador q tal cõueniẽcia fiziere: pague de pena. xv. mill mrs y pierda la rãta: y la qõrilla o alcalde q tal yguala fiziere pague otros. xv. mill mrs: la tercia pte pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare la otra pa el cõcejo. Ley quinta.

Despues de fecho el arrendamieto: el cõcejo no pueda remitir: ni perdonar pena algua d las q ante o despues durãte el arrendamieto alguo aya incurrido. Ley. vij.

Las dichas penas executen los alcaldes d la mesta: y no aya otros executores pero si el cõcejo viere q en algun caso particular fuere menister embiar executor: pue dalo hazer dando le salario del dicho concejo pues las penas han de ser para el dicho concejo. Ley setipma.

Los executores no dẽ carta de emplazamieto: si el arrendador pmeramete no jura re q no pide el dicho eplazamieto maliciosamete y si despues pareciere q lo pidio maliciosamete: el arrendador sea condẽnado en las costas y daños q recibiere el eplazado cõ el dobro: y si se hallare q ynjustamete lo coeche: tomelo con el quatro rãto el dobro ala parte lo otro al concejo. Ley. viij.

Los arrendadores no puedã pedir las penas sino dẽtro del año de su arrendamieto saluo si el pleyto fue comẽçado dẽtro del año: acabado despues: o si fuere sobre fuerza fecha por psona poderosa: o si fecha la cõdẽpnaciõ de la pena: las partes se ygualaren del tiempo en que auia de ser pagada. Ley nona.

Ninguno pueda ser apremiado a jurar sobre pena que le sea demandada por el arrendador: ni pueda ser condempnado en pena. Saluo por su confessiõ que haga sin

juramento: o por prouea. El juez le apremiare a jurar: cayga en pena de diez carneros. La meytad para el concejo: la otra meytad para el apremiado. E la sentencia que por virtud del dicho juramento se deuere: sea ninguna y el juez que la executare: pague al condenado con el doblo: sino tuuiere de que pagar: pague por ella la quadrilla que le nombro.

¶ Ley decima.

¶ Ningun arrendador: de las rentas del concejo: ni otra persona que tenga parte en ellas publica: o secretamente: pueda ser juez: ni executor: ni escriuano de las dichas rentas: ni el que fuere su hermano: o pariente dentro del quarto grado. El arrendador que pidiere ante tal alcalde: cayga en pena de treynta carneros. y el alcalde que juzgare: en otros treynta. La tercia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para la parte danificada: con mas las costas: y daños que sobre ello se le crecieron: quando al dicho concejo y a la parte danificada su derecho a saluo cõtra aquel que fuere cõdepnado: por culpante: avn que el executor le tome lo que lieuo: por que no quede sin pena.

¶ Ley onze.

¶ Si de la condempnacion que los alcaldes executores fizieren sobre las rentas o penas: fuere apelado en tiempo y forma deuidos. y el apelante diere fianças llanas y abonadas que yra al primer concejo: y pagara lo que fuere juzgado si la sentencia fuere conformada: o no prosiguere la apelaciõ: y quedaren desierta: no se execute la sentencia.

¶ Ley doze.


¶ Quando el concejo arrendare sus rentas. y houiere de dar juez: sea hombre bueno y abonado de quinientas cabeças: y no sea el que la arrendador quisiere. Esto mismo sea del escriuano que para ello fuere diputado por el concejo. Sobre lo qual se encargan las conciencias a los hermanos.

¶ Ley treze.

¶ El arrendador: o cogedor que cogere en renta: o fialdad qualquier renta: o pecho del dicho concejo: rescibiere: o recabdare mas de quanto en verdad houiere de haer y le fuere mandado recabdar por el concejo: tome lo con el doblo a quien lo lleuo y por la osadia pague de pena al concejo cinco mill marauedis.

¶ Título quarto de los alcaldes de mesta:

¶ Ley primera.

 De aya cierto numero de alcaldes y quadillas por que no aya tãta multitud y confussion dellos: los quales se nombren en el primer concejo que se hiziere despues de presentadas estas leyes. y que no puedan salir de aquel numero: y vn año elijan los de la quadrilla de Soria: otro los de Luenca: otro los de Segouia: otro los de Leon.

¶ Ley segunda.

¶ Quando se ouiere de fazer eleccion de algun alcalde quadrilla: sea llamada la quadrilla por mandado del alcalde que ala fazon es. Un mes antes que se acabe su officio. y en el llamamiento digase espresamente que llaman para elegir alcalde alli dõ de tiene de costumbre fazer sus mestas: señalando el dia que se han de juntar. E assy juntos nombrados y escriptos por el escriuano por sus nombres: juren de elegir para alcalde el que les pareciere mas ydoneo y suficiente para ello. y el que todos o la mayor parte de los que alli se fallaren eligeren: aquel sea alcalde.

¶ Ley tercera.

¶ El que assi fuere elegido sea obligado de lo aceptar. y con la dicha eleccion jurada signada del escriuano cerrada y sellada: sea tenuto de se presentar al concejo primero que se hiziere despues de la dicha eleccion: so pena de diez mill marauedis: sino lo acepta: o no se presentare como dicho es.

¶ Ley quarta.

¶ Presentado en el dicho Concejo como dicho es: sea rescibido: y faga juramento en forma que usara del dicho officio. Bien y fielmente. Conforme a las leyes del dicho concejo. y assi la eleccion: como el juramento quede assentado en los libros del cõ

cejo: para que si pareciere que ouo fraude en la eleccion: se sepa quien fueron los electores y constando del dicho fraude: yncurran en pena de diez mill marauedis para el concejo cada vno.

¶ Ley quinta.

¶ Este alcalde assi elegido y rescibido por el concejo: use de su officio por espacio de quatro años y vn mes: antes de los dichos quatro años sea obligado so pena de diez mill mrs para el concejo de llamar la dicha quadrilla para que elijan otro alcalde: en la manera que dicha es: sola dicha pena. y el que fuere elegido vaya al primer Concejo pa que ally sea recibido. y jure y se le de la carta como dicho es. E si dentro de los dichos quatro años el alcalde fallare de esta presente vida. La quadrilla sea obligada a elegir otro dentro de veyntedias: so la dicha pena.

¶ Ley sexta.

¶ El que vna vez fuere elegido para alcalde: passados los quatro años de su officio: no pueda ser otra vez elegido. Saluo si en la quadrilla no ouiere alguna persona abile y suficiente para tener y usar del dicho officio.

¶ Ley septima.

¶ El que ouiere de ser elegido para alcalde de mesta: sea abonado y tãga alomenos quinietas ouejas: o cabras: o sesentavacas: o yeguas al tiempo q fuere elegido y no las teniedo no pueda ser elegido: saluo si en toda la quadrilla no ouiere quien las tenga q en tal caso pueda elegir el q mas abonado fuere: y la quadrilla q lo eligere: sea obligada a pagar todo lo q este alcalde mal fiziere pues no es abonado en la dicha quadrilla. Empero si al principio quando fue elegido era abonado: por algũ caso se perdio su ganado: y pido la meytad del abono: por esso no pierda el officio. E pueda lo usar fasta ser cõplidos los quatro años.

¶ Ley octaua.

¶ Ningun alcaide pueda ser elegido por alcalde de mesta: ni la quadrilla le pueda elegir: so pena de diez mill mrs pa el cõcejo: y el dicho alcaide no lo acepte ni use sola dicha pena: y si fuere elegido por la quadrilla: y recibido por el concejo de hecho ninguna persona de la quadrilla sea obligado a parecer ante: ni obedecer sus mandamientos.

¶ Ley nona.

¶ Los alcaldes de la mesta: y los otros juezes del cõcejo pueda conocer y conozcã de los pleytos y causas q agora y de aq adelante se mouiere entre los hños de la mesta: y sus criados en lo tocãte ala cabaña real y sus ganados y en lo desto dependiente: en qualqer mãera cõforme a las leyes deste qderno: y no en otra cosa.

¶ Ley diez.

¶ Ningũ alcalde ni juez del cõcejo: sea osado de remitir pleyto q ante viniere al dicho cõcejo: so pena de .xxx. carneros: la tercia parte pa el cõcejo: la otra pa la parte: o para quien lo acusare: la otra para el alcalde q lo juzgare. y mas pague ala parte el daño q por la dicha remision le vino. Empero si tuuiere dubda del pleyto: y no se atreuiere a lo determinar: busque vna psona: o dos hños del dicho cõcejo. y junto cõ ellos determine la dicha causa como mejor pudiere: sola dicha pena: y la psona: o personas q por el dicho alcalde fueren nõbrados pa determinar el dicho pleyto sea obligados a lo fazer: so pena de .xxx. carneros: repartidos como dicho es: la qual pena pueda executar el dicho alcalde como se cõtiene en el titulo siete de las reculaciones ley primera.

¶ Ley onze.

¶ Los alcaldes en sus quadillas: sean obligados en la primera mesta q fizieren en cada vn año a echar en almoneda la guarda del rehus y darla al q por menos la guardare siendo persona de buena fama. Otro si echẽ en renta la parte de las penas q pertenecẽ a los q las acusan. y si algũo las arrendare: no aya otro acusado: e la dicha quadrilla fino aq̃ que las arrendo. y lo que por ella se diere: sea para prouecho de la dicha quadrilla. Assy mesmo echen en renta las penas q los dichos alcaldes pusieren de su officio y voluntad que no estan puestas por las dichas leyes del dicho Concejo si fuere acordado por todos: o la mayor parte de los dichos dueños de los



ganados y pastores q los guarda q hazen majadas esestiles en los abreuaderos re-
gales y prados y cosas vedadas por los hros de la dicha quadilla: lo qual faga los
dichos alcaldes: so pena de treynta carneros: las dos partes para el cõcejo. E la o-
tra para el acusado.

¶ Ley dozeña.

¶ Todos los pastores y dueños de ganados de estos reynos y señorios: sean obliga-
dos de venir a las mestas: y traer a ellas las mesteñas q tuuierẽ embueltas con sus
ganados: so pena de cada cinco carneros: y de pagar las mesteñas q en su poder se
fallarẽ al cõcejo: cõel tres tanto. y si las tuuierẽ trasseñaladas cõlas setenas: como
se contiene en el titulo treze ley primera.

¶ Ley treze.

¶ Los alcaldes de cada quadilla seã obligados en cada vn año de hazer pesquisa
general de su oficio avn q no aya acusado: ni demãdado: sobre los hurtos: y cosas
encubiertas q se hã fecho y fazẽ en la dicha quadilla. y al q fallarẽ culpate: le castigüe
y den pena como vierẽ q cõuene. y la informaciõ ayã la de psonas mayores de qua-
torze años y no de los menores. Esta ynformaciõ y pesquisa comuniquẽ a los alcal-
des comarcanos por q algũas vezes vn alcalde falla en su pesquisa cosas q tocan a
otra quadilla y a otras psonas. y por esta pesquisa pueda ser castigados los delin-
quẽtes. y no se pueda excusar por dezir q no biuẽ en la quadilla dõde se fiziere la pes-
quisa: in el que la hizo era su alcalde: como se contiene en el titulo ocho ley primera.

¶ Ley quatroze.

¶ Todos los hermanos del hõrado cõcejo de la mesta: seã obligados a guardar
sus leyes. y a obedecer a sus alcaldes y juezes: y cõplir sus mãdamiẽtos. y si algũo
fuerẽ en esto rebelde cõ favor: de algũa psona eclesiãstica o seglar: o de otra manera y
reistiere a los dichos sus mandamientos: caya en pena de treynta carneros: la ter-
cia parte para el dicho cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el juez q lo juzgare. y en
tal caso el alcalde mas cercano del dicho juez seyẽdo requerido: y costandole de la di-
cha resistẽcia: proceda cõtra el rebelde: execute lo principal y pena en el y en sus bie-
nes cõforme a estas leyes: y todos los hros q pa esto fuerẽ llamados y requeridos
sean obligados a obedecer así al primer juez como al otro mas cercano. y cumplir
sus mandamientos. So pena de diez carneros a cada vno. y solas penas que por
ellos les fueren puestas. Las quales puedan ser executadas en sus personas y bie-
nes do quier que fueren halladas así en cañada como fuera della. E no se puedan
excusar por dezir: quel dicho juez mas cercano del otro no es su juez: q pa esto sea a-
uido por juez cõpetete. Por q los mãdamiẽtos de los alcaldes del dicho concejo se-
an obedescidos y cumplidos.

¶ Ley quinze.

¶ Quando ouiere muchos juezes en la comarca aq̃l q estuuiere mas cerca del reo de
su hato: o casa. Sea juez cõpetete pa conocer de la causa en primera instãcia. y el cõ-
cejo no de otro juez. Saluo si el alcalde mas cercano fuere impedido: o a cõsentimien-
to de partes: o estãdo las partes ambas presentes en el cõcejo: o si fuere en comar-
ca dõde no pueda ser auido alcalde con ocho leguas al derredor. y en caso de sacar
de possessiõ pueda el cõcejo dar juez a costa de culpantes.

¶ Ley deziseys.

¶ Si algũo touiere ganado en estremadura: o en otras partidas: fuera de dõde tie-
ne el hato principal: o en agostaderos fuera de su quadilla. y los tales ganados: o
los pastores q los guarda fizieren algũ dafio: o agrauio a otro hfo. Este dafio pue-
da ser peido antel alcalde mas cercano de dõde los ganados y pastores estuuiere q
fizierõ los tales dafios: y agrauios: y no ãte mas cercano del hato y casa dõde biuẽ.

¶ Despues q ante el alcalde fuere puesta acusaciõ: o qrella cõtra algũ **¶ Ley xvij.**
hfo sobre furto: o cosa encubierta: o sobre algũ fraude q aya fecho. Al vn q la parte
se aparte della: el alcalde de su officio lo lleue a delante y sepa la verdad. So pena de

treynta carneros. La tertia parte para el cõcejo: la otra para el acusado: la otra pa-
ra el alcalde q lo juzgare. Como se cõtiene en el titu. ix. ley. iij.

¶ Ley xviii.

¶ Ningun alcalde ni juez del dicho cõcejo: sobre cosa q antel pãda o aya de fazer: re-
ciba de alguna de las partes ni de otro por: ellas obligaciõ q le sacara a paz y a saluo
del dafio y costas q sobre ello le pueda venir. So pena de. rrr. carneros: la tertia par-
te para el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare.

¶ Ley xix.

¶ Los alcaldes del dicho cõcejo q estuuiere de cibdad Real abarõ: y de Toledo y
Talauera y Plazẽcia: seã obligados de yr en cada vn año al cõcejo q se haze en las
estremaduras. y los otros al cõcejo q se haze en la sierra. E sean allí pñentes para el
dia q se sacan los officios. y presentẽse ante los escriuanos del cõcejo: los q les escri-
uan sus pñentaciones: o excusas si las embiarẽ: y desto faga libro apartado. E los al-
caldes q viniere: residan en el dicho cõcejo fasta el postrero dia: a cõplir de derecho
a los qrellosos: y adar cuẽta con pago de aq̃llo quel dicho cõcejo ha de auer. E tra-
yan las pesquisas q han fecho: avn q las ayã dado al querellate o al arredador. Así
mesmo traygã testimonio de las sentẽcias: y penas en q han cõdenado. E las me-
stas q hizierẽ en sus quadillas: y las mesteñas q ouo aq̃l año. So pena q el alcalde
q para aq̃l dia no fuere venido: o viniere y se fuere sin licẽcia antes q se acabe el con-
cejo: o no truxere las pesquisas y testimonios suso dichos. Pague treynta carneros:
las dos partes para el cõcejo: la otra para el acusado. y allẽde dello: q en su ausencia se
oyã los qrelletes: o el cõcejo. y lo q fuere determinado: se execute cõtra ellos: como
si iuessen pñentes oydos y vidos. E no lleue los dichos alcaldes dinero ni cosa al-
gũa de la quadilla por venir al dicho cõcejo: pues son obligados y tenudos a ello.

¶ El alcalde q estuuiere en los puertos: no oyga ni libere los pleytos q **¶ Ley xx.**
antel viniere. Saluo como se dice en el titulo. vj. ley. iij.

¶ Ley xxi.

¶ Cada vn alcalde sea obligado de tener y tenga todas las leyes y hordenãças del
concejo. y vn traslado de los pñilegios: por donde aya de juzgar los pleytos que
antel viniere. So pena de dos mill mrs: la tertia parte para el cõcejo: la otra para el
acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare.

¶ Titul. v. De los emplazamiẽtos y re-

(beldias.

¶ Ley primera.

¶ Ningũo pueda emplazar a otro pa aq̃l mismo dia. So pena de vn carnero
para el cõcejo. y el emplazamiẽto no valga: mas emplaze le pa otro dia:
o mas dias si quisiere.

¶ Ley segunda.

¶ El pastor q fuere en cañada cõel ganado: no pueda ser emplazado. Saluo si el al-
calde estuuiere pñente o cõ carta del dicho cõcejo. So pena de vn carnero pa el con-
cejo al q le emplazare. y el plazo no valga.

¶ Ley tercera.

¶ Ningun hermano pueda ser emplado. Saluo pa antel alcalde de la quadilla mas
cercano del reo de la quadilla dõde quiera q estuuiere. E si en la quadilla no ouiere al-
calde sea el mas cercano del reo de fuera de la quadilla.

¶ Ley quarta.

¶ El q emplazare a otro pa ante otro juez. Saluo los suso dichos. E si dentro del dia
q lo emplazo: no se partiere del plazo: caya en pena de cinco carneros: la tertia par-
te para el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare.

¶ Ley v.

¶ Ningũo pueda emplazar de vn hato pa vn dia mas de vna psona: por q no derẽ
los ganados sin guarda. E l q mas emplazare o fiziere emplazar: por cada psona q
mas emplazare: pague. v. carneros: la tertia parte para el cõcejo: la otra para el alcalde
q lo sentẽciare: la otra para la parte. y el emplazamiẽto no vala.

¶ Ley vi.

¶ Ningun alcalde emplaze para el cõcejo: las partes q antel lityguarẽ. So pena de
seyscientos mrs: repartidos por tercios como dicho es.

¶ Ley vij.



El q' rasgare mādamiēto de alcalde o juez del cōcejo de emplazamiēto: o de otra cosa. Pague. xx. carneros. Y si el mandamiēto fuere del cōcejo: pague. xl. carneros. La tertia parte pa el dicho cōcejo: la otra pa el alcalde que lo sentēciare: la otra pa el acusado.

LEY. viij.

El q' fuere rebelde al mādamiēto de los alcaldes y juezes del cōcejo. Por la primera rebeldia pague treynta mrs para el alcalde y escriuano ante quiē se acusare la rebeldia. E si fuere emplazado por tres plazos por carta de alcalde en su psona o en casa o hato de su amo con quiē el tal emplazado biue: y fuere rebelde y no quisie reparacer. Pague los dichos treynta mrs por cada plazo: repartidos en la manera suso dicha. E acabadas de acusar las tres rebeldias: el alcalde reciba la demanda del actor. Jurado primeramēte q' aq'lla demāda es buena y verdadera. y q' la en tiēde prouar con testigos o escripturas o confessiō dela parte. E q' aq'lla misma demāda le ponia si presente estuuiesse. y proceda el alcalde fasta dar sentēcia: la qual sea notificada al absente. E si no apelare en tiēpo y en forma deuidos: execute la el o otro qualq' alcalde q' cō ella fuere requerido. So pena de treynta carneros. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q' lo juzga re. E de mas pague el daño a la parte.

LEY. ix.

Qualq' hermano del dicho cōcejo sea obligado a residir en su hato para cōplir de derecho a los otros hermanos q' fuerē despojados de sus possessions: o a los arrendadores del dicho cōcejo: o dere ende su mayor: al o psonero cō quiē se haga el pleyto. E sino lo fiziere en su ausencia emplazado en su hato: pueda le poner qualq' demāda ante el alcalde o juez q' dela causa pueda y deua conoscer. y el alcalde proceda fasta la sentēcia. y execute como es dicho en la ley octaua deste titulo: so la pena en ella contenida.

LEY. x.

Si vn hermano emplazare a otro: y le acusare las rebeldias. y el emplazado negare el emplazamiēto: y el q' lo emplazo no lo puare. Pague las rebeldias dobladas al emplazado.

LEY. xi.

Ante q' juez puede los hermanos del dicho cōcejo ser emplazados. En el titulo quarto de los alcaides leyes. xv. y xvj.

LEY. xij.

El juez executor dlos arrendadores dlas rētas del cōcejo: no de carta de emplazamiēto a los arrendadores: si primero no jurare q' no la pide maliciosamēte. E como se contiene en el titulo tercero ley. vij.

Titul. vi. De los iuzios y manera de proceder de la jurisdicciō q' tiene el cōcejo y sus juezes: y dlos q' vā cōtra ellos. LEY. j.

Estado ante qualq' alcalde del cōcejo: vno q' siere poner demāda a otro q' tambie esta p'sente: oya los el alcalde. y sino se pudiere acabar allí remita lo en el estado q' estouiere al alcalde mas cercano del reo. LEY. ij.

Los pleytos ciuiles y criminales q' ante el cōcejo o sus alcaldes o juezes vniere: seā librados y determinados simplemēte. E solamēte sabida la verdad y no ynteruēga en ellos abogado ni pcurador: ni se presente escripto. So pena de cinco carneros: al q' lo cōtrario fiziere. La tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra al alcalde q' lo juzgare. En esta misma pena repartida como dicho es: caya el alcalde q' lo recibiere. Pero si algūa delas partes fuere mas ygnorāte q' la otra: y no sabe alegar su justicia. El alcalde de su officio: tome vn hermano q' le parezca: q' sea su procurador: y haga por el.

LEY. iij.

La forma q' se ha de tener en el pceder cōtra los rebeldes. E filnitu. v. ley. viij. y. ix.

El alcalde del dicho cōcejo q' estuuiere en algū puerto por si: o como seruicia: (ley. iij.) por o pcurador: o por fazedor: de otro o por arrendador: del seruicio y mōrango o por o

tro arrendador: mientras alli estuuiere: no oya ni libre pleytos algunos. Saluo que pueda oyr q' ellas de qualq' querelloso: avn q' no sea de su quadrilla. E pueda librar y determinar el tal pleyto. y si determinar no lo pudiere: remitalo al alcalde mas cercano del reo. So pena de tres mill mrs. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q' lo juzgare.

LEY. quinta.

Quādo alguno q' no sea hermano del dicho concejo: demāda a otro q' sea hermano ante algun alcalde o juez del dicho cōcejo. El alcalde no reciba su demāda: si primero no diere fiador llano: o abonado: hermano del dicho cōcejo: q' estara a iuzio y pagara lo juzgado. El alcalde q' de otra manera recibiere la demāda: caya en pena de treynta carneros. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q' lo sentēciare.

LEY. sexta.

Todos los hermanos del dicho cōcejo: sean obligados a obedecer al dicho cōcejo: y a sus alcaldes y juezes: y estar a iuzio ante ellos: como se dize en el titulo quatro. Ley. treze. E si alguno despues de hauer danificado a algun hermano: o fecho cōtra las leyes del dicho cōcejo: y incurrido en pena: fuere cōuenido delāte de algū alcalde o juez del dicho cōcejo sobre ello. y declinare su jurisdicciō: diziendo q' no qere ser hermano del dicho cōcejo: por no pagar lo q' deue. En tal caso el actor: o danificado: pueda le libremēte cōuenir y demādar ante qualq' juez q' quisiere: avn que no sea del dicho concejo.

LEY. setima.

Qualq' hermano del dicho cōcejo: sea obligado de estar a iuzio ante los alcaldes y juezes del dicho cōcejo: y de guardar sus leyes: siendo mayor de quatorze años: avn q' sea menor de veynte y cinco: y fijo de otro y en poderio paternal: o teniēdo curador: sobre su haziēda tocante a sus ganados y cosas. Luyo conosciēto pertenecce a los alcaldes y juezes dela mesma: segun se cōtiene en el titulo. iij. ley. sesenta. Tra yendo en cargo su haziēda o de su padre. La para esto seā havidos por: mayores de veynte y cinco años. y valga lo q' hiziere: y el iuzio y sentēcia q' con ellos se diere. La estos tales mayores de quatorze años: pueden ser demādados y acusados sobre cosas ceuiles tocātes ala hazienda del cōcejo como dicho es. E siēdo menores de doze años sobre causas criminales. Como se cōtiene en el titulo nueue. ley. seys. y en el titulo diez. ley. cinco. y en el titulo. xxxij.

LEY. ocho.

Qualquier hermano sea obligado a residir en su hato para cumplir de derecho a los hermanos o derar mayor: al o procurador: en quiē se haga el iuzio. segun se contiene en el titulo. v. ley. ix.

LEY. nueue.

Todos los hermanos del dicho cōcejo seā obligados a obedecer al cōcejo y sus juezes y aguardar sus leyes: y si algūa psona poderosa fiziere cabaña de nueuo: o la tuuiere fecha y no obedesciere al cōcejo y sus juezes y non quisiere guardar sus leyes ningūa psona del dicho cōcejo biua cō el ni haga apceria ni hato ni f' hata ni pazca cō sus ganados ni biua con el: y si lo hiziere pague las penas en que la tal persona cayo.

LEY. diez.

Ningū hermano ni psona del cōcejo sea osado de emplazar: pedir ni demādar a otro hermano ni psona del cōcejo sobre las cosas cōtenidas en la ley. ix. ti. v. saluo a tel dicho cōcejo o sus alcaldes o juezes: so pena de. xx. mill mrs: la tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q' lo juzgare.

LEY. xi.

Qualq' hermano q' por preuilegio o de otra manera declinare la jurisdiccion del dicho cōcejo o d sus alcaldes y juezes sobre los ganados y cosas tocātes a ellos: sea echado del dicho cōcejo y pierda las possessions q' tiene delas dehesas pa sus ganados. E q' lq' hermano del dicho cōcejo las pueda cōprar libremēte y sin pena algūa. E ninguno sea osado de guardar sus ganados ni andar en su cōpañia: so pena de medio real por cada cabeza.

LEY. xij.

¶ En algunos lugares se fazen estatutos cōtra derechos y leyes del reyno: y cōtra la jurisdicció del cōcejo: q̄ ningūo pueda traer en los terminos del dicho lugar: saluo cierto numero de ganado. y q̄ seā obligados a v̄der sus lanas en el dicho lugar. Lo qual es en p̄ juizio del dicho cōcejo y h̄fos del. Por tanto ningūo hermano del cōcejo lo cōfienta: mas antes reclame dello: y traygalo por testimonio al primero cōcejo pa q̄ se remedie: so pena de. xxx. carneros: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde que lo juzgare. E si fuere alcalde allende las dichas penas pierda el oficio: y pague los daños que los hermanos del dicho cōcejo rescibieren.

¶ Ley treze.

¶ Si algun h̄fo: o persona del cōcejo no obedeciere al cōcejo y a sus justicias: y fuere cōtra ellos: y resistiere sus mādamiētos: las dichas justicias executē en los tales los dichos mādamiētos: y las penas en q̄ incurrierō segū las leyes del dicho cōcejo en los bienes del dicho h̄fo en su casa: o fuera della: o en cañada o en qualquier parte luego sin dilacion alguna.

¶ Titulo. vii. Delas recusaciones y sospechas.

¶ Ley primera.

¶ Quando el alcalde de quadrilla: o otro juez del cōcejo fuere recusado por sospechoso por algūa delas partes q̄ antel litigarē. Baste q̄ la parte jure q̄ tiene del sospecha q̄ no le guardara su justicia. En tal caso el alcalde o juez recusado dētro de diez dias p̄meros siguiētes: tome por acōpañado a vn h̄fo del dicho cōcejo de los mas abonados y mas sin sospecha q̄ ouiere en el lugar: dōde biuiere: el dicho alcalde o juez: q̄ no sea amigo ni pariente de algūas delas ptes dētro del quarto grado: so pena de. xxx. carneros: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. y el acōpañado sea obligado alo aceptar en el mismo dia q̄ le fuere notificado so pena de. xxx. carneros: partidos como dicho es. y de los daños y costas q̄ se recreciere ala parte por no lo auer aceptado y q̄ todavia el alcalde q̄ lo tomo le cōpela a q̄ lo acepte y execute en sus bienes: la dicha pena como se cōtiene en el titulo quarto: ley diez.

¶ Titulo. viii. Delas pesquisas que han de fazer los alcaldes.

¶ Ley primera.

¶ Los alcaldes de cada quadrilla en cada vn año seā obligados a fazer vna vez pesquisa general de su oficio: sobre los furtos y cosas encubiertas. y si necessario fuere tome vn h̄fo de la dicha quadrilla pa q̄ sea denunciado o acusado: al qual el cōcejo da todo su poder cūplido. El q̄l sea obligado a lo aceptar y fazer: so pena de. xxx. carneros partidos como de yuso se dira: y notifiq̄ la pesquisa al culpate siendo mayor de. xiiij. años: y oygale fasta la cōclusion. y haga justicia y condēpne al culpado a q̄ restituya a su dueño lo q̄ le hurto: o encubrio cō el doblo. y pague las setenas: la tercia parte pa el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. Esta pesquisa con la parte de penas y setenas que pertenecen al cōcejo: sea obligado el alcalde: o juez de traer al primer cōcejo que se hiziere en la sierra.

¶ Ley segunda.

¶ Y porque de la dicha pesquisa alguna vez resultara alguna cosa cōtra otros hermanos que no sean de la dicha quadrilla del dicho alcalde. Sea obligado el dicho alcalde de comunicar la dicha pesquisa con los dichos alcaldes comarcanos. y dar les copia de lo que toca ala otra quadrilla para que el alcalde della haga justicia: en la mēra q̄ dicha es. Lo qual sea obligado a fazer el dicho alcalde: so pena de treinta carneros. La tercia parte para el cōcejo. La otra para el acusado: la otra pa

ra el alcalde que lo juzgare. Pero esta informació no se tome de niños: saluo de personas mayores de catorze años. Segun se cōtiene en el titulo quatro. Ley. xiiij. Lo tra los menores de quatorze años: no se haga pesquisa: ni les sea puesta de mēda cōdenada: ni lleuada pena alguna.

¶ Titulo. ix. Delas acusaciones y q̄rellas.

¶ Ley primera.

¶ Como se hade acusar el q̄ hurtare: o encubriere cosa alguna. En el titulo ocho delas pesquisas. Ley primera.

¶ Ley segunda.

¶ En las querellas y acusaciones: se proceda simplemente de plano sin escripto: ni figura de juizio: y sin escripto y sin procurador: como en las otras demādas. Segun se cōtiene en el titulo. vi. de los juizios. Ley. ij.

¶ Ley tercera.

¶ Si algun hermano diere q̄rella o acusare al q̄ le injurio: o hurto: o encubrio su cosa: y despues se apartare della. El alcalde o juez ante quiē fue dada: proceda en el negocio: y sepa la verdad y castigue al malfechor. y execute la pena por lo q̄ ael y al cōcejo: o al arrendador: toca. So pena de treinta carneros: como se contiene en el titulo quarto. Ley. xvij.

¶ Ley quarta.

¶ El que q̄rellare de otro: o le acusare por cosa q̄ contra el diga o haga: prueue gelo por testigos: o escripturas: o confessiō dela parte. E si p̄uar no gelo pudiere: el acusado: salue se por su juramēto diziēdo q̄ no fizo tal cosa. Ley quinta.

¶ El q̄ se q̄riere querellar de otro o acusar le: fagalo venir dētro de treinta dias despues q̄ fue injuriado: y despues no sea oydo. Pero pasados los dichos treinta dias el cōcejo o sus alcaldes puedā proceder cōtra el malfechor: y castigar le de su oficio: sin pedimiēto ni querella de otro alguno.

¶ Ley sexta.

¶ Qualq̄r hermano q̄ dixere de uuelto: o fiziere injuria a otro hermano: pueda ser acusado antel cōcejo o sus alcaldes o juezes: seyēdo mayor de doze años: avn q̄ sea hijo familiar y en poder de su padre: como se cōtiene en el titulo. vi. Ley. vi. titu. xxij.

¶ Titulo. x. Delas injurias y denustos.

¶ Ley primera.

¶ Estando en juizio antel cōcejo o alcalde o juez del dicho cōcejo: algūo dixere a otro algun denuesto: o palabra injuriosa: diziēdo le q̄ miēte: o llama do le traydo: o ladro: o otros semejates denuestos. Pague de pena cinco carneros: por cada vez q̄ lo tal dixere. E si le diere puñada: o cō fierro: o cō piedra: o cō palo. Pague quinze carneros: la tercia parte para el cōcejo: la otra para la parte si acusare: y sino para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. y si el pastor: no tuuiere ganado de q̄ pagar: el amo con quiē biue o biuiere lo pague de su soldada. E siēdo requerido retēga lo en si: so pena de pagarlo de lo suyo. y si fuere hijo en poder de su padre: el padre pague por el fasta en quātidad dela soldad q̄ el hijo podia ganar en otra parte. Saluo si el hijo no esta a mandamiēto del padre: ni en puecho de suhaziēda. E si la parte injuriada no acusare o q̄rellare: el alcalde ante quiē passo de su oficio pceda y haga justicia: y execute las penas: y aya el tercio d'ellas. y el cōcejo las dos partes. E si las tales injurias se direrē: al alcalde: sea la pena doblada: partida como dicho es.

¶ Ley segunda.

¶ El q̄ fiziere a pastor en qualq̄r manera delas suso dichas: avn q̄ no este en juizio aya la pena suso dicha: partyda como dicho es. E si no ouiere testigos con q̄ lo prouar: el acusado o q̄rellado en este caso salue se por su juramēto: diziēdo q̄ no lo fizo. E si saluar no se q̄riere por su juramento: sea condēnado en la dicha pena. Esto se entēda: saluo si el amo furo: o delcalabro al pastor: por cosa q̄ tenga fecha en suhaziēda: o



por palabras ynjuriosas que aya dicho a su amo: o por no querer fazer lo q le mandare: o por auer fecho algun mal recabdo en su fazienda: o por ynjuria o desconfia que aya fecho en su casa: o otras cosas semejantes. La en tales casos el amo no de ue auer pena alguna. Saluo si la ferida fuesse peligrosa de muerte: o lision de miembro: o si lo hiriesse o descalabrassse por otro accidente: oviciosamente: en tal caso cayga en la pena suso dicha repartida como dicho es.

¶ Ley tercera.

¶ Si vn pastor diere a otro puñada: o palo o lo mesare o le firiere con armas: r no sacare sangre: pague de pena. xv. carneros: y si le sacare sangre. xxx. carneros la tertia pte pa el cõcejo: la otra pa el alcalde q lo juzgare la otra pa la pte danificada. Y si ella no acusare pa el acusado: r mas pague el daño q hizo al ferido: o injuriado. ¶ L. iiii.

¶ El que ouiere de querellar de otro de ynjuria: o daño q le fue fecho: fagalo dentro de treynta dias: y despues no sea oydo: pero q el cõcejo: o el alcalde o juez pueda proceder de su officio: por lo q a el o al cõcejo toca: segun se contiene en el titulo. ix. ley. v. Otro tanto faga si la parte querello: r despues se aparto dela querella como se contiene en el titulo suso dicho: ley tercera.

¶ Ley quinta.

¶ Qualquier hermano q fiziere ynjuria: o dixere de nuestro a otro hermano: pueda ser acusado por ello antel cõcejo o sus alcaldes o juezes: saluo si fuere menor de doze años avn q sea fijo familias y en poderio de su padre: como se contiene en el titulo sexto ley sexta. y en el titulo doze ley tercera.

¶ Titulo. xj. Delas furças y daños. ¶ Ley primera

¶ El que tomare bestia alguna contra voluntad de su dueño: r la tuuiere: o cargare: o caualgare en ella fasta tres dias: pague de pena por cada dya q la tuuiere: o vsare della dos reales. y si la bestia muriere: o daño recibiere pague a su dueño lo q valia al tiempo que la tomo a vista de quiẽ la conocia y si mas de los tres dias vsare q la pague cõ la pena del hurto. ¶ Ley segunda.

¶ Si del ganado que se da en guarda al pastor: faltare fasta. xxx. cabeças de ganado menudo: si el señoz pudiere prouar hauer se pido por su mal recabdo: pague lo por sus bienes si los tuuiere sino pague lo en el cuerpo. y si prouar no lo pudiere: el señoz el pastor salue se por su juramẽto diziẽdo q no se perdio por su culpa: o mal recabdo con dos hõbres buenos hños del cõcejo q lo juramẽto digã q creẽ q juro verdad. y si no quisiere o no pudiere saluarle en la manera q dicha es: pague el ganado a su dueño sin otra pena algũa como se cõtine en el titu. xij. ley. viij. E si de treynta cabeças arriba el pastor no diere recabdo q se fizierõ: pague delo suyo por vna res: otra. y si no tuuiere de que pagar: pague en el cuerpo como se dize en el titulo. xxxij. ley quarta. Pero si fuere prouado q hizo algũ maleficio: o las furto: o encubrio: pague la pena del hurto: la tertia parte pa el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare: mal recabdo se entienda si dero el ganado amoço pequeño en la sierra: o en los estremos: o a pastor de otro señoz o en cañada o a hõbre q no sea de recabdo o por otras semejantes causas.

¶ Ley tercera.

¶ Los q arriẽdan las dehesas de ynuiemadero: sean obligados a tomar las prendas r tomas q los hõbres q las guarda en su nõbre fiziere nõ deuidamete: cõ la pena del doblo. E si los q passan por las dichas dehesas fiziere algũas fuerças r sin razones nõ qriẽdo dar las pñedas ni cõsintiẽdo q gelas tomẽ r no se supiere q en ni q les son: o si se supiere los q fizierõ el daño o nõ q fierõ dar las pñedas no son abonados q el señoz del ganado sea obligado a satisfazer r pagar las penas e q ouiere caydo r de uierẽ cõ el doblo: al q la tal fuerça o daño recibiere: entienda se el daño q fiziere la fazie da: y nõ el q hizo el moço que la guarda.

¶ El que tomare a otro alguna cosa por fuerza tomegela con el doblo.

¶ Titulo. xij. de los hurtos y cosas encubiertas.

¶ Ley primera.

¶ Los alcaldes de las quadillas han de fazer cada año vna vez pesquisa sobre los hurtos: y cosas encubiertas: r comunicar cõ los alcaldes comarcanos. y castigar los delinquentes: r llevar las penas al concejo: so cierta pena. Como se cõtine en el titulo quarto. Ley treze. y en el titulo ocho.

¶ Ley primera.

¶ Ley segunda.

¶ Despues q se ouiere dado qrella de algun hermano sobre hurto o cosa encubierta q aya fecho: avn q la parte no la siga o se parta della: el juez de su officio la prosiga r castigue a los delinquentes. So pena de treynta carneros: como se cõtine en el titulo. iiii. Ley. xvij. y en el titulo. ix. Ley. xv.

¶ Ley. iij.

¶ El hermano q hurtare a otro bestia. Vacca: o nouillo: o oueja: o cabra. Carnero: o cabron: o otra cosa alguna: pague lo al señoz: cõ el doblo. y mas pague las setenas: la tertia parte al cõcejo: la otra al acusado: la otra al alcalde q lo juzgare. E si furta re mas de diez cabeças de ganado menudo o delo mayor: a su respeto: puedã se llevar setenas. E si el mal fecho: pudiere ser hauido: sea entregado al alcalde entregador: cõ la pesquisa q sobre ello ouiere fecho el alcalde dela qdrilla: o juez del concejo. E si el alcalde entregador no lo pudiere ver r determinar como cõtine: entregue lo ala justicia ola jurisdicciõ dõde se fiziere el maleficio: para q haga del justicia. Lo qual aya lugar cõtra qualqer hermano: o moço: o persona dela jurisdicciõ del dicho cõcejo: avn q sea menor de veynte r cinco años: seyẽdo menor de doze años. Por q en los tales bien cabẽ delictos. Segun se cõtine en el titulo seys. Ley. vi. y en el titulo diez. Ley. v.

¶ Ley. iij.

¶ El q hallare ganado ajeno buelto con el suyo: dentro de quinze dias primeros siguientes lo faga saber a su dueño: si supiere quiẽ es r lo pudiere hauer: r sino q lo diga r notifique a los mas q pudiere: q sean alomenos quatro pastores. y lleue lo ala primera mesta: so pena de cinco carneros. La tertia parte para el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. E si fuere mozuco en el tiempo de mozer. Faga esta diligẽcia fasta tercero dia de como se boluiere: so pena de diez carneros: partydos como dicho es. E si encubriere: o traquilare: o fiziere de su señal el dicho ganado: o a lo q multiplicare. Laya en la pena del hurto: buelualo cõ otro rãto a su dueño: r pague las setenas repartidas como dicho es. ¶ Ley. v.

¶ El pastor q hallare ganado pido r no lo pusiere en cobro: o si lo truxere embuelto con el suyo r lo apartare: r si no lo lleuare ala mesta: o lo dexare solo: o amal recaudo: o lo echare delo suyo a boluer cõ otro. Pague de pena por cada vna: diez carneros. La tertia parte para el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. E si el tal ganado se perdierẽ: q lo pague a su dueño. Saluo si fuere ganado doliente.

¶ Ley. vij.

¶ El q hurtare a otro mastin: o mastina. Pague al dueño cinco carneros por cada vno. La tertia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare: avn q diga q lo hallo. Saluo si lo ouiere manifestado en los dos hatos mas cercanos de su hato del tencedor: del mastin: q en tal caso no aya pena. E si el mastin assi publicado alguno lo pidiere por suyo: o de su señoz: o de su padre: o de su fijo: o de hõbre por quiẽ aya de hazer r no fuere suyo. Pague el q lo pidio la dicha pena al q lo hauia publicado: r tome le el mastin. E sea obligado el q tal mastin tomare a publicalle en la primera mesta antel alcalde. so la pena ya dicha. ¶ Ley. vij.

¶ El q tomare bestia agena cõtra voluntad de su señoz: r vsare della. Laya la pena q

b iij



dize la ley en el titulo onze: ley primera.

¶ Ningun pastor: venda ni entregue ganado alguno: avn q sea suyo en las cañadas ni en los estremos: ni en las sierras: sino estuviere presentes dos hombres de buena fama. So pena de tres reses por cada vna. La tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare.

¶ Si alguno fuere acusado por sospecha q mato alguna bestia o ganado: o la furto: o otra cosa de aqllas de q̄l concejo: o sus alcaldes o juezes puedē conocer: como se cōtiene en el titulo. iij. ley. ix. Basta en quātia de cient m̄s: y no le fuere prouado sal ue se por su juramēto. Y dēde arriba salue se con su juramēto y con dos hōbres buenos: q̄ so cargo de juramēto digan q̄ creen q̄ jura verdad: y q̄ no cometeria tal cosa. E si no quisiere o no pudiere: pague la cosa q̄ le pidieren sin otra pena. Como se cōtiene en el titulo diez. ley. ij.

¶ Si el pastor: no diere recaudo del ganado q̄ guarda: hasta en treynta cabeças de ganado menudo: saluēse por su juramēto: y por dos testigos. E si salvar no se q̄siere o no pudiere. Pague lo a su dueño sin otra pena algua. Como se cōtiene en la ley antes desta. E de treynta cabeças arriba sino diere recaudo dellas: pague las a su dueño. Saluo si le fuere prouado q̄ hizo algun maleficio. Como se contiene en el titulo onze: ley segunda.

¶ El q̄ vna vez fuere sentēciado por ladrō: y tomare a hurtar. Sea entregado al alcalde entregado: si pudiere ser hauido: sino al juez ordinario con la pesquisa q̄ contra el ouiere fecho.

¶ El alcalde de quadrilla sea obligado a llevar al cōcejo testimonio de las mestas q̄ hizo. Como se cōtiene en el titulo. iij. ley. xix.

¶ Titulo. xiiij. de las mesteñas y mostrencos.

¶ Dos los ganados perdidos q̄ llaman mesteñas: o mostrencos: por p̄uilegio de los reyes de castilla de gloriosa memoria: confirmados por el rey y por la reyna n̄ros señores son del cōcejo de la mesta. E por q̄ se sepa q̄ mesteñas ay en cada vn año. Fagā mestas todos los pastores: y dueños de ganados de estos reynos: assi los estātes en sus terminos: como los q̄ van y vienē a los estremos: y trayā con ellos las mesteñas y mostrencos q̄ tuuierē embueltas cō sus ganados. So pena de cada cinco carneros: y de pagar las mesteñas: o mostrencos q̄ en su poder hallarē: al cōcejo cō el tres t̄to. E si las tuuierē tras señalas: cō las setenas. La tercia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E si la mesta no se hiziere tan presto: Faga las diligēcias que manda la ley quarta y quinta. en el titu. xij. so las penas en ella cōtenidas.

¶ Las quadrillas y alcaldes dellas fagā cada año sus mestas: segū y como y en el lugar acostūbrado. E las mesteñas q̄ allí viniere pōgā las en poder de vn ermano llano y abonado q̄ las guarde para dar cuēta d̄llas: y no las tomē en su poder ni las enajenē ni vedā: saluo publicamēte para traer y trayā el dinero al cōcejo cuyas son las dichas mesteñas como dicho es. y lleuē testimonio de las dichas mesteñas: como māda la ley. xix. en el titulo. iij. So pena q̄ el alcalde: o q̄d̄rilla q̄ assi no lo fiziere: sea priuado del officio: y pague treynta carneros. La tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ Ninguno sea ofado de entra en los corrales dōde estuviere las mesteñas sin licēcia y mādado de los alcaldes: so pena de quatro carneros. La tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare.

¶ El cōcejo no pueda fazer merced ni gr̄a de las mesteñas: mas estas quedē libes

¶ Ley. viij.

¶ Ley. ix.

¶ Ley. x.

¶ Ley. xi.

¶ Ley. xii.

¶ Ley primera.

¶ Ley. ij.

¶ Ley. iij.

¶ Ley. iij.

para rēta del dicho cōcejo. y qualq̄er merced q̄ este fecha a p̄sona particular: o quadrilla: no vala ni v̄se d̄lla: avn q̄ sea para reparo de puēte o de otra q̄lq̄er cosa q̄ sea.

¶ Titulo. xiiij. de las prendas. **¶** Ley p̄mera.

¶ Como los q̄ arriendā las dehesas son obligados a tomar las prendas q̄ tomarē las guardas no deuidamēte: y pagar los daños q̄ fiziere en el titulo. xj. ley tercera.

¶ Qualq̄er hermano del dicho cōcejo q̄ cō su ganado pasciere en dehesa ajena cō mas de cient cabeças de ganado menudo pague de pena vna res d̄llas y de cient cabeças ayuso vn real. E de treynta cabeças abarō no aya pena. Esto se entienda d̄ dia: y de noche aya la pena doblada. La meytad pa el q̄ recibio el daño: la otra meytad pa el alcalde q̄ lo juzgare. E por cada res mayor pague ciēt m̄s de dia y de noche diez m̄s. y si mas dias anduviere: pague la pena doblada. Esto se entienda de vna dehesa a otra: o de vn termino a otro. E q̄ el pastor: y dehesero sea creydo por su juramēto faziēdo lo saber al seño: o pastor: del ganado: cada vez. y si p̄rdare y le fuere defendida la p̄da: pague la pena doblada repartida como dicho es.

¶ No se pueda tomar por p̄da carnero morueco: ni más de dos años arriba. E q̄ lo tomare tome lo a su dueño cō otros tres tales: y tan buenos.

¶ El pastor: q̄ p̄rdare a otro: o le lleuare p̄da por razō de terminos. Buelualo cō el doblo al dueño: y mas diez carneros de pena. La tercia parte pa el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. Saluo si fuere por dehesa o termino q̄ el ouiesse comprado.

¶ El q̄ tomare por p̄da cencerro: o yegua: o vaca: por cada vez: pague ciēt m̄s. la tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para la parte si lo acusare: sino para el acusado.

¶ Si alguno fuere p̄rdado injustamēte: y le tomarō por p̄da cosa q̄ no fuesse suya: pueda la pedir antel alcalde: a vn q̄ no sea suya. Otro t̄to pueda pedir el mayor del seño: d̄l hato: y ser p̄sente por el seño: avn q̄ no tēga poder del seño: pa ello.

¶ El q̄ arrendare la dehesa: pōga algūo de sus pastores: o criados q̄ la guardē desde el dia de sant̄ Miguel en adelante: fasta cūplir su arrendamēto. y no pōga otra p̄sona estraña. So pena de pagar el daño q̄ por no lo hazer assi viniere a q̄quier hermano del cōcejo: y de diez carneros: la tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para qualq̄er alcalde del cōcejo q̄ lo executare. y q̄ qualq̄er alcalde siēdo req̄rido con esta ley lo pueda executar.

¶ Ningun hermano del cōcejo pastor: ni rabadā: ni vaq̄ro: ni yeguerizo: ni porq̄rizo: sea ofado de cōprar ganado de otro hermano d̄l dicho cōcejo q̄ sea p̄rdado por las guardas o por otras p̄sonas: assi dehesas de las estremaduras: como de las sierras de terminos: o abreuaderos panes: ovissas: o prados: o dehesas: o coros: o cordeles: o passos: o de otras q̄ lesquier partes: avn q̄ se vendā en almondea en publico ni en secreto ni en otra parte. So pena de p̄der los dineros q̄ por ellos diere: y que buelua la p̄da a su dueño sin dineros: y mas pague cinco carneros. la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. y el alcalde mas cercano siēdo req̄rido sea obligado a fazer la d̄hā execuciō: y de su officio sabiēdo lo: avn q̄ no sea req̄rido.

¶ Titulo. xv. de las almonedas y execuciones.

¶ Si algūo no q̄siere pagar lo q̄ deuiere por la yerua de su ganado de la dehesa dōde lo truxere a los plazos q̄ se deue pagar: pueda el eruajero por si mismo fazer almoneda d̄l ganado q̄ no pagare por āte cinco pastores: alomenos q̄ ningūo buua cō el: y remate lo en quiē mas por ello diere: y entregue lo y faga pago d̄la dicha yerua a quiē lo ouiere de auer. Pero si los q̄ deuiere la yerua de la dehesa la pagare



al eruajero: y el eruajero no q̄tare la carta del deudo: puedā ellos fazer almoneda en la forma suso dicha de los bienes del eruajero: y quitar la carta. **¶ Ley ij.**

¶ Si el pastor no q̄siere pagar lo q̄ deuiere a su dueño yēdo se a biuir cō otro: pueda el amo por si fazer almoneda del ganado del pastor: de lo q̄ derecha mēte le deuiere: y de las costas dellos: por ante cinco hōbres q̄ sean del cōcejo: q̄ ninguno biua cō el: y rematē se en el almoneda: en qualq̄er q̄ mas diere por ella. Y assi fecha y rematada y firmada de dos hōbres: qualq̄er alcalde entregue la y haga pago al dicho su amo de lo q̄ ouiere de hauer. Jurādo primeramēte el amo q̄ aq̄llo q̄ pide lo ha de hauer justamente. E si no pareciere ser assi: pague el q̄ la hizo con el doblo lo que de mas lleuo al agrauado. **¶ Ley. iij.**

¶ Qualq̄er alcalde q̄ fuere req̄rido cō señia passada en cosa juzgada: o cō almoneda fecha cōforme alas leyes antes desta: o con escriptura signada de escriuano: o firma da de la parte o de dos testigos. Jurādo el creador q̄ la deuda es verdadera: y q̄ res al mēte se le deua aq̄lla quātia: dādo fianças q̄ si asi no se hallare lo pagara cō el doblo. Faga luego execuciō en bienes del deudo: avn q̄ le sea pedida por persona q̄ no sea del cōcejo: dādo fianças q̄ estara a juyzio y pagara lo juzgado segū se cōtiene en el tit. vj. ley. iij. E fecha la execuciō ponga plazo al deudo: q̄ fasta tercero dia muestre paga o q̄ta: y en tāto pōga los bienes en almoneda ante los pastores q̄ pudiere auer a lo menos q̄ seā quatro: q̄ ninguno biua con el q̄ pidiere execuciō. y si al dicho termino el deudo: o otro por el no mostrarē paga o quita del deudo: o legitima razō: tal q̄ manifiestamēte vea el alcalde q̄ no se deua pagar: remate los bienes dētro de seys dias q̄ se hizo la execuciō de dos en dos dias: sin fraude algūo en quē mas diere por ellos. E de otros dos dias al deudo: para q̄ de pujador de mayor quātia: y haga pago a la parte: sin embargo de qualquier apelaciō q̄ sea interpuesta: la qual le sea otorgada para el cōcejo dādo fianças de estar a juyzio ante el concejo y sus juezes: y pagar lo juzgado. Esta execuciō se haga en bienes de la mesta: ganado lanio cabrio por cunovacuio y equas: q̄so: lana o bestias o otras cosas d̄ q̄ los alcaldes de la mesta puedē conser como se cōtiene en el tit. iij. l. r. esta execuciō fagā los alcaldes en la manera q̄ dicha es so pena de pagar al creador todo lo q̄ le fuere deuido cō las costas. **¶ Ley. iij.**

¶ Quādo el alcalde llamare a algunos eruanos para fazer alguna execucion: sean de los mas cercanos y vayan con el so las penas que les pusiere: las quales pueda executar en sus bienes y ganados: pero si los lleuaren mas de vna legua: el alcalde les faga la cōsta de sus derechos: saluo si le defendiere la execucion: q̄ en tal caso pague el que la defendiere sus jornalēs a los que fuerē con el alcalde. **¶ Ley. v.**

¶ Quādo algun alcalde ouiere de fazer entrega de carneros o otra cosa señalada d̄ ganados y no fallare ni pudiere auer los tales carneros o ganados: pueda la hazer en otros ganados qualesquier del obligado o condenado: acatada la estimacion y valia de los dichos carneros o ganados: porque auia de hazer la dicha entrega a su bien vista: y de otros dos hombres buenos del dicho concejo: que para esto por el dicho alcalde fueren llamados. **¶ Ley. vj.**

¶ Los executores de las sentēcias: o escripturas: de que en la ley tercera antes de sta se haze menciō. Fecha la execuciō ante todas cosas: hagan pago a la parte que lo ouiere de hauer. E despues de la parte q̄ ouiere de hauer al concejo. y de lo restāte sea pagado de su salario y derechos. E si lo contrario fiziere pierda lo que hauiā de hauer de aquella execucion: y sea para el concejo. **¶ Ley. vij.**

¶ El executor no sea pariente del arrendador: segund se contiene en el titulo tres de los arrendadores. ley. x.

¶ Titulo. xvj. de las apelaciones: y execucio-

nes de las sentēcias.

¶ Ley primera.

¶ A cada vno de los dichos cōcejos se han de nōbrar quatro alcaldes de apelaciones q̄ conozcan de las causas q̄ vienen por via de apelaciō al dicho cōcejo. Segū se cōtiene en el titulo primero. E seā de los mas abiles y suficiētes q̄ ouiere en el dicho cōcejo. y q̄ mas esperiēcia tengan de las leyes: y ordenāças del dicho cōcejo. E no seā de los alcaldes ordinarios de quē se apela: por q̄ no seā fauorables. E jurē q̄ las penas q̄ fuerē aplicadas al dicho cōcejo las pagarā: y entregará al receptor del dicho cōcejo ante q̄ de alli partā.

¶ Ley segunda

¶ Cada vna de las quatro quadillas principales: sea obligada. So pena de cient carneros. La tertia parte para el cōcejo. La otra para el acusado. La otra para el alcalde q̄ lo juzgare. De nōbrar dos personas buenas d̄ la dicha quadilla para q̄ los agrauados de los juezes de las quadillas: pueda yr antellos y alegar: y prouar lo alegado: y no prouado: y lo nueuamēte alegado por q̄ no ayā de esperar al concejo q̄ se ha de fazer. Alas quales personas ansi nōbradas: el dicho cōcejo da poder cūplido para todo ello. E mada q̄ los hermanos les obedezcā: y cumplā sus mandamētos. So las penas q̄ por las dichas psonas les fuerē puestas. **¶ Ley. iij.**

¶ Qualq̄er que se sintiere agrauado de la sentēcia: o mandamēto de los alcaldes: o juezes del dicho cōcejo: apele para el dicho cōcejo dentro de diez dias primeros siguientes: so pena de serciōn. Y el alcalde mādēle dar el processo: so pena de veynte carneros. Y el escriuano de gele pagādo de su justo salario avn q̄ el alcalde no lo mādē. So pena de otros veynte carneros: partydos por tres tercios: como dicho es. y mas el daño a la parte. Y el apelāte cō lo q̄ despues fue dicho: y alegado: y prouado ante las dos personas de la quadilla de quē se haze menciō en la ley antes desta. Ferrado y sellado presente se en el primer cōcejo: fasta diez dias andados del dicho concejo ante el dicho concejo: o alcaldes de apelaciō ante los escriuanos del concejo y no ante otro: so pena de serciōn: saluo si prouare legitimo y impedimēto: y por lo p cessado q̄ fecho ante las dichas psonas: los dichos alcaldes: o juezes para ello deputados fagā justicia sin dilaciō: a lo menos dos dias ante q̄ se acabe el cōcejo: so pena de. xx. carneros para el cōcejo por q̄ si algūa d̄ las partes se agrauare pueda apelar para el dicho cōcejo: y ser remediado avn q̄ la otra parte no vega ni sea llamada en su ausencia se pueda fazer justicia al apelante. **¶ Ley quarta.**

¶ El agrauado q̄ apelare y se presentare ante el cōcejo en la manera q̄ dicha es: sea obligado a depositar en mano de los escriuanos del cōcejo seys cientos m̄s de otra manera no le sea recibido el processo para q̄ si la sentēcia fuere confirmada: pague aq̄llos de pena: por q̄ apelo mal: la tertia parte para el cōcejo: la otra para la parte contraria: la otra para los alcaldes q̄ lo juzgare. Pero si la sentēcia fuere reuocada: el alcalde q̄ la dio: pague seys cientos m̄s: la tertia parte para el cōcejo: la otra para el q̄ apelo: la otra para los alcaldes q̄ lo juzgare. E buelua sus seys cientos m̄s al apelāte: o a lo menos los dozientos y den la carta cōtra el alcalde para que pague los seys cientos. Saluo si la sentēcia se reuoco por las nueuas prouanças hechas despues de la p̄mera sentēcia. E si despues de presentado el processo: las partes se ygualaren. Pague cada vna de las ciento y cinquenta maravedis repartidos en la manera que dicho es. **¶ Ley quinta.**

¶ Si alguno se agrauare de la sentēcia q̄ dieren los alcaldes de apelaciō: o otros juezes comisarios durāte el cōcejo: apele de ella el mismo dia q̄ se diere y le fuere no-



nificada para ante el dicho concejo: y no para otra parte. Y para allí le sea otorgada la apelación: y el mismo día se presente ante el cōcejo. Y el cōcejo por si conozca de la causa o de juez q conozca della. E si fuere cōfirmada la sentencia: pague el q apelo seys cientos mrs. E si fuere reuocada: pague los los alcaldes: o juezes comissarios q la dierō: repartidos en la manera q dicha es en la ley antes desta. E si en el mismo día no apelare o no se p̄sente ante el cōcejo: la sentēcia passe en cosa juzgada y se execute. E de la sentēcia q estos juezes dierē no aya mas apelaciō para el dicho cōcejo.

¶ Ley sexta.

¶ Si alguno se sintiere agraviado de algun alcalde y apelare del: el cōcejo o los alcaldes: de apelaciō fagan justicia: avn q el alcalde no sea llamado ni rēquido: ni venga al dicho concejo. P̄ues sabia que estaua del apelado: y deuia yr o embiar: y no fue ni embio.

¶ Ley setima.

¶ Si de la primera sentēcia q diere el alcalde de la q̄dilla: o otro juez comissario del cōcejo: algun h̄o del cōcejo apelare pa otra parte y no para el cōcejo: como los d̄s pone estas leyes. El juez q sentēcio execute su sentēcia. Asimismo la execute si fue dada sobre dos carneros: o sobre valor de dosiētos mrs. E si la dio por confessiō de la parte en qualq̄r quātidad. O trosi seā executadas dos sentēcias cōformes: sobre echar de possessiō vno a otro: como se cōtiene en el titu. xxv. Ley. viij. O dōde ouie retres sentēcias cōformes sobre qualq̄r cosa. O trosi quādo de la sentēcia q dierō los alcaldes de apelaciō sobre quātia de diez mill mrs: o de mill ouejas de possessiō o dende abaro fue apelado pa el concejo. Y el cōcejo o sus juezes comissarios sentēciarō cōfirmādo: o reuocādo la dicha sentēcia. Sea luego executada: avn q la parte q se dixere agraviada apele: por q muchos apelan maliciosamēte afin de dilatar: de q la parte q tiene justicia recibe mucho agrauio. P̄ero avn q la sentēcia en estos casos sea executada: figan se la causa ante los juezes de la apelaciō. Y el procurador y los abogados del cōcejo: a costa del concejo ayude a aq̄l por: quiē fue sentenciado como se cōtiene en el titulo. xxiij. Ley. xiiij. y en el titulo. xliij. ley. ij.

¶ Titulo. xvij. de las residencias que han de hazer los alcaldes.

¶ Ley primera.

¶ Los alcaldes de quadilla q salierē de sus officios: fagan residencia por si: o por sus procuradores: ante los otros alcaldes de quadilla q sucedē en sus officios: por treynta días. En los quales respondā a los q rēllantes ante los dichos su cessores. E por q mejor se faga: los dichos alcaldes sucesores notifiq̄e y fagan saber en los lugares de su q̄dilla. Como fulano alcalde faze residencia: q venga antellos a se q̄rrellar: los q por el dicho alcalde fuerē agraviados: dētro dlos dichos treynta días. E assi mesino de su officio faga pesquisa: y pregunten a los testigos si conocē al dicho alcalde. Y si saben q aya vsado biē su officio. E si ha tenido parte en algūa renta siēdo juez: y determinado y sentēciado en ella. E si ha recebido algūas dadiuas. O lleuado algunos cohechos a algunas p̄sonas. Y por q razon. E sobre lo q le pidierē los q̄rellates: o el de su officio hallare por la pesquisa: oya al alcalde y faga cumplimēto de justicia. E lo p̄cessado: y lo q el sentēcia re: lleue lo o embielo al primer cōcejo: para q allí se vea como a vsado de su officio. Lo qual todo sea obligado a fazer el alcalde subcessor: so pena de treynta carneros La tertia parte para el cōcejo. La otra para el acusado. La otra para el cōcejo: o alcalde que lo juzgare.

¶ Titulo. xviii. de los apartados.

¶ Ley primera.

¶ Los apartados han de ser elegidos: como se cōtiene en el titulo primero. Ley. vij. Estos no han de conocer ni conozcā de cosa alguna. Sino solamente de aq̄llas cosas q por el concejo les fuerē remitidas. E si de otras cosas conozierē: pague las costas alas partes. E mas cincuenta doblas de la vanda para el cōcejo.

¶ Ley segunda.

¶ Quādo algunas cosas les fuerē remitidas por el dicho cōcejo: despues de por ellos assentado lo q se deue hazer: luego lo venga a notificar ante el escriuano en presencia de todo el cōcejo. Por q el dicho cōcejo sepa lo que q̄da pueydo: o si es necesario de tomar mas a hablar en ello. Y q de otra manera no vala lo por ellos fecho.

¶ Ley tercera.

¶ El q fuerē vn año apartado: no lo deue ser dēde a otro año: ni tener otro officio alguno. Saluo si ouiere defecto de personas q lo pueda ser. Ley. iij.

¶ Los apartados no pueda cōstituyr procurador: ni nombrar mēfajero. Mas q esto se faga en el cōcejo estādo ayūtados: y de consentimēto de todos: o de la mayor parte dellos. Asimismo no pueda librar: ni mādar librar dinero ni otra cosa. E si lo hizieren q los contēdores no lo passen.

¶ Titulo. xix. de los escriuanos y sello del cōcejo.

¶ Ley primera.

¶ De aya dos escriuanos en el dicho cōcejo: personas abiles y sufficiētes y fieles para vsar y exercer el dicho officio. Y sepan biē leer y esereuir: y razonablemēte ordenar para las cosas q fueren menester de hazer en el cōcejo. Estos seā elegidos como se cōtiene en el titulo primero. Ley. vij. Y el vn año elija el vno la quadilla de Soria. Y el otro la quadilla de Luēca. Y el otro año elija vn escriuano la quadilla de Segouia. Y el otro la q̄dilla de Leō. Y no pueda ser de vna sola. E aya cada vno dlos dichos escriuanos de salario: lo acostūbrado. E todos los otros derechos repartā los entresi y gualmēte. Ley. ij.

¶ Todas las otras cosas tocātes al dicho cōcejo: los escriuanos las den sin derechos: pues ya tienē su salario del dicho cōcejo. Ley. iij.

¶ Yuren de vsar bien y fielmente de su officio. E no assentar cosa algūa en su libro: si no lo q fuere acordado por el dicho concejo: o por la mayor parte del. Y de no llevar derechos demasados. Saluo aq̄llos q estan en el arāzel del dicho cōcejo. Y pongā en su possada el dicho arāzel en vna tabla publicamente: de manera q todos los q quisierē le pueda ver: pa q no dē mas derechos dlos q son obligados. Ley. iij.

¶ Los escriuanos se assientē en medio del cōcejo solos en vn vanco: o en sendas sillas: y vna mesa delāte en q tengā sus libros. E no assientē cosa alguna en el libro: si no fuere acordado como dicho es. Y despues de assi assentado: lo torne a leer el vno dellos publicamente en p̄sencia del dicho cōcejo: por q vean si esta assentado en la manera q fue acordado. Y lo q de otra maera se assentare: no valga. E los dichos escriuanos sean priuados del officio. E q cada vno dellos haga libro: tal el vno como el otro: por manera q no pueda hauer mudāca de verdad. Ley. v.

¶ Los escriuanos: no den carta mēfajera: ni otra escriptura algūa de qualq̄r manera q sea en nōbre del cōcejo a p̄sona algūa: sino fuere acordado por el cōcejo: o por la mayor parte del: ni la selle con el sello del cōcejo. So pena de diez mill mrs para el dicho cōcejo: ni den carta sellada en blāco a p̄sona algūa del dicho concejo: avn q sea pcurador: o mēfajero del dicho cōcejo: so la dicha pena. Ley. vi.

¶ El q tuuiere el sello del dicho cōcejo: no lleue derecho alguno por el sellar: como estamādado por el dicho cōcejo. Ley. vij.

¶ No se de el sello del dicho concejo a persona alguna para que lo lleue: y selle las



cartas que quisiere: mas que siempre este en poder de persona que el concejo deputare. y la tal persona jure q̄ no sellara carta en blanco ni dara el sello: ni sellara carta fino a quella q̄ fuere acordada en el cōcejo como dicho es. **¶ Ley. viij.**

¶ El escriuano q̄ ouiere de yr cō algun executor: o cō el alcalde entregador: o cō otro qualquier juez: jure de fazer memorial de las penas q̄ se aplicare al cōcejo y de traer las sentencias y cartas y prouisiones q̄ fuerē dadas en fabor del cōcejo a primer ayuntamiento que se fiziere. **¶ Ley nona.**

¶ Los escriuanos del cōcejo guardē las peticiones q̄ ante ellos se dierē en el cōcejo las de cada partido sobre si y fagā vn memorial de las q̄ cōtinen agravios q̄ resciben los h̄os yendo: oviniendo a los estremos: o en las cañadas. El qual memorial firmado de sus nōbres: den a los procuradores q̄ vā cō los alcaldes entregadores: y el procurador dere otro tal firmado de su nōbre por el qual se le tome cuēta de lo que ha fecho quādo viniere al cōcejo a fazer relaciō: y dar cuēta de su oficio. y q̄ el procurador no se vaya sin llevar el memorial. So pena q̄ no le sea librado su salario: en esta misma pena yncurrā los escriuanos q̄ lo suso dicho no fizieren y no dieren el dicho memorial. **¶ Ley decima.**

¶ El escriuano ante quiē passa el processo en q̄ el alcalde o quadrilla: o otro juez sentencio: de la qual sentencia fue apelado: sea obligado a dar y de processo cerrado y sellado a la parte q̄ apelo: pa q̄ cō el faga sus diligēcias: pagādo le su justo: y deuido salario: so pena de veynte carneros por cada vez q̄ asi no lo fiziere: la tercia parte para el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. y mas pague el daño q̄ recibio la parte por no gelo auer dado cō las costas. y no se escuse por dezir q̄ no lo puede fazer si el alcalde no gelo mada mas sea obligado a dar avn q̄ el alcalde no gelo mada como se cōtiene en el titulo diez y seys: ley tercera. **¶ Ley. xj.**

¶ Que los escriuanos del cōcejo tengā cu ydado de escreuir en el libro q̄ pa ello esta fecho los pleytos del cōcejo como se cōtiene en el titulo. xxxj. ley primera.

¶ Titulo veynte del receptor.

¶ Ley primera.

¶ No pueda ser receptor del cōcejo el que le deuiere dineros. **¶ Ley segūda.**

¶ El receptor jure de vsar biē y fielmente de su oficio: y q̄ en cabo del dara buena cuēta y verdadera: y q̄ no fara fraude ni colusion algūa: y q̄ pagara realmente: o librara en p̄sona llana: y q̄ no baratarā cosa algūa q̄ en si fuere librado: o ouiere o pagar. **¶ Ley. iij.**

¶ En la cuēta q̄ tomare a los procuradores de los puertos de lo q̄ en ellos ouiere librado: avn q̄ le traygā el libramiēto fino le trarere la carta de pago en las espaldas: no lo reciba en cuēta. E sso mismo se faga en todos los otros libramiētos q̄ dierē en qualesquier p̄sonas q̄ algo deuā al dicho concejo. **¶ Ley quarta.**

¶ Quando el receptor diere algun libramiēto de mis asieten lo en su libro: con dia mes y año. y la quātia esprimiendo por menudo por q̄ los ouo de auer aq̄l aquiē fueron librados: y en que los gasto. **¶ Ley quinta.**

¶ El receptor sea obligado a dar carta de pago de todo aquello que dixerē auer dado en nombre del concejo: y fino mostrare las cartas de pago no le sea rescibido en cuenta. **¶ Ley sexta.**

¶ Todo aq̄llo por q̄ fuere alcagado el receptor: pague lo luego en dineros cōrados al otro receptor: siguiēte: ante q̄ parra del dicho cōcejo: y se cargue al otro receptor: y fino pagare q̄ se le entregue preso fasta q̄ lo pague. **¶ Ley seprima.**

¶ Al tiempo que el receptor tomare las cuentas a los procuradores: o arrendadores: este presente vno: o dos de los arrendadores passados. **¶ Ley octaua.**

¶ El receptor: o otras personas que han de librar o pagar dineros en nōbre del cōcejo: pague en dinero cōrado y pesado: o libren fielmente como dicho es: y no lieue cosa algūa por ello: ni baraten los libramiētos: so pena de cinco mill maravedis: a tercia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare. y buelua lo que lleuo con el dobloo.

¶ Titulo. xxj. de los procuradores de puertos.

¶ Ley primera.

¶ Los procuradores de puertos no sean elegidos fino fuerē abonados hasta en quātia de quiniētas cabeças de ganado: y los de la quadrilla q̄ lo eligierō: nōbre se por sus nōbres propios ante los escriuanos del cōcejo por que se sepa quiē los eligio: para q̄ si el tal procurador algo fiziere como no deua y no tuuiere de q̄ pagar lo pague aq̄llos de la quadrilla que lo eligierō. **¶ Ley. iij.**

¶ Los procuradores de puertos jure de fazer bien y fielmente de su oficio: y q̄ si repartimiento se fiziere por los ganados q̄ cobrarā todo lo q̄ les cupiere. y q̄ no deraran passar ninguno q̄ no pague: ni llevarā mas avno que a otro. **¶ Ley tercera.**

¶ Los procuradores de puertos fagan libro conforme al libro del seruiçador: poniēdo el ganado q̄ passa: y cuyo es: y lo q̄ recibe de cada hato cō dia mes y año. **¶ Ley. iij.**

¶ Al tiempo q̄ el procurador de puertos ouiere de dar la cuēta: trayga su libro cō cerrado cō el libro del seruiçador: pa q̄ se pueda ver si ouo engaño. **¶ Ley quinta.**

¶ Los procuradores esten presentes de sol a sol en el puerto. y siēpre seā presentes al contar todo el ganado y al tomar dello por q̄ los pastores no reciban agravio de los seruiçadores. **¶ Ley sexta.**

¶ Los procuradores de puertos por si ni por otro no cōpren ganado de lo q̄ los seruiçadores toman en el puerto: ni se fagā escogedores del dicho ganado: ni auiesen a los seruiçadores lo que deue tomar o derar y resquitar: so pena que pierda todo el salario q̄ le da en el puerto: y dende en adelante nūca tēga aq̄l oficio. **¶ Ley. vij.**

¶ Los procuradores de puertos no puedā baratar libramiēto algūo: so pena del quatro rāto: la tercia parte pa el cōcejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde de que lo juzgare: o si llevarē algo por pagar el libramiēto: o pagaren moneda sin peso buelua lo ala parte con el doblo. y pague de pena cinco mill maravedis reparados como dicho es. **¶ Ley octaua.**

¶ Si algū procurador de puertos se fallare auer fecho algūa encubierta: q̄ lo pague cō las setenas: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare: y sea ynabile pa auer oficio algūo en el cōcejo por toda su vida. **¶ Ley. ix.**

¶ Los procuradores pague todo lo q̄ en ellos fuere librado a las entradas de los ganados de de mediado el mes de octubre: fasta en fin de nouiēbre. y a las salidas desde primero de abril fasta en fin del mes de mayo: y q̄ no se puedā escusar en ningūa manera seyēdo requeridos cō los dichos libramiētos ante escriuano o testigos: so pena q̄ lo pague cō el doblo. y mas toda la costa q̄ sobrello hiziere el q̄ se detuviere: pero si dixerē q̄ no tienē dineros q̄ fagā cuēta por el libro del ganado q̄ es passado y fino tuuiere cobrado: no cayga en la dicha pena cō rāto q̄ no aya fraude. **¶ Ley. x.**

¶ Seā pagados primeramente q̄ otros ningūos los procuradores y abogados de la corte: y chācelleryas: y los mēsa geros q̄ alla ouierē de yr: pero si ser pudiere los procuradores de corte y de las chācelleryas: seā pagados en dineros en el cōcejo: por q̄ yēdo a cobrar las libragas no fagā falta a los negocios q̄ tienē a su cargo. **¶ Ley. xj.**

¶ Y los procuradores de puertos y de corte y chācellerya: seā obligados a vsar el oficio: y venir adar cuēta por si mismo y no por sustitutos: y no puedā traspasar sus of-

oficios en otras personas por dineros ni de gracia: so pena de treinta cameros: la tercia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. Y que la traspassaçiõ no valga: y pierda el oficio el que lo traspasso publica o secreta mente y sea ynabile para tener oficio del concejo: avn q aya diferẽcia sobre la eleciõ del dicho oficio: no pueda dar dineros el vno al otro porque le traspassasse el oficio sola dicha pena: mas quãdo ouiere diferẽcia: echẽ suertes 7 al que cupiere el dicho oficio: lleuele libre mente.

LEY DOZE.

El que fuere procurador de puertos vn año: no lo pueda ser otro. **LEY TREZE.**

El que deuiere dineros al concejo no pueda ser procurador de puertos: ny receptor.

LEY QUATORZE.

Los procuradores de puertos seã obligados de venir en persona a dar cuenta cõ pago de los mrs q han recebido perteneciẽtes al cõcejo: o del pecho que estuviere echado al primero ayuntamiẽto q en aq̃ tiempo se hiziere. y pasado aquel ayuntamiẽto venga al otro ayuntamiẽto a dar cuenta cõ pago de lo q despues recibiere. So pena de doze mill mrs para el cõcejo: y dlas costas y daños q sobrello se recreciere al dicho cõcejo y hermanos del.

LEY QUINZE.

Ningun procurador del concejo de puertos ny de corte: ni de chancilleria de acauallero: ni a juez de puertos ni de otra parte seruicio de cameros: ny de otra cosa porq̃ adelante no se quede por ymposicion. y si lo diere no le sea rescibido en cuenta: avn q diga q̃l cõcejo gelo mãdo como se dize en el titulo. xxij. ley sexta.

Titulo. xxij. de los procuradores de corte y chancilleria.

LEY PRIMERA.

Los procuradores de corte y chancillerias se han de elegir en esta manera: despues de ayuntado el cõcejo 7 cinco dias despues de nõbrados los oficiales: hable se en el cõcejo sobre la eleciõ de los dichos procuradores o algũo dellos: so cargo de juramẽto q faga. y si el cõcejo en cõformidad nõbrare algũo por procurador: aq̃l lo sea fino ouiere cõformidad: de cada quadrilla saque dos psonas. y estos so cargo de juramẽto q primero fagan: elijan los dichos oficiales: y el q vierẽ q lo ha fecho bien pueda le derar por mas tiempo. **LEY II.**

Los procuradores de corte y chancilleria seã obligados de yr a cada vno de los ayuntamientos del dicho cõcejo en psona al cõcejo de arriba fasta tres dias de seniebre de cada año: al de abaro fasta. xxv. de enero: so pena q no ganẽ salario vnde en adelante: a dar cuenta de su oficio 7 de lo q ha fecho. y lleue por memorial los pleytos 7 negocios q ha tratado: y en q estado estã por se dẽ escriuano ante quiẽ passan: 7 lo q es necesario de fazer ẽ los dichos pleytos cõ cõsulta dẽ letrado: porq̃ allí se puea lo q fue re menester: 7 asi mismo quãdo se fuerẽ: lleue por memorial las cosas q ha de fazer 7 derẽ otro tal firmado de su nõbre en poder dẽ los escriuãos del cõcejo por el q̃ les sea pedida cuenta quando boluiereu al concejo. y si asi no lo fizieren no les libren nada de su salario.

LEY TERCERA.

Los dichos procuradores no tomẽ cargo de psonas particulares hros dẽ dicho cõcejo ni de otros algũos: salvo de aq̃llos cuyos pleytos el cõcejo mãdare q figa: o dẽ aq̃l q tuuiere por si dos sentẽcias cõformes: o vna en fauor dẽ q fue echado dõ posesiõ o dõ arreudado: dõ cõcejo sobre rẽtas q tiene dõ cõcejo: o si se dio cõtra el arreudado: sobre cosa mal leuada: y el cõdenado apelo pa el cõcejo real: o chancillerias de sus altezas: ca ẽstos casos el procurador dõ la corte o dõ las chancillerias tome 7 figa las causas a costa dõ cõcejo: poniẽdo la parte el proesso 7 pleyto en el cõcejo o en las chancillerias a su costa segũ se cõtiene en el titulo. xvj. ley sexta.

LEY IIII.

Para dar cuenta los dichos procuradores del dinero q tienen recebido del concejo traygan al primero ayuntamiento conosciẽto de los letrados 7 procuradores escriuãos 7 receptores de todo lo q les ha dado: y allẽde desto jurẽ q aq̃l dinero pagarõ a los suso dichos realmete 7 cõ efecto: y asienten se en la cuenta los libramientos porque no se pueda demãdar otra vez. Otro rãto fagan quales quier procuradores o mensageros del cõcejo q recibẽ dineros pa dar o pagar a algũo: q venga al primero ayuntamiẽto: 7 trayã carta de pago: o conosciẽto de como los recibio. En otra manera seã obligados a boluer los dineros al cõcejo: 7 pagar de pena tres mill mrs: la terciaparte pa el cõcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare. **LEY V.**

Quãdo los dichos procuradores lleuere del dicho cõcejo sentẽcias: o escripturas pa los pleytos q tratã: derẽ conosciẽto en el cõcejo de como las recibẽ: 7 seã obligados alas tomar: 7 asi mismo traygã las sentẽcias q en escripto fuerõ dadas en los dichos pleytos: 7 q sino tomare las q lleuare: o no traxeren las sentẽcias q fuerõ dadas: no les sea librado su salario.

LEY SESTA.

Los procuradores: o mensageros del dicho cõcejo: no den dinero ni presente alguno: salvo aq̃l o aq̃llos q de derecho lo ouiere de auer de sus derechos: 7 q si los dieren: no les seã recibidos en cuenta: avn q digan q̃l cõcejo gelo mando: como se dize en el titulo. xxij. ley xv.

LEY SEPTIMA.

Los procuradores jurẽ los dias q ocuparen en seruicio del cõcejo: y q no ocuparõ en su prouecho 7 vtilidad algũo de aq̃llos: y q en menos no lo pudierõ despachar: ni fuerõ en prosecuciõ de negocio de otra psona: salvo solamente dõ cõcejo: 7 si fuerõ a costa dõ otro: no les sea librado salario: o alomenos seales moderado. **LEY VIII.**

Sean obligados los dichos procuradores a dar su cuenta por menudo en q lo gastarõ segun se cõtiene en el titulo. ij. de los cõradores. ley. vj.

LEY NONA.

No puedan baratar con hro del cõcejo cosa q les sea adjudicada por sentẽcia: ny en otra manera: ni cõ otras psonas aquiẽ han de dar dineros: mas q paguẽ en cõta do 7 pesadas las piezas como se dize en el titulo. xvj. ley. viij.

LEY DIEZ.

Quãdo algũo de los procuradores de corte: o chancilleria viniere al cõcejo a dar cuenta de lo q ha fecho 7 dixerẽ q derarõ de fazer algo de lo q en el cõcejo les fue mãdado q hiziesse 7 lleva puesto en el memorial de q habla la ley segunda deste titulo: o otra cosa q cõuenia al dicho cõcejo: porq̃ dize q los letrados del cõcejo: trayã carta de los letrados del cõcejo en q digan las razones 7 causas porq̃ aq̃llo se dexõ de fazer porq̃ el cõcejo lo sepa 7 prouea lo que cerca dello se deua fazer: so pena que no le sea librado el salario.

LEY ONZE.

Los procuradores de corte y chancillerias y puertos firuã sus oficios por si mismos 7 no por sustitutos como se cõtiene en el titulo. xxij. ley. xij.

LEY DOZE.

Ningun procurador de corte y chancillerias ni otro hermano algũo demande a su alteza ni a los señores dõ su muy alto cõsejo: presidente para el dicho cõcejo: sino fuere acordado por el cõcejo 7 les fuere mãdado que le pidã: dando les poder especial para ello: so pena de pagar el salario al dicho presidente: 7 pierdan el salario que to uieren del dicho concejo.

LEY TREZE.

Ningun procurador de corte ni de las chancillerias: ni otro hro del cõcejo pida a su alteza ni a los de su muy alto cõsejo juez algũo: salvo si por el cõcejo le fuere mãdado. y si por mãdado del cõcejo lo pidieren 7 sacarẽ: seã obligados alo fazer saber al cõcejo pa q prouea de procurador: y de lo q para ello fuere menester: o selo den los dichos procuradores: o psonas que pidierõ el dicho juez por mãdado del cõcejo: so pena de pagar el salario al dicho juez: y al cõcejo: o hermanos dõ las costas 7 daños que sobrello se les recreciere: pero si daño o costas desto se recreciere a algũo hro

c ij



auiendo mandado el concejo sacar el juez: pague las el concejo: e cobre lo del procura-
dor: q̄ fue en culpa por no fazer lo suso dicho.

¶ Ley. xliij.
Los pleytos q̄ el dicho cōcejo tratare: o ouiere tratado asienten se en vn libro q̄ pa-
ra ello este en el arca del cōcejo: por q̄ se pueda saber sobre q̄ ha auido pleyto e cōtra
quien: y en q̄ estado esta e dōde quedarō y esta las escripturas.

Titu. xliij. Delos mensageros del cōcejo. ¶ Ley. i.

¶ Quando el cōcejo mandare a algun mensagero yr a algun negocio del cō-
cejo e lo acepto: vaya e pōga diligencia: e venga al primero ayuntamiēto
a dar cuēta de lo q̄ fizo: so pena de diez mill m̄s: la tercia parte pa el conce-
jo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. y por venir al
concejo no lleue salario.

¶ Ley segunda.
Los mensageros q̄ embia el cōcejo ala corte del rey nuestro señor: no arrienden
renta alguna q̄ tenga el dicho concejo: sin su mandado: so pena de tres mill m̄s re-
partidos como en la ley ante desta.

Titulo. xliij. Delos procuradores para arren- dar e del arrendamiento de las dehesas.

¶ Ley primera.
Quando se ouiere de deputar procuradores para yr a arrendar el cāpo de
alcudia e la serena: nōbrese de cada quadrilla vno. y estos sean tales que
no biuan con los señores de quien se han de comprar: o arrendar las de-
hesas: ni sean aficionados a ellos.

¶ Ley segunda.
Cerca de las dehesas del campo de alcudia e de calatraua e la serena y otras de-
hesas q̄ en los tiēpos passados se han siēpre arrendado juntamēte: ninguno sea offa-
do de las arrendar: salvo juntamēte como suelē sin dexar alguna de fuera del arrenda-
miēto: ni otro: que cōtrato ni obligaciō sobrello: ni entre con sus ganados en ellas de
otra mēra sino juntamēte como dicho es: so pena de medio real cada cabeza de gana-
do menudo: e de lo mayor a su respecto. y los q̄ de otra manera arrendare: paguen de
pena cinquēta mill m̄s: la meytad par el cōcejo: la otra meytad pa los possessio-
neros de la tal dehesa. y mas pague el daño q̄ recibierō los possessio-
neros de las dehesas q̄ quedare por arrendar: e pierda la possessiō de qualesquier dehesas q̄ tengā
en la tal cōpra: o arrendamiēto q̄ fizieren. Esto mismo se entienda en las dehesas del
cōdado de benalcazar y en todos los otros partidos dōde ha vn dueño numero de
veynete mill cabeças de ouejas de possessiō: o dende arriba.

¶ Ley tercera.
Quando algūos h̄os del cōcejo tuuierē algūa dehesa en possessiō de cōpañia: e no
se juntare pa la arrendar: juntado se la mayor parte q̄ tengā de tres partes las dos de
possessiō: por numero de posesion de ganados en la dicha dehesa: pueda la arrendar: o
embiar quien la arrende: e los q̄ ouiere de yr cō sus ganados apacer la tal dehesa: va-
yā a asegurar al heruagero e obligarse q̄ la yrā a pacer e pagarā dētro de diez dias:
del dia q̄ le fuere notificado por el q̄ la arrende: pa q̄ ponga cobro en la paga. E si fasta
este tiēpo no la asegurare: e se obligare pierda la possessiō. Esto se entienda en los que
fuerē de vna cōpañia: e fuerē de vna comarca. y si fuerē los vnos de aquēde e los o-
tros de allēde duero: estos pueda asegurar fasta el dia de sant lucas.

¶ Ley. iiii.
Ningūo arriende dehesas q̄ tuuierē en possessiō mas de por vn año: sin licencia del
concejo: so pena de cinco m̄s por cada cabeza de ganado menudo. E por cada vna
mayor: treynta maravedis.

¶ Ley quinta.
El q̄ tuuierē. ccc. cabeças de ganado: pueda cōprar dehesa pa el y pa sus aparce-
ros fasta en mill cabeças cō el tercio mas: y q̄ no pueda fazer mayoralia mas d̄ fasta
las dichas mill cabeças de ganado cō el tercio mas: so pena q̄ pague por cada cabe-

ga q̄ mas lleuare tres m̄s pa el dicho cōcejo. y si pa mas ganado de lo q̄ dicho es a-
rrendare: pague de pena tres m̄s de cada cabeza dellas: y esta misma pena ayā los
q̄ anduuiere en la misma mayoralia q̄ entraren en las tales dehesas q̄ de mas arren-
daren los tales mayorales e rehateros de lo suso dicho.

¶ Ley sesta.
Si alguno encomēdare a otro que le arriende algūa dehesa: e no la fuere a pacer:
cō su ganado: sea obligado a pagar la yerua: a vn q̄ diga q̄ la cōpañia no le guardo tie-
rra aprada: o otra razō algūa: salvo si el tal obligare su ganado pa vna dehesa y el arren-
dare otra: en tal caso no sea obligado d̄ pacer: ni pagar sino fuere su volūtad.

¶ Ley vij.
Ningū hermano del cōcejo: ni el procurador del arrende de dehesa algūa pa el conce-
jo: e si la arrendaren: q̄ el concejo no la tome. y qualquier q̄ en el cōcejo lo propusiere pa
que la aya de tomar el dicho cōcejo: cayga en pena de cient carneros pa el dicho cō-
cejo. y si el concejo la tomare sobresi toda via se quede obligado el q̄ la arrendo. y el
dicho cōcejo gela pueda dexar cada e quādo quisiere. y toda via sea obligado ala p-
dida e daño que vino al dicho concejo por ello.

¶ Ley octaua.
Los que dexaren sus ganados ferraniegos: estremeños: vacunos: o ouejunos
puedā arrendar sus dehesas q̄ tienen en possessiō pa sus ganados el dia de sant mi-
guel cada año por quāto aq̄ dia se cumplen las rentas de los agostaderos. E no lo
pueda fazer otro alguno.

¶ Ley nona.
Si algun h̄o en las tierras tuuierē puesta en precio: o cōprada alguna dehesa: o
pago: o viñas o otro q̄lquier vedado: ninguno sea ofado de la pujar ni cōprar: so pe-
na de. xxx. carneros: e de diez m̄s por cada cabeza q̄ en ella metiera: a vn q̄ en las tie-
rras no se gana possessiō: como se contiene en el titulo. xxv. ley. xvij.

Titulo. xxv. Delas possessiones de las dehesas co- mo se ganā conseruā e pierden.

¶ Ley primera.
Quando el dueño de qualesquier ouejas o vacas pusiere en precio algūa de
dehesa de que otro alguno no tenga possessiō pa sus ganados asi como si de
luego tiempos la ouiesse possessiō.

¶ Ley segunda.
Si algunos ganados pacieren en qualesquier dehesa de enuernadero en paz: e no le
fuere contra dicho fasta a primero cōcejo: o en el mismo primero concejo q̄ se fiziere
en las tierras: ganē la possessiō de la los dichos ganados. Esta possessiō se gana de
cada cabeza de ganado con vn tercio mas.

¶ Ley tercera.
Despues de ganada la possessiō de alguna dehesa por el dicho ganado: no la pier-
da el dicho ganado: salvo por perderse el dicho ganado: o yr se a su mejoria: o peoria
o en los casos q̄ por estas leyes se dispone q̄ se pierda la possessiō.

¶ Ley quarta.
Si algunos cōcejos: o otras p̄sonas en las estremaduras: o en otras qualesquier
partes cōpraren dehesas que tengā qualesquier dueños de ganados en possessiō. E
despues algunos: otros pastores e dueños de ganados las cōprare dellos e se qui-
sieren escusar diziēdo q̄ ellos no sacaro possessiō a possessionero entienda se que quai-
er ganado q̄ anduuiere en la tal dehesa sea auido por possessionero. y el q̄ la cōprare
de quien quier q̄ sea en qualesquier mēra: sea auido por sacado: de possessiō. y por esso no
se escuse la pena del cōprar del reuendado.

¶ Ley quinta.
Si algun cauallero o otra p̄sona q̄ tenga dehesas suyas propias: arrendare otras
dehesas pa reuender cautelosamēte por sacar a alguno de su possessiō: todos los pa-
stores e dueños de ganados sagā h̄uymiēto de sus dehesas: e no entren en ellas con
sus ganados: so pena de medio real de cada cabeza de ganado menudo q̄ en la tal de-
hesa metiere: e de lo mayor a su respecto: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el q̄ te-
nia la possessiō si acusare: sino pa el acusado: la otra pa el alcalde: o juez q̄ lo juzgare:

¶ Ley sexta.
Si algun h̄o en las tierras tuuierē puesta en precio: o cōprada alguna dehesa: o
pago: o viñas o otro q̄lquier vedado: ninguno sea ofado de la pujar ni cōprar: so pe-
na de. xxx. carneros: e de diez m̄s por cada cabeza q̄ en ella metiera: a vn q̄ en las tie-
rras no se gana possessiō: como se contiene en el titulo. xxv. ley. xvij.

¶ Ley septima.
Quando se ouiere de deputar procuradores para yr a arrendar el cāpo de
alcudia e la serena: nōbrese de cada quadrilla vno. y estos sean tales que
no biuan con los señores de quien se han de comprar: o arrendar las de-
hesas: ni sean aficionados a ellos.

¶ Ley octava.
Cerca de las dehesas del campo de alcudia e de calatraua e la serena y otras de-
hesas q̄ en los tiēpos passados se han siēpre arrendado juntamēte: ninguno sea ofa-
do de las arrendar: salvo juntamēte como suelē sin dexar alguna de fuera del arrenda-
miēto: ni otro: que cōtrato ni obligaciō sobrello: ni entre con sus ganados en ellas de
otra mēra sino juntamēte como dicho es: so pena de medio real cada cabeza de gana-
do menudo: e de lo mayor a su respecto. y los q̄ de otra manera arrendare: paguen de
pena cinquēta mill m̄s: la meytad par el cōcejo: la otra meytad pa los possessio-
neros de la tal dehesa. y mas pague el daño q̄ recibierō los possessio-
neros de las dehesas q̄ quedare por arrendar: e pierda la possessiō de qualesquier dehesas q̄ tengā
en la tal cōpra: o arrendamiēto q̄ fizieren. Esto mismo se entienda en las dehesas del
cōdado de benalcazar y en todos los otros partidos dōde ha vn dueño numero de
veynete mill cabeças de ouejas de possessiō: o dende arriba.

¶ Ley nona.
Quando algūos h̄os del cōcejo tuuierē algūa dehesa en possessiō de cōpañia: e no
se juntare pa la arrendar: juntado se la mayor parte q̄ tengā de tres partes las dos de
possessiō: por numero de posesion de ganados en la dicha dehesa: pueda la arrendar: o
embiar quien la arrende: e los q̄ ouiere de yr cō sus ganados apacer la tal dehesa: va-
yā a asegurar al heruagero e obligarse q̄ la yrā a pacer e pagarā dētro de diez dias:
del dia q̄ le fuere notificado por el q̄ la arrende: pa q̄ ponga cobro en la paga. E si fasta
este tiēpo no la asegurare: e se obligare pierda la possessiō. Esto se entienda en los que
fuerē de vna cōpañia: e fuerē de vna comarca. y si fuerē los vnos de aquēde e los o-
tros de allēde duero: estos pueda asegurar fasta el dia de sant lucas.

¶ Ley. iiii.
Ningūo arriende dehesas q̄ tuuierē en possessiō mas de por vn año: sin licencia del
concejo: so pena de cinco m̄s por cada cabeza de ganado menudo. E por cada vna
mayor: treynta maravedis.

¶ Ley quinta.
El q̄ tuuierē. ccc. cabeças de ganado: pueda cōprar dehesa pa el y pa sus aparce-
ros fasta en mill cabeças cō el tercio mas: y q̄ no pueda fazer mayoralia mas d̄ fasta
las dichas mill cabeças de ganado cō el tercio mas: so pena q̄ pague por cada cabe-



saluo si alguno tenia arrendadas las dichas dehesas q este tal cumpla su arrendamiento: e despues no sea osado de entrar en ellas.

¶ Ley. vij.

¶ El ganado q tuuiere possessio de alguna dehesa e paciere esilla el ynuerno pacificamente sea auido por possessionario e defendido e la possessio: e si otro entrare en ella: sea echado dlla por qlqer alcalde o juez dl cõcejo cõstado le solamete ql dicho ganado le pacio el ynuerno pasado e despues de asi echado el q entro esilla e restituyda la possessio al q antes la tenia el alcalde oya alas ptes e haga justicia e pa fazer la dicha restituciõ: todos los hfos q fuerẽ reqridos por el alcalde o juez: sea obligados de leudar fauor: e ayuda: so pena de cada. l. carneros: la tertia pte pa el cõcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. e si el q entrare en la dicha possessio no obediere al alcalde o juez e se fauoreciere de algũ cauallõ o otra psona q no sea hfõ del cõcejo: allõde la pena del sacar possessionario: caya en pena de otro medio real por cada cabeza q alli metiere repartida en la mãera q dicha es. **¶** De la ql pena no aya remisiõ alguna ni el concejo la pueda fazer dos sentencias.

¶ Ley. viij.

¶ Quando en fauor de algũ ganado fuerẽ dadas dos sentencias cõformes sobre la possessio de q fue despojado: luego sea executada e tomada la possessio al dicho ganado que la tenia: sin embargo de qlqer apelaciõ: pero en quãto alas penas en q dize q incurrio el q sacõ de la possessio: sea le otorgada la apelaciõ: la ql executaciõ faga qlquier alcalde q para ello fuere requerido cõ las dichas sentencias: e si para ello ouiere menester fauor e ayuda: q los hfos del cõcejo gela den: so pena de cada. l. carneros: la tertia pte pa el cõcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. **¶** Ley. ix.

¶ El dueño de ganado o pastor q cayo en pena por sacar de possessio a otro: o por otras cosas q son vedadas por estas leyes no se escuse de pagar la pena por dezir q no falen de su termino ni pagã seruicio ni montazgo ni por otra razon alguna que sea o ter pueda.

¶ Ley diez.

¶ Si algũ echo a otro de possessio e metio su ganado apacer en aqlla dehesa e restituiõ al alcalde q no executase la pena en el dicho ganado: e despues lo vedio a otro pueda el alcalde fazer la executaciõ por la dicha pena en el dicho ganado: dõde quier q fuere fallado: si el que lo cõpro no la quisiere pagar.

¶ Ley onze.

¶ El q sacare a otro de possessio cõprado la dehesa q otro tiene e toma seguridad de los señores dla dehesa q le sacõ apaz e a saluo: caya en pena de. r. mill mrs la tertia pte pa el cõcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. **¶** Ley. xij.

¶ Ninguno cõpre dehesa mas dla q ha menester pa sus ganados e vn tercio mas: so pena de. v. mill mrs repartidos en la mãera q dicha es e la ley ante desta e de mas pierda la possessio demasiada e no gane possessio en lo demasiado. e qlquier hfõ dl dicho cõcejo pueda esillo poner lãgua sin pena algũa e pedir justicia al alcalde de qõr lla mas cercano: el ql seyẽdo le pedido: faga justicia: so pena de. rrr. carneros: la tertia pte pa el cõcejo la otra pa el demandate la otra pa el alcalde q lo juzgare. **¶** Ley. xiiij.

¶ Quando algũ fuere sacado de possessio e pidiere al cõcejo qlẽ d juez: degele su sospecha pa q llamadas las ptes cõforme a estas leyes faga justicia e si el que lo pide no pueno lo q dize: pague las costas ala otra pte e pague al juez. **¶** Ley. xv.

¶ Si algũ hfõ dl cõcejo por si o por su mesajero arrendare pa sus ganados algũa dehesa d cõpañia aya la possessio dlla segũ el ganado q esilla pusiere el año pmero e si algũos les falleciere ganado: como pago el año primero. no pueda dar a otro la possessio e finq pa la cõpañia: e si entẽdiere q es necesario sacar ganado por auer mucho multiplicado: saq cada vno lo q le cupiere segũ el cuẽto dl año pmero e si ouiere menester poner esilla mas ganado poga cada vno segũ el dicho cuẽto e si algũ se qsiere yr cõ su ganado dla dicha dehesa: no pueda dar su possessio a otro e finque pa la dicha cõpañia: pero si alguno qsiere trocar su possessio con otro pueda lo fazer no se

yendo hõbre poderoso: por q no haga mal a los otros.

¶ Ley quinze.

¶ Si los possessorios acogerẽ a algunos hfos del cõcejo en la tertia pte q tienẽ de masiada por les fazer buẽa obra: o en otra qlquier mãera no les pueda echar fuera della pa acoger ganado de otra psona. Si el acogido ante q saque su ganado de la dehesa declarare e direre al dueño q quiere alli pacer otro año: mas si los q los acogerẽ la ouiere menester pa sus ganados algũ año: los acogidos se la derẽ por q los acogidos no ganã possessio cõtra los possessorios: pero cõtra otros pueda la ganar. Esto se entienda si el dueño direre al acogido q la ha menester para sus ganados hasta el dia de sancta maria de setiembre.

¶ Ley. xvi.

¶ Ningũ hfõ q tuuiere possessio: o possessionario demasiado: haga fraude a otro hfõ faziendo cõ el asiento: o cõueniencia: o tomado del obligaciõ: ni juramẽto ni otra seguridad pa q en ningun tiẽpo se querara: ni tomara la tal possessio: o pa q no reclame auer derecho a ella: so pena de diez mill mrs: la tertia parte pa el cõcejo: la otra para el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. e lo q asi se fiziere jurare: o prometer: sea en si ninguno: e el q lo prometio: o juro no sea obligado alo cõplir. e luego el q recibio la dicha obligaciõ: o juramẽto: o fizo la dicha cõueniencia lo de por ningũo: so pena de otros diez mill mrs repartidos como dicho es. e los alcaldes e juezes del cõcejo asi lo guarden cõplã e executen seyendo les pedido: so pena de treynta carneros repartido en la manera que dicha es.

¶ Ley. xvij.

¶ El q no cõprare toda la dehesa cerrada: o el termino o parte dello: no gane possessio. e por tãto el q auiniere su ganado por cabeças en algũa dehesa o termino no gane possessio.

¶ Ley. xvij.

¶ El pastor q ganare soldada por año cõ su amo: no gane possessio pa su ganado q tuuiere en dehesa miẽtra ganare soldada cõ qlquier amo: en pjuizio de su amo: ni de otros possessorios: mas cõtra otros gane possessio por el ganado q trae: e el tercio mas. e si despues q derare de ganar soldada paciere cõ su ganado: en la dehesa do fue le adar: gane possessio como los acogidos segũ se contiene e la ley. xiiij. ãte dsta. **¶** Ley. xvij.

¶ Qualquier hfõ q pusiere lãgua: o arrendare: o pujare dehesa: q otro hfõ tenga en possessio no auiedo fecho deracion della: pague de pena por cada cabeza de ganado menudo q en la tal dehesa metiere: medio real. e por el ganado mayor: asu respecto: la tertia parte pa el cõcejo: la otra pa el agrauado: la otra pa el alcalde q lo juzgare: e toda via finq la possessio a cuya era. e en caso q vn año o dos la tuuiere arrendada contra la pena de su dueño: toda via pague la dicha pena: si en cada vn año le fuere pedido: pero si algũ pusiere lãgua en la tal dehesa: e no la fuere a pacer: pague al cõcejo tres mill mrs de pena: e al possessionario todo el daño q le vino dl tal alãguamiẽto cõ el doblo: estas penas pueda acusar el poseedor: o el pcurador: o el arrendador: dl cõcejo: o otro qlqer hfõ: avn q no parezca quera ni reclamo del poseedor. **¶** Ley. xvij.

¶ Quando alguna dehesa estuviere vaca: pueda cada hfõ libremente alãgualla o arrendalla: e el cõcejo no la pueda dar a hfõ algũ avn q la venga a pedir. **¶** Ley. xvij.

¶ Ningun hermano arrende las dehesas que tiene en possessio mas de por vn año como se contiene en el titulo. xiiij. ley. iij. **¶** Ley. xvij.

¶ El hfõ que tuuiere dos o tres dehesas: o mas en possessio e le bastare pa su fazienda vna o dos dellas: señale e nõbre en el primer cõcejo aqlla o aqllas q entendiere q le bastã: e dere desembargado las q demas tuuiere pa el q las ouiere menester de los hfos del cõcejo. e si el q tuuiere dehesas demasiadas: no estuviere en el cõcejo: acabado el dicho cõcejo deinde en. xv. dias nõbre las q ha menester e dere las otras de sembradas como dicho es: este deramiẽto faga lo ãtel alcalde o escriuano: el q assi no lo fiziere por cada dehesa q tuuiere e no la desamparare: pague cada vez. r. mill

c iij



mrs: la tercia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. Esta misma pena pague el que tuviere demasado en vna dehesa de mas del tercio de su ganado.

¶ Ley. xxiiij.

Que se guarden las posesiones que tienen los hños de cõcejo en los reynos de aragon y portugal y nauarra por la via y forma que las otras posesiones de los reynos de castilla y so aquellas penas.

¶ Ley. xxiiij.

Si algun hño del cõcejo dexare su posesiõ por agrauios q le aya fecho: o faga el señõr dia dehesa: jurado en forma el o su pcurador cõ su poder especial pa ello q no la dero maliciosamente: saluo por agrauios q le sõ fechos o se le fazẽ o por justo temor: dando alguna ynformaciõ dello y reclamado en el primer cõcejo y dẽde en adelante cada año en vno de los cõcejos retẽga en si la posesiõ: y ningun hño del dicho concejo entre en la tal posesiõ: o dehesa: so pena de medio real por cada cabeza de ganado menor q metiere en la tal posesiõ: y de lo mayor a su respecto: contado vna vaca o novillo o buey por seys ouejas y mas diez mill mrs: la tercia parte pa el cõcejo: la otra pa el agrauado si lo pidiere o pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare. y si algun hño la cõprare: o pujare y no la paciẽre cõ su ganado o la traspasare en otro: pague los dichos diez mill mrs repartidos en la maera q dicha es: y toda via finque la posesion para el poseionero. Saluo si el que la comprõ o pujo prouare lo contrario q el tal poseionero la dero de su voluntad.

¶ Ley. xxv.

El hermano que estuviere caydo en pena por auer sacado a otro hño de posesiõ o por auer cõprado de reuẽdo: no pueda ganar posesiõ. Pero estando caydo en otras penas cõtenidas en estas leyes pueda la ganar.

¶ Ley. xxvj.

Qualquier hermano que tuviere posesiõ de qlquier dehesa de estos reynos: sea obligado cumplido su arredamiento a requerir al dueño della q se la de por lo q justo fuere: y si ellos no se pudierẽ concertar: requierale q señalen dos personas pa q por lo q aqellos mãdaren estẽ y passen: con tanto q las dos psonas vna por parte del señõr de la dehesa: otro del q la cõprare jurẽ de determinar en ello aqello q justamente valiere a su parecer y sino quisiere el dueño dila dehesa dalla y se perdiere q sea a su cargo: y el que no ouiere menester la dicha su posesiõ no sea osado de la poner en precio: y sea obligado de le requerir q haga della lo q quisiere por q el no la ha menester: y si esto no fiziere y la dicha dehesa se puiere a esta causa por no auer fecho la dexaciõ cõforme ala ley: o otro hño no la osare cõprar: pague por ella todo lo q justamente por ella su dueño pudiera auer: y por q muchos señõres fazẽ fazer a sus poseioneros dexaciõ por fuerza de sus posesiones auiedolas ellos menester: q estos tales por lo auer fecho asi: no se entiẽde q ninguno sea osado a gela cõprar: solas penas en que caen los que facan posesion.

¶ Ley. xxvij.

Todos y qlquier pastores y señõres de ganados asi mayores como menores de estos reynos: q cõprare qlquier yeruas pa los dichos sus ganados: pa los hermanajar de ynuierno: o de verano: agora los cõpren en sus propios terminos dõde son vezinos: o fuera dellos: estando las dichas yeruas en costũbre de se arredar y tener otros pastores y dueños de ganados en posesion pa sus ganados: q seã executadas en ellos las penas en q caẽ los q saca a otros de su posesion.

¶ Ley. xxviii.

Los que deran sus ganados serranegos extremeños: o vacunos: o ouejunos: puedã arrendar sus dehesas que tienen en posesion el dia de sant miguel: como se contiene en el titulo. xxxiiij. ley. viij.

¶ Ley. xxix.

Aun que en las sierras no se gana posesion de las dehesas: pero si alguno tuuiera puesta en precio alguna dehesa: o pago o viñas o otro qualquier vedado ningun hño la comprẽ ni puje: so pena de treynta carneros y si metiere en ella ganado: pague diez

mrs por cada cabeza: la tercia parte de la dicha pena pa el cõcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

¶ Titulo. xxvi. de los acogidos.

¶ Ley primera.

Los acogidos no ganã posesiõ cõtra los poseioneros. E dẽre las dehesas a sus dueños quando la ouieren menester. Como se contiene en el titulo ve ynte y cinco. ley. xv.

¶ Ley. ij.

Que ningun hermano acoja ganado de clerigo en su dehesa ni en su hato: ni en su quadrilla: fasta que primeramente el de fiãças llanas q sean del cõcejo ante sus alcaldes de no declinar su jurisdicciõ: y de cõplir de derecho ante los alcaldes del dicho cõcejo. So pena de cinco mill mrs: la tercia parte pa el cõcejo: la otra pa el q lo acusare: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

¶ Titulo. xxvij. de los reclamos o protestaciones.

¶ Ley primera.

Quando algun hño dexare por arredar alguna dehesa por q no gela qere dar el señõr por el justo precio o por agrauios q se le hazẽ: o por otras justas causas: el tal hermano sea obligado a reclamar fasta el primero cõcejo q se fiziere en las sierras. Como se contiene en el titulo. xxv. ley. xxiij.

¶ Titulo. xxviii. de los deuiedos y suymientos.

¶ Ley primera.

Quando el cõcejo mãdare fazer suymiento o deuiedo de algunas dehesas por agrauios q los dichos hños del cõcejo ayã recebido: por q el dicho suymiento aya effeto y sea mejor guardado: las dos partes de los ganados q ouiere de salir dila tal dehesa seã repartidos por los partidos y dehesas dlas estre maduras: a biẽvisto de dos bnenas psonas de cada quadrilla: q fuerẽ señaladas por el cõcejo quando el tal caso acaesciere. y fecho el dicho repartimiento: para los hermanos en cuyas dehesas estã repartidos los dichos ganados: cõ las qles siẽdo requiridos hasta el dia de sant Miguel: seã obligados a recibir y a coger los dichos ganados como se contiene en las dichas cedulas: dando les tierra a su parte en cada dehesa por la copia q ellos han tenido en los años passados: o al respecto de los precios q les costare las dichas dehesas. So pena de pagar por cada cabeza q assi auia de acoger diez mrs. La tercia parte pa el cõcejo: la otra pa el señõr del ganado q hauiã de ser acogido: la otra para el acusado y alcalde q lo juzgare. E allẽde desto al dueño del ganado el daño q por no lo fazer se le recrescio. E si el señõr del ganado requiere con las dichas cedulas a los q los hauiã de acoger o a algũo dellos: y no fuere a pater la dicha yerua: pague la yerua q motare en el ganado q hauiã de meter en la dicha dehesa como si lo metiesse: segun saliere lo otro q en ella aduuiere. Pero por el tal acogimiento el acogido no gane posesion cõtra el poseionero: como esta dicho en el titulo. xxv. ley. xxiij.

¶ Ley. ij.

Si algunas psonas poderosas o cõcejos dlas estremaduras tomarẽ a algũ hño del cõcejo sus posesiones. Que se faga repartimiento de su ganado en el partido dõ de esta la dehesa dõ esto acaesciere: como quando se faze suymiento dlas dehesas. Segun se contiene en la ley antes desta.

¶ Titulo. xxix. de los reuendedores: y de los que comprã dehesas para reuẽder o labrar o de los q se effimẽ dila hermandad



del cōcejo y de la cuēta q̄ h̄a de fazer cō los apceros acogidos o criados. **¶ Ley. i.**
¶ Ningū hermano del cōcejo arriēde ni abēga ganado en dehesa q̄ tengā los q̄ se de-
fiende y esime: diziēdo q̄ no son hermanos del dicho cōcejo ni pazcā en cōpañia del-
los ni de sus ganados. so pena de .xv. mrs por cada cabeza ouejuno o cabrūno q̄ en-
la tal dehesa metieren. y de las vacas al respecto. la tertia parte para el cōcejo. la o-
tra para el acusado. la otra para el alcalde que lo juzgare. **¶ Ley. ii.**

¶ Qualq̄r pastor o dueño de ganado q̄ cōprare yerua de q̄lq̄r arrendador o reuē-
dedor en q̄lq̄r manera q̄ la tenga arrendada para tomar a vender. quier sea de cau-
llero. hordē o monesterio. o de otra q̄lq̄r p̄sona. assi en los estremos como en las sie-
rras. pague de pena por cada cabeza de ganado menudo que en ella metiere medio
real y de lo mayor a su respecto. la tertia parte para el concejo. la otra para el acusa-
dor. la otra para el alcalde que lo juzgare. **¶ Ley. iij.**

¶ El q̄ arredare dehesa para agostadero o inuiermadero: y acogere otros ganados
en ella: no les lleue ni cuēta mas dlo q̄ a el cuesta: so pena de diez mill mrs. La tertia
parte para el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E re-
stituya ala parte lo q̄ mas le lleuo cō el dōblo. y por q̄ lo suso dicho sea mejor guarda-
do. Todos los hermanos del dicho cōcejo seā obligados de fazer cuēta en cada un
año de las costas y gastos q̄ en sus hatos se fazen: y cō las de sus acogidos criados
y aparceros vna vez: fecha en dos partidos o capitulos: vna del día q̄ partē los ga-
nados de sus casas a los estremos: fasta q̄ buelue a ellas. E la otra desde el día que
buelue a sus casas: fasta q̄ tornā a partir. E nesta manera: llamādo su mayoral y vno
de sus criados: pa ver fazer la cuēta: poniēdo por menudo en ella todo el gasto q̄ cō
su haziēda: y de sus criados y aparceros fizo. Poniēdo assi mismo quātos son los
ganados a q̄ se ha de repartir la dicha costa q̄ assi ouiere fecho. E repartido como
cabe cada vno. y assi fecha la dicha cuēta y repartimēto: firme lo de su nōbre o dē
dicho su mayoral. Esta cuēta seā obligado cada vno de tener en su hatō: el o su ma-
yoral o su ropero o otra persona cō su poder para dar a los juezes quel cōcejo embia
re a saber la verdad y como se haze la dicha cuenta o si se lleua demasiado. E l q̄ assi
no lo fiziere caya en pena de diez mill mrs asi como si se ouiesse puado auer lleuado
demasiado. la tertia parte para el concejo la otra para el acusado. la otra para el al-
calde q̄ lo juzgare. E los alcaldes erecutēlo suso dicho. so pena de otros .x. mill mrs
E si despues de dada la dicha cuēta pareciere que algū testigo no dixo verdad y se le
prouare pague la pena de los dichos diez mill mrs. **¶ Ley. iiii.**

¶ Ninguno del dicho concejo cōpre dehesa pa labrar por p̄a: ni comprada la deni-
venda a otro para labrar. so pena de medio real por cada cabeza que alli solian pa-
cer de ganado menudo: y dlo mayor a su respecto: como aq̄l q̄ saca a otro de su posse-
sion. La tertia parte pa el cōcejo: la otra para el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo
juzgare. E si la tal dehesa algū hermano tenia en possessiō: y otro le echo della pa
labrar: dere gela y no yse mas della: so pena de le pagar el daño y p̄vida q̄ al tal posse-
sionero le vino por la hauer labrado. Y tātos quātos años la tuuiere: y no la dexare
tātas vezes caya en la dicha pena y pague los dichos daños: y toda via sea obly-
gado ala dexar. **¶ Ley. v.**

¶ El mayoral o eruajero que cōprare o arrendare dehesa: para si y para otros: no
lleue mas de lo que costare. Como se dize en el titulo. xxx. ley. iij.

¶ Titulo. xxx. De los pastos comunes.
¶ Quanto en algunas cibdades: villas y lugares de estos reynos y señori-
os en gran daño de la cabaña real: muchos concejos y personas particula-
res se han entremetido y entremeten en ocupar los pastos y terminos comunes fa-

ziēdo lauores y dehesas no las podiēdo fazer sin exp̄ssa licēcia del rey nro señor: cer-
cādo los abreuaderos: y pastos: y faziēdo otros cerrados: y ocupādo las majadas.
Por tāto mādā el dicho cōcejo a los alcaldes de q̄rilla y cada vno dellos: q̄ en ca-
da un año fagā jutar su q̄rilla y sacar un pcurador: el qual sepa si en el lugar o termi-
no: o jurisdicciō dōde es sacado por pcurador: algū cōcejo: cauallero o otra p̄sona se
ha en remetido: o fecho algūa cosa de las suso dichas. y demāde les las penas en q̄
han caydo por ello ante las justicias ordinarias: de los tales lugares. y si no le fizie-
re justicia a costa de la q̄rilla: venga al cōcejo y de razō de lo q̄ ha fecho: y del agrā-
nio q̄ se haze. E si pleyto sobre ello se ouiere de seguir sea acosta dē cōcejo a tel alcal-
de de q̄rilla. y el pcurador: q̄ fuere nōbrado lo suso dicho no hizierē: caya en pena
de cada treynta carneros. La tertia parte para el cōcejo: la otra pa el acusado: la o-
tra para el alcalde q̄ lo juzgare. E los hermaōs q̄ fauoreciere en publico o en secre-
to a los q̄ hizierē las dichas dehesas: y cosas suso dichas o algūa dellas. Pague ca-
da treynta carneros repartidos en la manera q̄ dicha es. y el alcalde q̄ fuere negligē-
te en fazer lo suso dicho allēde la dicha pena pierda el officio. E l q̄ cōprare o cercare
pastos comunes: pague diez mrs por cada cabeza q̄ alli metiere. E nesta meina pe-
na caya el hermano q̄ labrare los pastos comunes sin licēcia del cōcejo.

¶ Titulo. xxxi. de las mayoralias y rebalas dlos

¶ heruajeros. **¶ Ley primera.**
¶ Mayor al o rehaleo sea abonado: al menos en treziētas cabeças. E si
te puede fazer mayor alia o rehala fasta mill cabeças de ganado con un ter-
cio mas: y cōprare yerua para si y para sus aparceros: fasta en las dichas
mill cabeças con el tercio mas. E si no tuuiere el dicho abono o de mas cabeças: si-
ziere rehala: o para mas tiēpo arrendare. Caya en pena de .xxx. carneros: la tertia
parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare: y mas tres
mrs por cada cabeza q̄ de mas truxere: o pa mas arredare rep̄tidos como dichos es.

¶ Los rehaleos: o mayorales no lleue mas mayor alia de dos dine. **¶ Ley. ij.**
ros por cada cabeza de ganado cabrūno ouejuno. So pena de diez mill mrs por ca-
da cabeza repartidos como dicho es. **¶ Ley. iij.**

¶ Si algunos h̄ros del cōcejo tuuiere en possessiō algūa dehesa o partido antigua-
mete: y por los tales fuere encomēdado al eruajero principal o mayor al q̄ faga el ar-
rendamēto del tal partido o dehesa o el por si mismo lo fiziere: no pueda cargar les
mas de lo q̄ en verdad costare. Saluo la costa q̄ cō su p̄sona fiziere en yr a fazer el tal
arrendamēto: so pena de diez mill mrs. La tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el a-
cusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. E allēde desto lo q̄ mas lleuare buelua lo
con el dōblo aquiē lo lleuo. **¶ Ley. iiii.**

¶ Ninguno faga rehala ni mayor alia de los ganados de aq̄llos q̄ no quieren guar-
dar las leyes y mādamiētos del cōcejo: ni biuā cōellos: ni fagā aparceria ni hatō ni
pazcā cō sus ganados ni selos guardē. So pena de diez mill mrs: la tertia parte pa
el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. **¶ Ley. v.**

¶ Ningū acoja en su dehesa ganado: ni hatō: ni q̄rilla: ni rehala: ganados de cleri-
go: fasta q̄ de fiadores de estar y guardar las leyes del cōcejo: y sus mādamiētos: q̄
seā hermanos dē cōcejo. So pena de cinco mill mrs: la tertia parte pa el cōcejo: la o-
tra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare: como se dize en el titu. xxvj. ley. ij.

¶ Titulo. xxxij. de los horros. **¶ Ley p̄mera.**

¶ Ningū h̄ro del cōcejo ahoire ni escuse ganado algūo a los moços q̄ tuuiere asol-
dada ni los moços lo demāden ni rescibā. So pena de .xxx. carneros: la tertia parte
pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. **¶ Ley. ij.**



Ninguno sea osado de morar con dueños de ganados: los q̄ estan o biue en estre-
madura: ni traer ganado cōellos ahorrado gelos ni de otra manera. El q̄ lo hiziere
pague por cada cabeza diez m̄s repartidos entres partes como en la ley áte desta.

Titulo. xxxij. de los pastores y moços de sol- dada que guarda el ganado.

L pastor ha de dar cuenta del ganado q̄ tiene en guarda: como se contie-
ne en el titulo. xi. ley segūda.

Siel pastor no q̄siere pagar lo q̄ deuiere: el seño: haga almoneda en sus
bienes: segū se cōtiene en el titulo. xv. ley segūda.

Quando el pastor se abiniere cō dos años o mas: o asegurarle cō juramento o sin
el: de biuir con otro: si el pastor lo cōfessare o le fuere puado: sirua al p̄mero cō quiē
se abinio. y el segūdo coja otro y el pastor le pague lo q̄ mas dio delo que el estaua a
benido: y mas el daño que por ello le vino.

Quando el pastor ouiere cūplido el tiēpo q̄ hauiá de seruir: no dere solo el ganado
del seño: ni aparte su ganado sin licēcia de su amo. y estādo p̄sente el amo: o otro q̄
tenga cargo de su fazienda. So pena de treinta carneros. La tertia parte pa el cōce-
jo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E si lleuare algū res a
gena cō lo suyo: pague la cō la pena del hurto. Como se cōtiene en el titulo. xij. ley. iij.
A vn q̄ diga q̄ se fue a bueltas con lo suyo: mas si el pastor ha seruido su tiēpo: y req̄-
rio al seño: ante testigos q̄ p̄oga recaudo en su fazienda: y no lo quiso fazer. El pastor
pueda libremēte ante testigos apartar su ganado. y el seño: sea obligado a recibirlo
suyo. So pena de otros treinta carneros partidos como dicho es.

Ningū pastor q̄ biua cō otro a soldada veda ni troq̄ ni tregue ganado algū: avn
q̄ sea suyo en la cañada ni en los estremos: ni en las sierras: ni en otras pres. so pena
de. v. carneros: la tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde
q̄ lo juzgare. Saluo si estuuiere p̄sentes dos p̄sonas d̄ dicho cōcejo de buena fama.
y el q̄ de otra manera lo cōprare: pague dos mill m̄s repartidos como dicho es: y
mas pague la deuda q̄ el pastor deuia al seño: sino ouiere bienes del pastor de q̄ sca
pagado. Esto es por q̄ se escusen fraudes y engaños q̄ se suelen fazer.

El pastor no dere el ganado solo q̄ guarda ni a moço ni a guarda de mal recaudo.
E si lo dexare y en ello algū daño viniere: el pastor lo pague de sus bienes: y si bienes
no tuuiere: pague lo en el cuerpo. y el amo pueda pedir gelo por do q̄siere. Al malre-
caudo se entienda como se cōtiene en el titulo. xi. ley. ij. en fin.

Ningun hermano sofa q̄ moço o pastor de otro hermano: dādo le ni p̄meriendo
le mas soldada. So pena de. xxx. carneros: la tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el a-
mo si lo acusare: sino pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare.

Si el moço o pastor al tiēpo q̄ se abiene cō su amo dixere al amo o el amo al moço
que q̄dara cō el si se cōcertaren en la soldada: el moço sea obligado a seruir: y el amo
ale tener por la soldada q̄ se concertaren. E si no se pudiere cōcertar: q̄ el alcalde d̄ la
q̄dilla dōde esto acaeciēre: nōbre dos hōbre buenos d̄ la dicha q̄dilla h̄fos del cō-
cejo. y por lo q̄ estos determinare passen el amo y el moço: so pena de treinta carne-
ros. La tertia parte pa el cōcejo: la otra pa la parte obediēte: la otra pa el alcalde q̄
lo juzgare. E si pagada esta pena no q̄siere alguna de las partes estar por ello: la otra
parte a su costa busque moço o el moço amo.

Si el pastor fiziere daño cō el ganado q̄ guarda: en comer panes: o viñas: o pra-
dos de guadana: pague lo de su soldada y bienes.

Qualq̄r pastor de ouejas: o cabras: o vacas: q̄ hallare ganado ouejuno: o cabru-

no: o vacuno: atajado sea obligado delo poner en cobro: y en tal recaudo q̄ no se pier-
da: faziendo lo saber a su dueño lo mas ayna q̄ pueda: si lo conosciere. So pena de pa-
gar al seño: todo lo q̄ perdiere dello: y el daño q̄ recibire.

Titulo. xxxiiij. como se hā de señalar y berrar los ga- nados.

Qualq̄r hermano q̄ tenga cabaña pequeña o grāde de qualq̄r mane-
ra: assi los q̄ van a estremo: como los q̄ quedā en su tierra: assi los q̄ biue
en las estremaduras como en las sierras. Tengā herrados y señalados
sus ganados: so pena de seys carneros por cada vez q̄ lo fallare por her-
rar y señalar. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el
alcalde q̄ lo juzgare. E q̄ sola dicha pena: los alcaldes de q̄dilla lo hagan p̄regonar
publicamēte. E mādē q̄ los hierre y señale d̄tro de treinta dias: de como les fue
re mādado por el alcalde: de manera q̄ para el dia de todos santos estē herrados y
señalados todos los ganados: assi los q̄ los hermanos tienē: como los q̄ fuerē com-
prados de puertos: o de diezmos o de otras partes: so la dicha pena.

Titulo. xxxv. Como han de passar los gana- dos por las cañadas y por los puertos y puentes.

Quando algunos ganados estuuiere detenidos en algūas dehesas q̄ ten-
gan h̄fos del cōcejo por do van y vienē los ganados a los estremos: y no
puedē passar por las creciētes de los rios. Señalen dos p̄sonas herma-
nos del cōcejo: cada parte la suya. E sobre juramēto q̄ faga señale y amo-
jonen dōde p̄zca los ganados detenidos. y ap̄elcie quāto daño puede venir a aq̄l
q̄ tuuiere la dehesa: y aq̄llo le pague. E si saliere de la tierra q̄ les fuere señalada: pue-
dan los p̄edar. Segū se cōtiene en el titulo. xiiij. ley segūda. E las dos p̄sonas q̄ fue-
ren nōbradas por las partes seyēdo req̄ridas: aceptē lo y determinē lo q̄ les pare-
ciere. So pena de treinta carneros: la tertia parte para el cōcejo: la otra pa el acusa-
do: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare.

Quando muchos ganados llegare al puerto o puēte: la q̄dilla o hato p̄mero q̄ lle-
gare pase. y si vn rebaño d̄ vna q̄dilla o hato llegare átes q̄ sus cōpañeros: y no llega-
ren miētra el se cōtare o passare: q̄ le espere su q̄dilla o hato q̄ llego de tras d̄ dicho
rebaño. Que mas razón es q̄ espere vn rebaño: q̄ vna q̄dilla o hato. E dōde arriba
en adelāte guarde aq̄l rebaño su vez como dicho es. El que d̄ otra manera passare:
pague de pena cinco carneros partidos como dize la ley antes desta. E si algū por
dadiuas: o en otra manera le diere puerto por otro: o otra parte: pague la dicha pe-
na cessando el puerto acostubrado: y sino cessare no pague por ello pena alguna.

El pastor q̄ passare los puertos con su ganado o de su amo en nō: o de otro: pague de pena dos mill m̄s. La tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el
acusado: la otra pa el alcalde que lo juzgare: saluo si fuere su hijo o p̄sona de su hato.

Titulo. xxxvi. de los ganados dolientes.

Los hermanos del cōcejo y pastores q̄ guarda los ganados: luego q̄ su-
piere q̄ está dolientes de dolēcias de viruela o sanguijuela: manifieste lo al
alcalde mas cercano q̄ ay ouiere: so pena de. xxx. carneros: la tertia par-
te pa el concejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. E
los h̄fos q̄ por el dicho alcalde fueren llamados pa yr auer el dicho ganado: pa dar
les tierra y ayā cōel: so pena de cada. xxx. carneros reptidos como dicho es. en el dar
de la t̄ra se guarde esta forma si los d̄ la q̄dilla do esto acaeciēre se cōcertare dōde se
deua dar q̄ sea menos daño: alli se de suyo se cōcertare. el alcalde q̄ pa esto fuere req̄ri-



do dentro de dos dias de les tierra en el termino por dōde entrārō sin q̄ mas huelle. E si despues en la dicha q̄dilla o termino pareciere otros ganados doliētes: de les el alcalde trāa jutos cō los otros: por q̄ no la estraguē toda. E si los ganados despues de venidos al termino do han de estar pareciere doliētes: de les el alcalde tierra en el mismo lugar do la dolēcia se les mostro. Saluo si la q̄dilla se cōcertare q̄ se de en otra parte. E si otros ganados pareciere doliētes: de se les tierra juto con los otros como dicho es. Estos ganados doliētes no salgā de la tierra q̄ les fuere señalada: so pena de diez carneros cada vez. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. Esta misma pena pague el ganado fando q̄ etrare en la trāa q̄ esta dada a los ganados doliētes. El alcalde q̄ en esto fuere negligēte: e dētro dō dos dias no fiziere lo suso dicho: pague ciēt carneros como dō es.

Titulo. xxxvij. de las soldadas de las bestias: y

de lo q̄ han de pagar de yerua.

LEY primera.

S alguna bestia anduviere trabajādo en cōpañia: e no fuere abenido lo q̄ se ha de dar: pague se por cada bestia mular: o rocin: o yegua cada dia diez mrs. E si se muriere: pague por la bestia mular lo q̄ valiere. Y si el señor dōlla lleuare el precio: no lleue la soldada. E la bestia asnar: aya de soldada por cada año ciēt mrs. E si se muriere: pague por ella lo q̄ vale. E si se pagare el precio: no se pague la soldada.

LEY ij.

Quādo algunas vacas: o yeguas paciere de cōsumo en alguna dehesa cō ouejas pague se por vna yegua: o rocin: o mula: tāto como por ocho ouejas. Y por vna vaca o nouillo: como por seys ouejas. El potro o el bezerro por yegual meytad. **LEY. iij.**

El q̄ tomar e bestia por fuerça cōtravoluntad de su dueño: e vñare dōlla. Pague por ella cada dia lo q̄ se contiene en el titulo. xj. ley primera.

Titulo. xxxviii. de los personeros. **LEY p̄mera.**

Que vaya al ayuntamiento q̄ el cōcejo fiziere cada año en inuierno en estremadura: por tres hatos vn hōbre de los mejores q̄ en ellos ouiere. E si a otro lo encomendaren: q̄ sean señores de hatos o mayores: e no otros hōbres assoldados. Y el q̄ de otra manera lo hiziere: pague cinco carneros. E el ayuntamiento dōlas sierras q̄ en el verano se fiziere: vaya de cada quadilla vn hōbre de los mas discretos: alomenos q̄ sea señor de hato. Y la quadilla q̄ no lo nombrare: pague de pena al dicho cōcejo de cada rebaño de ouejas vna bozrega: e vn maravedi de moneda vieja: que son diez mrs de la moneda de agora. Y el hato de las vacas pague de pena sesenta mrs.

LEY ij.

Las quadillas e hatos embiē sus procuradores cō sus poderes bastātes signados de escriuano: o alomenos firmados de dos testigos hermanos dōl cōcejo. En el cōcejo dōlas estremaduras e dōlas sierras: fasta el dia q̄ se sacā los officios: so la pena de la bozrega e mrs de la moneda vieja. Estos p̄soneros se p̄sentē cō los dichos poderes en persona ante los escriuanos dōl cōcejo: e residan en el fasta el fin: de otra manera incurra en la dicha pena las dichas q̄dillas. E por esta p̄sentaciō los escriuanos dōl cōcejo no lleuē derechos algunos.

LEY. iij.

Entiēdasse q̄ de hato de ciēt cabeças no se pueda lleuar de pena mas de vn real y fasta quiniētas reales: y dēde abaxo a su respecto. E de quiniētas arriba la dicha bozrega e mrs. y por todas quātas tuuiere no mas.

LEY. iij.

El p̄sonero q̄ la quadilla embiare: sea dōlos mas abiles e sufficiētes q̄ en ella ouiere. y lleue el dicho poder bastāte: para q̄ junto cō el dicho cōcejo se falle en hazer e ordenar todas las cosas q̄ por el dicho cōcejo fuerē acordadas.

LEY. v.

El q̄ fuere elegido e nombrado por p̄sonero por la q̄dilla: acepte e vaya al dicho ayuntamiento. So pena de treynta carneros para el concejo: y mas q̄ pague todo el daño q̄ ala dicha quadilla se recreciere por no auer ydo.

LEY. vj.

Si el tal personero fuere a cauallo: dele la quadilla cada dia sesenta maravedis

Si fuere a pte quarenta maravedis: e reparta se por la quadilla.

LEY. vij.

La renta de las penas en q̄ caen las quadillas q̄ no embiā personero al concejo no se arriende en el concejo que se haze en las estremaduras. Saluo en el cōcejo que se haze en las sierras.

LEY. viij.

Algū dueño de ganado o pastor: sea obligado a se p̄sentar en el cōcejo: saluo con solavna albala de todo lo q̄ passare por los puertos suyo p̄pio: e de sus aparceros: avn q̄ lo tēga en muchos partidos. Y esta aluala no le pueda ser pedida por los arrendadores: sino en el hato p̄ncipal q̄ touiere en qualq̄er partido: e allí sea obligado ala mostrar: e no en los otros: e si se ouiere p̄sentado en el dicho cōcejo e ouiere p̄vido el aluala: e no la ouiere sacado estando en el registro de los escriuanos no le sea lleuada pena. E las alualas vayan firmadas de vno dōlos escriuanos dōl cōcejo.

LEY. ix.

Los arrendadores de las penas no hagan yguala con las quadillas sobre el embiar de los personeros. Como se contiene en el titulo. iij. ley. iij.

LEY. x.

Qualquier hermano del concejo sea obligado a residir en su hato para cumplir de derecho a los hermanos: o dēre ende su mayoral o personero con quien se haga el pleyto: segun se contiene en el titulo. v. ley. ix.

LEY. xi.

Quādo el cōcejo ouiere de dar personero al alcalde entregador: para q̄ ande cō el: de fiadores q̄ sea dōl cōcejo q̄ verna al ayuntamiento del dicho cōcejo cada año vnavez: a dar cuēta de las q̄rellas q̄ diere al alcalde entregador: e haga juramēto q̄ bien e fielmente procurara el pro del cōcejo e dōlos hermanos del: q̄ sus negocios le encomēda ren. E si algū del dicho cōcejo ouiere dado q̄rella al alcalde entregador: e despues se abeniere por si sin el p̄sonero. Pague de pena seysciētos mrs. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el p̄sonero: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare.

LEY. xij.

Los personeros q̄ van cō los alcaldes entregadores lleuē memorial dōlos agravios q̄ los hermanos hā dicho en el cōcejo q̄ recibē para q̄ por el pidā justicia a los alcaldes: e dēre otro tal en el cōcejo firmado de sus nobres: para q̄ por el sea tomada cuēta a los procuradores de lo q̄ en aq̄llos casos han fecho quādo viniere al cōcejo a dar la dicha cuēta. Segun se contiene en el titulo. xix. ley. v.

Titulo. xxxix. del pecho del concejo quiē lo ha

LEY primera.

El pecho q̄ fuere echado por el cōcejo: todos los hōs e señores de ganados seā obligados a lo pagar: avn q̄ dēre sus ganados serranēgos: estremēnos: vacunos: ouejunos. El q̄ fuere rebelde: pague de pena diez mrs por cada cabeza: e los alcaldes e juezes dōl cōcejo le prendē por ello. Y si defendiere la p̄da: el alcalde entregador le etregue cō la pena su so dicha cō el doblo por la resistēcia.

LEY. ij.

Qualesquier ganados trauesios q̄ no llegarē a puerto del rey seā tenudos de lleuar el pecho q̄ mōtare el ganado: segun e como fuere echado el pecho en el cōcejo de arriba: al cōcejo de ayuso a lo pagar. So pena dōlo pagar cō el doblo al dicho cōcejo.

Titulo. xl. de los que rebueluē los hermanos

LEY primera.

El q̄ reboluiere a otro cō por tadgueros: o cō otras p̄sonas: e descubriere las mercauerias: e cosas q̄ lleuarē e dēre tales cosas por q̄ el hō dōl cōcejo aya de p̄der algo de lo suyo o recibiere algū daño: pague de pena treynta carneros: la tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare: e el daño ala parte.



Titu. xli. de los rufianes y malas mugeres.

Ninguno acoja: ny tenga en su hato a rufian ny muger mundaria de vn dia y vna noche adelante: por quanto por causa dellos se leuátan muchos ruydos y escádalos: y se han fecho mucho hurtos. El q mas los tuuiere pague por cada dia y noche cinco carneros: la tercia parte pa el concejo: la otra para el acusado: la otra pa el alcalde de que lo juzgare.

Titulo. xlii. de los pleytos del concejo. y quales ha de seguir.

Todos los pleytos q el concejo trarere y ouiere traydo se escriuan en vn libro: para que se pueda saber sobre que ha auído pleyto y contra quien: y en que estado estan: y donde quedaron y estan las escrituras.

Quando alguno del cócejo fuere fecho agrauio en los ganados o en cosa q a ellos toca: y dellos depede aqñ aquié toca: lleue el proceso y scripturas y pógalo en la corte a su costa. y así puesto el dicho concejo y su procurador: le tomér sus abogados le ayude: y el cócejo: pague la costa dello: pero si la senténcia se diere cótra el tal agrauado: y fuere condepnado en costas. pague lo principal y costas y no el concejo. Esto mismo sea quando en fauor de algúo fueré dadas dos sentencias cóformes: o vna en fauor del que coechado de possession: y en fauor de las rentas del concejo. Sobre las mismas rétas: o si se dio cótra el arrendador: sobre cosa mal llevada: en estos casos: y en todos los otros q pareciere al cócejo: puesto el pleyto en la corte: o en algúa dñs chancilleryas a costa de la parte: el pcurador del cócejo siga el pleyto como dicho es y se contiene en el titulo. xlii. ley tercera.

Titulo. xliii. de los menores de veynte y cinco años.

Los mayores de quatorze años y menores de veynte y cinco avn q seá hijos familias y en poder de sus padres: seá obligados aguardar las leyes del cócejo: y cüplir sus mandamiéto y de sus alcaldes y juezes: como se contémene en el titulo. vi. ley sexta. y sobre las causas criminales pueda ser de mandados y acusados los q fizieren algun mal eficio: seyendo mayores de doze años y menores de veynte y cinco: pero el q fuere mayor de doze años y hurtare: o fiziere sangre: pague la tercia parte de la pena q por estas leyes se pone a los q tal cosa fazen. E de quatorze años arriba fasta de deziócho: pague la meytad de la dicha pena y dende arriba pague por entero.

Titulo. xliii. de los que corren los ganados y como han de passar por las dehesas.

Que corriere las ouejas yendo en cañada: pague cinco carneros: la tercia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde: que lo juzgare.

Si alguno ouiere de atrauessar có sus ganados de vna dehesa a otra el que tuuiere la dehesa por dóde ha de atrauessar: de les lugar q passen por dóde mas derecho vaya: leuádo los paciédo y andádo: so pena de dos carneros pa el cócejo. **Lex. iij.** En las dehesas donde ouiere cañada amojonada: y a costubrada: passen los ganados por ella guardádo los mojonos. y si salieren dellos: paguen de dia dos mrs de cient cabeças y de noche quatro mrs de cient cabeças arriba no paguen mas a vn q sea rebaño de ciento ayuso pague a este respecto: y si fuere dehesa que no aya

mojonos vaya por do menos daño faga en ella: abien visto del q la tuuiere arrédada y q no lo eche por dóde se pierda. y si tomare atras o reboluiere: dexando su enderé cera de cañada: q lo pueda pñedar por diez mrs de dia y de noche la pena doblada: y esto de ciét cabeças arriba y de. c. abaro al respecto. y si vn dia y vna noche fueré tomadas dos vezes: y pñedados: la vez postrera: pague la pena doblada por la rebel dia y pueda le echar fuera de la dehesa: y guardé los exidos y las majadas.

Titulo. lrv. de las penas. Ley. i.

Quando por las leyes del concejo esta pñesta pena y no dize para quié se entienda se que para el dicho concejo.

El concejo no pueda fazer merced de pena en q alguno aya caydo pa el dicho cócejo: salvo por alguna justa causa. y en este caso puede el cócejo remitir solamente la meytad. Con tanto que la otra meytad: la pague luego quien la deuia: porque có esperança de la merced nó se atreuan a quebrantar las leyes.

Despues de fecho el arrendamiéto de las penas pertenecientes al cócejo: no pueda el concejo perdonar pena alguna de las q ante o despues durante el arrendamiéto alguno aya ycurrido como se contiene en el titulo tercero: ley quinta.

Titulo. lrvj. de las ymposiciones.

El cócejo no pueda poner ymposició nueua sobre si ni sobre sus ganados y hatos por passo de puéte ni otra cosa alguna sin licéncia y mádado de sus altezas. y alas ipuestas embié las a notificar ante sus altezas o al su muy alto cósejo: y quié las ympuso y de q tiempo aca: y por q titulo y causa pa q se veá en el consejo. y se faga justicia. y en los pleytos q en el dicho consejo: o en alguna de las abdiéncias pende sobre alguna ymposicion no pueda el concejo tomar concordia sin espresfa licencia de sus altezas.

Titulo. lrvij. del resquitar de los ganados.

El concejo no pueda mandar: ni mande que los pastores al tiempo q pasan con su ganado por los puertos requiten ni rescaten las cabeças que houieren de dar de seruicio: y montazgo a dinero. Saluo que quede a aluedrio del pastor que faga lo que quisiere.

Titulo. lrviii. de los que mudan los mojonos: y estrechan las cañadas y poné las majadas en los cordeles.

Ninguno ponga majada en el cordel: ni mude mojon de la cañada: ny de dehesa: o particion que sea entre hermanos. So pena de cinco carneros por cada majada que pusiere o mojon que mudare.

Titulo. lrxix. del premio que há de auer los que mataren lobos.

Que matare lobo mayor: aya de premio del cócejo. cclrv. mrs. y por vna lechigada. cclrv. mrs q sea de quatro lobos o dende arriba: y lobo mayor: se entienda de vn año o dende arriba. El q los matare sea obligado alleuar la cabeça y la pelleja ante las psonas q por el cócejo serán nóbrados: y si fueré de lechigada q lleué los lobeznos ante las psonas biuos o muertos: el q le ciba dellos las cabeças y las pellejas. y este les pague su salario: y por el trabajo y por q pone los dineros adelantados: aya para si las pellejas. y este sea creydo por su juraméte de lo q realméte pago. y aqñ lo pague el cócejo.

Fin de las leyes.



Arancel de los escriuanos de los derechos q̄ el

los y los alcaldes h̄a de leuar en sus audiencias y asi mismo de los derechos q̄ h̄a de leuar los escriuanos del cuerpo del concejo.

De vn recudimiento dos reales.

De vn poder pa el pcura. d̄ los puertos. ij

De vn reclamo. iij. m̄s. (reales.)

De vna comision ocho m̄s.

De vna merced q̄ faze el cōcejo. xxx. m̄s

De las escripturas q̄ p̄sentare al cōcejo generalmete q̄ no lieue cosa alguna.

De vna carta de escriuania dos reales.

De vna carta de hermda pa los clrigos: o pa otra qualquier persona que la pidan dos reales.

De vna carta de poder pa los pcuradores q̄ h̄a de yr cō los alcaldes entrega dozes dos reales.

De todos estos capitulos de arriba q̄ dizen a dos reales se entiede q̄ ha de ser el real de a treyta y vn m̄s.

Los alcaldes de q̄ villa ni sus abdiencias q̄ lieue los derechos siguietes.

De vn mandamiento dos m̄s.

De la contestacion dos m̄s.

De la replicacion dos m̄s.

De jurameto de calunia q̄tro m̄s.

De la sentencia ynterlocutoria. ij. m̄s.

De la p̄sentacion de cada testigo. ij. m̄s.

Los q̄les dichos derechos q̄ los pague luego enteramete sin quisiō: y sino los pagare q̄ tal alcalde ante quiē passare el tal pleyto faga execuciō en sus bienes dela pte q̄ no quisiere pagar y el alcalde lleue su derecho dela tal execuciō: y el escriuano lleue della sus derechos: so pena q̄l alcalde q̄ lo cōtrario fiziere lo pague cōel doblo q̄l q̄r alcalde mas cercano faga luego execuciō en bienes del tal mal pagador: y t̄biē en bienes del tal alcalde q̄ no lo cūpliere y fiziere lo cōtrario de lo q̄ dicho es.



Por esta mi carta cōfirmo y ap̄ueuo las dichas leyes: y ordenaças q̄ de suso yã encozporadas: y vos m̄do a todos y a cada vno de vos q̄ las guardedes y cūplades y executedes y fagades guardar y cūplir y executar agora y de aqui adelante en todo y por todo segū q̄ en ellas se cōtiene y en guardadolas y cūplidolas si b̄redes y determinedes todos los pleytos y debates q̄ acacciere entre los b̄fos del dicho cōcejo dela mesta atento el t̄henor y forma d̄lo en las dichas leyes y ordenaças cōtenidoz cōtra el t̄henor y forma dello no vays ni passays ni cōsintays yr ni passar en ningū t̄po ni por algū m̄era: solas p̄as en las dichas leyes y ordenaças cōtenidas: los vnos ni los no fagades ni fagā ende al por algū m̄era so pena d̄la mi merced y de. x. mill m̄s pa la mi camara: y m̄do al ome q̄ vos esta carta mostrare q̄ os eplaze q̄ parezcadez āte mi eia dicha mi corte do q̄ er q̄ yo sea d̄l dia q̄ os eplazare fasta. xv. dias p̄meros siguietes sola dicha pena: sola q̄l m̄do a q̄l q̄r escriuano publico q̄ pa ello fuere llamado q̄ d̄de al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su s̄lano: porq̄ yo sepa como se cūple mi m̄dado: dada en la cibdad de Seuilla a. vij. dias del mes de junio año del nascimeto de n̄ro saluador jesu x̄po d̄ mil. cc. xj. años. yo el rey. yo lope cōchillos secretario d̄la Reyna n̄ra sehora la fize esc̄uir por m̄dado d̄l rey su padre: Licenciado capata: Fernādis tello: licēciat̄: doctor Laruajal: el doctor J̄salacios rruinos: licēciat̄: Alguirre doctor Labrero: Castañeda ch̄ciller registrada: Licenciatus Jimenez.

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vn preuilegio del honrrado concejo dela Adesta confirmado por sus altezas: el t̄henor dela qual de verbo ad verbū es este que se sigue.



Span quantos esta carta de preuilegio y confirmacion vieren como nos don Fernando y doña ysa- bel: por la gracia de dios rey y Reyna de Castilla de Leon de Ara- gon de Secilia de Toledo de Valēcia de Galizia de mallorcas d̄ Seuilla de Cerdeña de Cordoua de corcega de Murcia de Ja- hen del algarbe de algezira de Gibraltar. Lōder cōdesa de barce- lona: señores de vizcaya de molina. Duques de athenas y de neo patria. Condes de ruyfellon y de cerdania marqueses de oristār de gociano. **Vimos.** Ciertas

cartas de preuilegios del señor rey don Alfonso: el n̄ro progenitor: q̄ santa gloria aya cōfirmadas d̄los reyes passados: q̄ despues del sucedierō en estos dichos n̄ros reynos. y algūos dellos cōfirmados por nos: q̄ fuerō dados al cōcejo: alcaldes y omes buenos dela Adesta general destos n̄ros reynos de Castilla y de Leo: los q̄les fue rō presentados ante nos en el n̄ro cōsejo: en vno: de los q̄les q̄ fue fecho en la villa de Bualda sabado a dos dias del mes de setiēbre hera de mill. cc. xj. años. Se cōtie- ne q̄ los dichos pastores ayã aueniēcia āte si: y q̄ toda postura que los dichos pasto- res pusiesen en las dichas sus mestas: q̄ fuese señorio n̄ro y pro della en razon dela guarda dellos y de sus cabañas y de sus mestas q̄ vala y que q̄lquier q̄ no quisiere ser en ello y no quisiere dar como los otros en aq̄llas cosas q̄ fuesen puestas: q̄ los sus alcaldes gelo fiziesen dar y p̄diessen por ello: y q̄ se fuesen ampadas las dichas p̄das a los dichos alcaldes q̄ los alcaldes y entregadores los ayudassen y gelo fiziesen dar doblado. **Otrosi vimos.** otra carta de preuilegios del dicho señor rey don alfonso: dada en el dicho lugar y en el dicho dia por la q̄l les fue dada licē- cia y facultad q̄ cortasen en los mōtes de cada arbol vna rama y q̄ tomassen corteza pa cortar su calçado y palos pa sus redes y maços y tendadeles y estacas pa sus vā- das y madera pa fazer puētes por do pasen los sus ganados y leña pa sus fuegos y etremisof cōueniētes pa fazer su q̄so y madros y erradas y colodras las q̄ ouielie me- nester: y q̄ ningū pastor no fuese p̄dado por ningūa destas razones ni por otra razō algūa t̄bien en la sierra como en los estremos sino fuese por su debda propia: o por fiança q̄ ouielie fecho. **Otrosi vimos.** otra carta de preuilegio del dicho

señor rey dō alonso dela misma data por la q̄l m̄do aq̄llos q̄ ouiesen de fazer por el las entregas a los pastores q̄ castigassen las feridas y males q̄ ouiesen fecho aq̄les quier pastores y les fiziesen sobre ello cūplimeto de derecho y otrosi m̄daua y m̄- do por la dicha su carta de preuilegio q̄ ningū cauallo ni otra p̄sona ni cōcejo no fue- sen osados de fazer ēlas dichas villas y lugares y aldeas y en sus lugares mayores dehesas de quāto dizē sus cartas a razō de tres alaçadas del yugo de bueyes: y q̄l quier q̄ fallarē q̄ mayor dehesa fiziese q̄ le p̄dasen por. c. m̄s de pena y q̄ lo q̄ falla- sen los entregadores que ouiesen tomado a los dichos pastores q̄ gelo hiziesen en- tregar. **Otrosi vimos.** otra carta del dicho señor rey don alfonso: que fue dada en çamora a. xij. dias de enero hera de mill. cc. xij. años: en la q̄l se contiene ci-ertas leyes: en las q̄les ay tres leyes el t̄henor d̄las q̄les es este q̄ se sigue. **Qual**

quier q̄ labrare las cañadas o las cerrare peche. c. m̄s desta misma moneda y qual quier o q̄lesquier q̄ fiziesen dehesas de nuevo sin m̄dado del rey q̄ peche. c. m̄s. de



los buenos y la dehesa sea defecia y entregados: o entregadores parra las a aqillos que las ouiere menester segun q entediere q cumple acada vno r mado q el entrega dor: o los entregadores que abra las cañadas r las veredas r priede por las calocias sobre dichas r aqui fallare que las labrare o las cerrare labrado en ellas r la medi da de quanto hade auer: es a saber seys fogas de marco de cada aquar eta r cinco pal mos la fogas: y esto se entienda dela cañada do fuere la quadilla por los lugares dias viñas r delos panes r mado q asi lo midan los entregadores de cada año r asi lo fa gan guardar. **O trosi** vimos otra carta de preuilegio del dicho seño: rey don al fonso: dada en gualda dos dias de setiembre hera de mill r trezielos r onze años: por la qual mando que no tomassen portazgo ny a los dichos pastores: por descaminados por razió delas cosas q han menester. y otrosi mado q a los pastores que lle vassen a los mercados auender de cada cabaña fasta .lx. cabeças: q no les tomassen dellas portazgo ni otro derecho alguo. **O trosi** mado r defendio firmemete q ningun nos fuessen ofados deles tomar motazgo ni seruicio ni portazgo en lugar alguno de stos dichos nros reynos delas yeguas r delos potros ni dlas otras bestias carga das ni vazias: q entrassen con los ganados a los estremos. y otrosi mado que sacan do aqllas villas o aquellos lugares donde tuuiesen preuilegios plomados del rey don fernando su padre que en los otros lugares no les tomassen motazgo ninguno de sus ganados ni assadura ni otras cosas algunas. **O trosi** mando r defendio fir memente que ningun freyle ni Cavallero no fuesse ofado deles tomar bestia algu na sino fuesse cóplazer delos pastores y qlquier que por fuerça gela tomasse q le pe chassen ciertas penas r le pagassen el daño: y otrosi mado r defendio: q ninguno no fuesse ofado de tomar dlos dichos pastores por el medio diezmo mas de vna quar ta de mrs delos dineros dela guerra por el potro: o por el muleto: r otrosi mado que los entregadores rabié faga las entregas dlos tuertos q fizieren los omes delos se ñorios cótra los pastores como los pastores cótra los omes dlos señorios. **O trosi** mado q los no tomassen portazgo ninguno delas corderinas: ni del calçado q truxes sen pa los hōbres r sus cabañas. **O trosi** mado q en los lugares q tuuiesen preuile gios plomados pa q ouiesse amotazgar los ganados q no tomassen mas de dos ca beças al millar: otrosi mado q en aqillos lugares q fallasen los entregadores q fiziere tuerto a los pastores r no fallasen bienes en q entregar r fallasen razió q los fizieren cóprar a los .v. hōbres mas ricos dl lugar dōde fuere morado: y si cóprar no los qui siesen: mado a los entregadores q los priedasen por .c. mrs delos priedos a cada vno dellos y q gelo fiziesen cóprar r qualqer q lo comprase gelo fiziese sano por su carta.

O trosi vimos otra carta de preuilegio del seño: sey don alōso: dada en toledo a quatro dias de enero hera de mill r .ccc. xiiij. años: en q mado q el pá que los pasto res ouiesse menester pa sus cabañas que lo pudiesen cóprar por sus dinero r las o tras viãdas q ouiesse menester pa cóplimiēto de sus cabañas r q ninguo fuese ofado de gelo cótradesir ni embargar. **O trosi** vimos otra carta de puilegio del seño: rey don alōso dada en villa real. xvij. dias de enero hera de mill. ccc. lxxv. años por la ql tomava r tomo a todos los ganados: asy vacas como yeguas: potros y potracas puercos r puercas: ouejas r carneros cabras r cabrones del su seño: en nuestra guarda y encomienda r defendimiēto asi q fuesse en cabaña y q no ouiese ay otra ca baña en todos los nros reynos r seño: r q todos los ganados dela dicha caba ña anduuesen saluos r seguros por todas las partes destos nros reynos pascien do las yeruas y beuiēdo las aguas ellos no faziēdo daños en panes ni en viñas: ny

en huertas: ni en prados de guadafia ni en dehesas de bueyes q fuesse coreadas: r autēricas: y si daños fiziesen en algūas cosas dlas sobredichas mado q fuesse toma dos dos omes buenos de qlqer villa: o lugar do ello acaeciēre juramentados sobre los scōs euāgelios r sobre la cruz r qnto estos dos omes buēos dixesen q fizieron daño q tãto pagassen r no mas: ni les traxesen a otros pleytos: ni pechassen otra pe na algua: y q ninguo no fuese ofado deles tomar seruicio ni motazgo ni castelleria: ni assadura ni roda: ni alcaydia ni otro peaje ni pasaje ni otro drecho alguo en ninguos lugares de nro seño: salvo los cojedores dl seruicio r motazgo ni los tomassen co sa algua delo suyo q traxesen pa su vestir ni del pá ni dl vino ni dlas otras viãdas q truxesen pa matenimiētos de sus cabañas r q corrasen leña verde r seca pa cozer su pá r su carne r las cosas q ouiesse menester r q corrasen madera pa fazer puētes en los rios por do pasen sus ganados r sus hatos r todas las otras cosas q ouiere me nester: r q no fuesse priedados por priedas q se fiziesen de vna villa a otra ni de vn lu gar a otro: ni por otra razió algua sino fuese por su deuda conocida o por fiãça q ellos mismos ouiesse fecho seyēdo antes librados por fuero r por derecho por alli dōde deuiēse: y q pudiesen sacar vino r pá r otras viãdas las q ouiesse menester pa mātē nimiēto d sus cabañas d qlqer villa o lugar d stos nros reynos. y q ninguo no fuese o fado de gelo cótrariar por postura: ni por otra razió algua q sobello ouiese r pa q pu diesse cortar r corrasen madera pa fazer corrales pa sus ganados: y estacas pa las redes de sus ganados: sin pena algua y q si qlquier delos pastores r vaqros dela di cha cabaña finase en qlquier villa o lugar o dehesa q le no tomassen qnto nin quarto ni otra cosa algua delo suyo: salvo por lo q dicho es. **O trosi** vimos otra carta de preuilegio del dicho seño: rey don Juan nro seño: padre q scra gloria aya dada en burgos. xxj. dias de junio año dl nacimiēto de nro saluado: jesu xpo de mill. cccc. xvij. años: por nos cófirmado por la qual mando a los alcaldes r alas guardas delas sa cas delas cosas vedadas destos reynos que no escriuiesse r fiziesse escuir deinde en adelate los cauallos r yeguas r potros r crianças delos que los omes buenos r pastores dela dicha mesta general de castilla r de leon passasen a los dichos estre mos ni en prado que tuuiesse en sus tierras: r que no les demadasen ni consintiesse demadar cuēta a ellos ni señaes dellos como dize que gelas demadan: ni los cohe chasen ni priedasen ni embargasen cosa alguna delo suyo por la dicha razió ni los fiziesse priedar ni afincamiēto alguno sobre ello: ni les fiziesse ni consintiesse fazer otro embargo alguno ala entrada r salida delos dichos estremos en quanto anduuesen en ellos ni en su tierra. So ciertas penas en la dicha carta de preuilegio contenidas.

O trosi vimos otra carta de preuilegio del dicho seño: rey don Juan nro seño: padre q scra gloria aya dada en Burgos año del nacimiēto de nro sal uador: jhesu xpo de mill r quatrociētos r quarenta r vn años: por nos confirmado por la ql mado a los alcaldes dla mesta general de castilla r de leon r juezes y execu tores r alcaldes y entregadores della q costriñesen r apremiasen por todo remedio a los pastores q guardassen r cūpliesen y estuuesen por las ordenanças q eran he chas o se fiziesse por el dicho cócejo r omes buenos dela mesta general: destos di chos nros reynos que fuese seruicio suyo r bien de todos r que sino los quisiesse fazer procediesse r passasen cótra ellos alas penas cōtenidas a los dichos preuile gios r ordenanças executado las en ellos: y en sus bienes segun r por la forma r ma nera q se cōtiene en los dichos puilegios r ordenanças dl dicho cócejo. **O trosi**

vimos otra carta de preuilegio del dicho seño: rey don Juan nro padre que scra gloria aya dada en Burgos año del nacimiēto de nro sal uador: jhesu xpo de mill r quatrociētos r quarenta r vn años: por nos confirmado por la ql mado a los alcaldes dla mesta general de castilla r de leon r juezes y execu tores r alcaldes y entregadores della q costriñesen r apremiasen por todo remedio a los pastores q guardassen r cūpliesen y estuuesen por las ordenanças q eran he chas o se fiziesse por el dicho cócejo r omes buenos dela mesta general: destos di chos nros reynos que fuese seruicio suyo r bien de todos r que sino los quisiesse fazer procediesse r passasen cótra ellos alas penas cōtenidas a los dichos preuile gios r ordenanças executado las en ellos: y en sus bienes segun r por la forma r ma nera q se cōtiene en los dichos puilegios r ordenanças dl dicho cócejo. **O trosi**

vimos otra carta de preuilegio del dicho seño: rey don Juan nro padre que santra
d iij



gloria aya. Dada en tozo dos dias de enero año del nacimiento de nro saluador ihesu xpo de mill e quatrociētos e quarēta e dos años en la qual estaua en corporada: vna delas cōdicionēs con q se arriēda la renta del seruicio e montazgo de estos nros reynos en la qual se contiene que los arrendadores que arriendan la dicha rēta del dicho seruicio e montazgo sean tenudos de yr o embiar a los puertos a recibir los dichos derechos fasta primero dia del mes de octubre de cada año: y q los dichos arrendadores y el q lo ouiere de recabdar por ellos sean tenudos o continuar a contar los dichos ganados cada dia de sol a sol como viniere cada cabaña en esta manera que la primera cabaña q llegare luego sea cōtada y seruiciada e montazgada y ella así cōrada e seruiciada e montazgada q cuēte la segunda e dēde en adelante cada vno como viniere. Y que si acaeciere que dos: o tres cabañas: o mas llegasen en vno que contasen la que primero allegasse: o la que el procurador del dicho concejo mandasse e que no cessasen de continuar y contar como dicho es. Saluo el tiempo que fuesse necesario para comer. y si los dichos arrendadores así nō lo quisiesen fazer que lo fiziese la justicia que fuesse en los dichos puertos a costa del arrendador. Pero sino fuesen: o embiasen los dichos arrendadores en el dicho tiempo q el juez de la jurisdiccion dōde fuesen los dichos puertos pudiesen poner fieles a costa de la dicha rēta pa recibir los dichos derechos de los dichos ganados de lo q deuiessen fasta la llegada de los dichos puertos y esso mismo se entēdiere de lo de las salidas en la manera q dicha es: y q por quāto por parte del dicho cōcejo de la mesta general de castilla: e de leon: le fue fecha relaciō q ellos o alguno dellos no auia querido: ni queria guardar e cōplir y fazer guardar y cōplir la dicha cōdicion suso en corporada segū y en la manera q en ella se cōtenia poniendo a ellos sus escusas y luēgas no deuidamēte. E nel pēcial diziēdo algūo de los dichos arrendadores e recabdadōres e fieles y cogedores que por los sus contadores mayores fue arrendada la dicha renta con cōdiciō que los dichos derechos no se pagassen alas entradas como en la dicha ley se contiene Saluo alas salidas y poniendo e alegando otras escusas e luēgas: en lo qual recibierō mucho agrauo: e daños. E por ende que le pedian por merced que les proveyesse de remedio como la nuestra merced fuesse: y que por quanto entendian que en la dicha cōdicion no se guardasse y cumpliesse segun: y en la manera que en ella se contiene. E fuesse mudada o puesta otra cōdicion que seria grand cargo de conciencia suya: de que al dicho concejo: y a los pastores e señores de ganados delvernia mucho daño e perdimiento: y a elvernia grand deseruicio e mucho daño a los sus reynos. Por ende que mandaua e mando a todos e a cada vno dellos: en sus lugares e jurisdicciones que dende en adelante para siempre jamas viesen la dicha cōdicion suso en corporada e la guardasen e cumpliesen e fiziesen guardar e cumplir: en todo e por todo: segun: y en la manera que en ella se contiene. E que no fuesen: ni passasen contra lo en ella contenido: ni contra cosa alguna: ni parte dello en tiempo alguno non embargante que la dicha renta por su mandado se arrendase: con otra cōdicion que se no guardase. Saluo lo contenido en la dicha cōdicion suso en corporada: y q su merced e voluntad era que dēde en adelante para siempre jamas la dicha rēta del dicho seruicio e montazgo: no se arrendase ni pudiese ser arrendada: saluo cō la dicha cōdiciō suso cōtenido: y si por auētura en algū tiempo no fuese arrendada la dicha rēta e si fuese arrendada no fuese cōtada al tiempo del passaje de los dichos ganados alas entradas de los estremos e no ouiese pte por el pa recibir los derechos q a el preuecia de la rēta como dicho es: su merced e voluntad era q los cōcejos e alcaldes de todas las cibdades: villas e lugares q son en los puertos adōde se acostūbrā cojer y recibir los dichos derechos de la dicha rēta sin auer otra carta suya ni mandamēto

que pudiesen fieles buenas personas llanas e abonadas para que pudiesen cojer y recibir e recabdar los dichos derechos de los dichos ganados de lo q deuiessen fasta la llegada de los dichos puertos segun se cōtiene en la dicha ley: y así mismo pa en lo de las salidas en cada vn año e sino ouiesse parte por el pa cojer e recibir los dichos derechos de la dicha rēta: si así nō lo fiziesen q los dichos cōcejos alcaldes e justicias porquē fincase de lo así fazer e cōplir fuesen tenudos a todo el daño y al deseruicio q a el viniere por la dicha razon y q los dichos pastores e señores de ganados nō fuesen tenudos de pagar mas de los dichos derechos de lo q así deuiessen e ouiesen de dar alas dichas entradas fasta la llegada de los dichos puertos: como dicho es en caso en q se diese otra carta en cōtrario desta y q mandaua a los sus contadores mayores q dende en adelante pa siēpre jamas arrendassen la dicha rēta cō la dicha cōdicion e lo pusiesen y assentasen así en los libros e cōdiciones del dicho qderno.

Otro vimos vna carta del dicho señor rey don Juā nro señor e padre q santa gloria aya escrita en papel e sellada cō su sello e firmada del nōbre de la señora Reyna doña Catalina nra abuela como tutora e regidora q fue de estos dichos reynos dada en valladolid a. rr. dias de Julio año de nacimiento de nro saluador ihesu xpo de mill e quatrociētos e quinze años: por la q mandó al alcalde entregador de las nestas e cañadas e a sus lugares tenientes q cada e quādo q el dicho concejo e omes buenos de la dicha mesta general de castilla e de leō e los pastores de ella se ouiesen de ayūtar en el dicho su cōcejo e fazer e ordenar algunas cosas q cumpliesen a su seruicio e al prouecho e biē comun dellos q no cōsintiesen q ningūos ni algunos caualleros ni otras personas poderosas q no fuesen naturales del dicho cōcejo entrassen ni estuuiessen en el de manera q el dicho cōcejo de la mesta libremēte pudiesen fazer: e ordenar las cosas q cumpliesen a su seruicio y al prouecho e biē comun dellos e defendio a los dichos caualleros e otras psonas poderosas q no estuuiessen en el dicho cōcejo: saluo a qellos q anduuiessen en los estremos con sus ganados: y si pa ello el dicho alcalde entregador ouiesse menester fauor: e ayuda mandó alas justicias de todos sus reynos q gelo diessen e fiziesen dar biē e cōplidamēte.

Otro vimos: otra carta del dicho señor rey don juā escripta en papel e firmada de su nōbre e sellada con su sello: dada en la villa de toledo fillas. rr. dias de nouiēbre año del nacimiento de nro saluador ihesu xpo de mill e quatrociētos e quarēta e seys años en q mando a todas las justicias de los sus reynos e señorios e a cada vno: y q quier dellos en sus lugares e jurisdicciones q viessen las ordenanças q el dicho concejo e alcaldes e omes buenos de la mesta fiziesen o tuuiessen fechas e las guardasen e cumpliesen e fiziesen guardar e cumplir: segun q en ellas se contenia: si e segun y como mejor e mas cōplidamēte fasta entōces eran y fuerō vsadas e guardadas e q cōsintiesen los alcaldes del dicho concejo e a q quier dellos librar los pleytos q entre los dichos cōcejos fuesen e fazer execucion por las dichas ordenanças y nō cōsintiesen q psona: ni personas algūas fuesen ni viniessen e passasen cōtra ellō ni cōtra cosa alguna ni parte dello.

Otro vimos otra carta del dicho señor rey don Enrriq nro ermano q scra glia a ya escripta en papel e firmada de su nōbre e sellada cō su sello: dada en la villa de madrit rr. dias del mes de mayo año del nacimiento de nro señor ihesu xpo de mill e cccc lxxij. años que fablaua con el alcalde e entregador y con su lugar tenientes en que les mando que viessen los preuilegios e cartas e sobre cartas que el dicho cōcejo de la mesta tenia de los reyes passados: pueyese sobre todo ello como deuiesse cō justicia segun se cōtenia en los dichos preuilegios e cartas e sobre cartas e que guardando e executando aquello les diessen e señalassen las dichas cañadas e passos

según el tenor: de los privilegios y cartas por manera que les fuese guardado y cumplido: todo lo sobredicho y lo que no fuese fatigados ni de speechados ni de argados: ni maltratados y mádo alas justicias que pa ello les diesen el favor y ayuda que ouiese me-
Otro vimos una ley fecha por nos e las cortes que tuuimos e la noble cibdad de toledo el año que passo del señor don mill. cccc. lxxx. años por la que en efecto por las muchas que llas que de cada dia nos daua los dueños de los ganados y mercaderes y otras personas que recebia grandes daños y robos de los que cogia el seruicio y montazgo y de los que les pedia derechos passajes y portajes y castellerias y borras y rodas y asaduras y otras iposiciones a sus ganados y mercaderias y mantenimieto y otras cosas pedidas y leuadas desde el año de. lxxij. en que se començaró los mouimietos de estos nros reynos de otro del que termino dize que fueró asi mismo puestas y yntroduzidas algunas ynposiciones y nuevos derechos en algunas partes por cartas y licencia del señor rey don enrrique nro hño y se pedia y cogia por las personas y e los lugares que de atheno solia ni a costubraná fazer: y como quer que sobre algo de aquello el dicho señor rey don enrrique en las cortes que hizo en ocaña el año que passo de. lxxx. y e las cortes que hizo en sca maria de nueua el año que passo de. lxxij. hizo y ordeno ciertas leyes: y esso mismo dio sobre ello sus cartas por las que les mádo y ordeno que no se pagase mas de un seruicio y montazgo y mando que este se cogiese e los puertos antiguos y no en otra parte: y ordeno y mádo que no cogiesen ni pidiesen iposiciones de las ipuestas del dicho tiempo aca: so ciertas penas: y reuoco que se cogiesen cartas y mercedes y privilegios: y otras puestas que sobre ello ouiese da-
do pa que pudiesen tomar el dicho seruicio y montazgo y los portazgos y otras iposiciones y aquello no auia bastado pa escusar los derechos de seruicio y montazgo y nue-
uos portazgos y iposiciones y derechos no se pidiesen ni leuasen: y por que era notorio que de todo lo suso dicho se auia seguido amenguamiento y pdimieto de la catañia de los ganados de estos nros reynos y grãde agrauio de los pastores y mercaderes y grãd carestia de las carnes y lanas y calçado y otras cosas y sobre ello los procuradores de cortes nos auia suplicado: mádashos puer y remediar: por e de a puamos y confirmamos las leyes y ordenanças fechas por el señor rey don enrrique nro hño y mádamos que aquellas fuesen cumplidas y executadas y e guardãdolas mádamos que desde en adelante no se pidiese de los ganados que pasasen a estremo a eruajar y de los que saliesen del eruaje mas de un seruicio y montazgo segun que se acostubro pedir y cojer en estos nros reynos e los tie-
pos antiguos y que este seruicio y montazgo se pidiese y recabdashen por los nros arredadores y recabadores y recetores que nos pa ello diesen por nras cartas libradas y sobrescritas de los nros arredadores mayores o por que su poder ouiese y no por otra persona ni por otro de otra carta o privilegio so pena que qualquiera que de otra guisa lo fiziese o cogiese muriese por ello y que el seruicio y montazgo se pidiese y cogiese e los nros puertos antiguos donde e los tiempos pasados se acostubro y no en otras partes: los que los puertos antiguos son estos: villa harta y motaluá y la torre de esteuã anbrã y la veta del coro y la puente del arçobispo rama castañas el abadia las barcas de alualat mal pida el puerto de po-
sin alarça y berrocalejo: y que no se pidiese ni cojese e otros puertos: so pena que qualquiera que lo pidiese y cogiese e otros puertos: muriese por ello y que solamente aquellos pudiesen y truxesen guardas que en el dicho tiempo las solia poner: y por el poder que se acostubro fazer y que otro alguno no se entremeta de pedir y cojer los derechos ni fazer tales cosas: so pena que qualquiera persona de qualquier estado que fuese que lo mádashen o confirmasen pedir o leuar saluo los nros arredadores: o que su poder ouiese como de otros es: que por el mismo fecho pudiese y ouiese podido el lugar donde se pidiese y cogiese si fuese suyo y se pidiese en yermo que ouiese podido el lugar mas cercano de aquel lugar yermo donde se pidiesen los derechos y mas pudiesen todos los nros que tuuiese e los nros libros de merced de perviday de iuro de heredado y racion de racion de qualquier oficio que otros tuuiese y fuese todo pa la nra camara y fisco: y a aquellos que por ellos lo pidiesen y cogiesen y los que acatare la guarda

de lo tal muriesen por ello: y pudiesen sus bienes: y fuesen pa la nra camara y fisco.
E mádamos que mostrãdo los dichos ganaderos cartas de pago: o como pagar o una vez: no fuesen tenudos de pagar otra vez: a un que fuesen por qualquier trauesios de los dichos nros reynos. **E** que aquellos cuyos fuesen los dichos privilegios lo no demãdashen ni cogiesen de los dichos ganaderos ni personas: so las dichas penas. **E** mádamos por la dicha ley a los que fuesen arredadores o recetores o otras personas que tuuiesen por nos cargo de recibir y recabdar los dichos suuicios y montazgos que pagasse desde en adelante en cada un año a los que tuuiesen situados e la dicha rera: segun el tiempo de las dactas de sus privilegios lo que ouiese de auer. **E** otro si mádamos y defendemos: que desde en adelante no se pidiese ni lleuasse los dichos derechos y portazgos y passajes ni portajes ni rodas ni castellerias ni borras ni asaduras ni otras iposiciones. Saluo e las que antes se fazian: ni se pidiesen ni lleuasen de las que fueró dadas o puestas o yntroduzidas: desde mediado el mes de setiembre del dicho año de. lxxx. y. iiii. en adelante: a un que fuesen ipuestas por cartas y privilegios del señor rey don enrrique nro hño: o por nos fasta allí. **E** si necesario era de nuevo por la dicha ley reuocamos y dimos por ningun valor y efecto todas y que-
quier cartas alualas y cedula y sobre cartas y puestas: que sobre lo suso dicho: o qualquier cosa de lo tuuiese que se cogiese y vniuersidades: y personas singulares de qualquier estado: o condicido o pbenencia: o dignidad que fuesen: asi del señor rey don enrrique: como de nos y de qualquiera de nos. y las que ouiese desde en adelante pa pedir y cojer y lleuar los dichos derechos y portazgos y iposiciones: y qualquier cosa de lo. **E** mádamos les que no ylassen de las: ni pidiesen ni cogiesen desde en adelante por nro tud de las cosas alguna: so las dichas penas: y so las otras contenidas en las leyes que sobre esto disponen. **E** las que les pudiesen ser y fuesen executadas por las justicias: o que se cogiesen de las: y fuese auido este caso por caso de hermandad: asi sobre el dicho suuicio y montazgo: como sobre todas las otras cosas: pa que los alcaldes de la hermandad pudiesen por caso de ella: o executasen las dichas penas e las personas y bienes: de los que lo contrario fiziesen y por que se pudiese mejor saber que las iposiciones y derechos son las nuevas: o las mas antiguas. **E** ordenamos y mádamos que todos los concejos y que se vniuersidades y personas singulares que tuuiesen: o pretendiesen auer derecho pa cojer: o pa pedir los dichos portazgos y passajes y portajes y rodas y castellerias o borras o asaduras o a uer o lleuar otros derechos que se cogiesen: o poner guardas: o otra qualquiera iposicido desde antes del año de. lxxx. y. iiii. embiasen y traxesen athenos las cartas y privilegios: o que se cogiesen ni rulos que tuuiesen los presentasen athenos del nro consejo desde el dia que la dicha ley fuese publicada y pgonada en la nra corte fasta. xc. dias primeros siguientes: por que vistos y examinados: alli los mádashen confirmar y sino estuuiesen confirmados: y de los asi confirmados: y de los otros que no tuuiesen nras cartas o confirmacion les mádashen dar sus sobre cartas y puestas las que con justicia se deuiesen dar: so pena que los privilegios y cartas y otros rulos que fasta allí no fuesen mostrados de lo desde en adelante no ouiesen fuerza ni vigor y desde estocce los dimos por ningunos: y les mádamos que no ylassen de las: so las penas contenidas e las dichas leyes: y por que supiesemos que les y quantas e las iposiciones: y que les e las que se llamauã antes del dicho tiempo y que les dispuesen y que les e las acrecetadas: mádashen ebiar personas que fiziesen la pesquisa sobre ello: la que se hizo y fue trayda athenos. y pa los otros años venideros: mádamos alas justicias de las ciudades y villas de nra corona real que estuuiesen mas cercanos al lugar donde las iposiciones y portazgos y otros derechos se pidiesen o cogiesen que fiziesen cada año la pesquisa y supiesen donde e como se lleuauã las iposiciones y derechos: y el suuicio y montazgo: fasta e fin del mes de abril de cada año ebiase la pesquisa fecha: por que la mádashen ver y pueysemos sobre ello como viesemos que cumpliese a nro suuicio: y a executado de la ley. y mádamos dar y dimos a los que fuesen nobrados por nos por veedores e cada año que tomase cargo de saber si se ebiava la pesquisa de esto: o la fiziese fazer y ebiar ellos: por que cesasen desde en adelante semejantes estorçiones. **E** agora por que por parte de vos los dichos



concejo y alcaldes caualleros escuderos y omes buenos de la mesta general de estos
nros reynos de Castilla y de Leon: nos fue fecha relaci6n q como quiera q teniades
los dichos preuilegios y cartas q de suso se faze menci6n: y hauiamos fecho p mul
g6do la dicha ley de suso c6tenida q en muchas delas ciudades y villas y lugares:
destos dichos nros reynos y señorios vos her6 quebr6ntados los dichos puilegi
os y la dicha ley y no vos hera guardado cosa alguna dello. Delo q redudaua y se
segua de seruiicio a nos y gr6 daño al bien publico destos dichos nros reynos y a
nros subditos y naturales dellos y gr6de menguami6to y diminuci6n de los gana
dos de la dicha cabaña: especialm6te por q c6tra el thenor y forma de los preuilegios
en muchas delas dichas cibdades y villas y lugares: vos her6 cercadas y estre
chadas: y en otras partes tomadas y ocupadas las cañadas y veredas por d6de
los ganados de la dicha cabaña yu6 a los estremos y veni6 dellos y haui6 de venir
y passar: y d6 y vini6do de algũas partes a otras. E q en algũas delas dichas cib
dades y villas vos eran llevados y njustam6te muchos derechos de portadgos y
m6tadgos: bozras assaduras castellerias p6tajes passajes y otros tributos no de
uidos. Lo q todo si assi ouiese a passar recibierades mucho agrauio y daño. y nos
suplicastes y pedistes por merced vos m6dassemos puer y remediar: mand6do
q vos fuesen guardados los dichos preuilegios y cartas: y ley q de suso se faze m6
ci6 bien y c6plidam6te: en todo y por todo como en ellas y en cada vna dellas se c6
tiene. y m6dassemos effecutar las penas en los q se fallassen q ouiesse y d6 y passa
do c6tra ello o c6tra parte dello. E c6tra los q de aqui adel6re los passassen y q bran
tassen. E sobre todo ello vos m6dassemos dar nra carta de puilegio y c6firmaci6n y
proueyessemos de remedio c6 iusticia como la nra merced fuesse. Lo q todo nos
m6damos ver a los del nro c6sejo y a nros c6tadores mayores. Los quales vier6
y examinaron los dichos preuilegios y cartas: y ley de suso c6tenidas. E visto to
do fue acordado q deuiamos m6dar dar esta nra carta de puilegio y c6firmaci6n en
la dicha raz6n. E nos acat6do qu6to c6uple a nro seruiicio: y al pro y bi6 comũ de estos
dichos nros reynos y señorios y de nros subditos y naturales dellos q la dicha nu
estra cabaña sea c6seruada y aum6tada y tenida en iusticia: touimos lo por bien. E
por esta dicha nra carta de puilegio y c6firmaci6n: aprouamos los dichos puile
gios y cartas: y ley q de suso se faze menci6n: y cada cosa y parte d6lo. y m6damos q
vos valan y se6 guardados en todo y por todo segun q de suso se c6tiene: a vos el di
cho c6jo de la mesta general de estos dichos nros reynos de Castilla y de Leon: y pa
stozes y ganados d6lla: agora y pa si6pre jaimas. E si necessario es vos fazemos nue
ua merced de todo lo c6tenido en los dichos puilegios y cartas y ley y de cada cosa
y parte dello. y lo c6cedemos y otorgamos de nueuo. E m6damos q vos vala y sea
guardado segun dicho es. y en guard6dolos: m6damos q vos der6n a vos los di
chos pastozes y a vros ganados mayores y menores de la dicha nra cabaña: yr y
passar por todas las partes y lugares y terminos de los dichos nros reynos y seño
rios: assi real6gos como abad6gos y señorios y hordenes y behetrias: paci6do las
yeruas y beui6do las aguas: guard6do los panes: y vinos: y huertas: y prados de
guadaña y dehesas de bueyes coteadas y aut6ticas de las dichas tres ar6cadas pa
cada par de bueyes. E si daño fizier6des o fizier6 los dichos ganados en algũas co
sas delas sobre dichas. M6damos q se6 tomadas dos buenas psonas del lugar
do acaesciere: q sobre juram6to q fag6 sea apreciado el dicho daño. y lo q aqillos a
presci6: sea pagado: y no seades por ello detenidos ni 6bargados: vos ni los dichos
vros ganados: ni seades traydos ni vos traygan a otros pleytos: ni lenguas sobre
ello: ni pech6des otra pena ni calunia. E otrosi m6damos: q si las dichas cañadas

estuuieren tomadas y ocupadas: o estrechadas o ensangostadas de cinqu6ta años
a esta pte de manera q no vos der6 anchura de las seys sogas de cada. x. y. palmos
de suso c6tenidos: m6damos q vos se6 veradas y de ocupadas y ensanchadas y de
seimbargadas pa q est6 como antiguam6te antes de los dichos. l. años solia estar: y
no vos se6 coteadas ni tomadas: ni ocupadas en ningũ tiempo ni por algũas psonas
solas penas c6tenidas en el dicho preuilegio y cartas de suso c6tenidas q sobre esta
raz6n fablan y de cient mill mrs pa la nra camara: y otrosi m6damos q en qu6to a lo
del seruiicio y m6tazgo y bozras y assaduras portajes y portazgos castellerias: y o
tros derechos y tributos qlesquier que vos se6 guardados los dichos preuilegios
y ley de suso c6tenido segun q en ellos se c6tiene. E q contra el thenor y forma de los
no vos se6 llevados ni pedidos cosa algũa dello: solas penas en la dicha ley de tole
do contenidas: saluo si vos mostr6r6 nras cartas firmadas de nuestros n6bres y se
lladas con nro sello y libradas de nuestro c6sejo por donde sea d6clarado: y mandado
que segun el thenor y forma de la dicha ley de Toledo por iusticia se puedan llevar y
lleuen los dichos derechos y de otra guisa no se vos puedan pedir ni llevar ni: vos
alguno de vos los pagueades ni seades obligados a los pagar y en todas las otras
cosas contenidas en los dichos preuilegios y cartas y ley vos se6 guardado todo lo
en ellas contenido y cada cosa y parte dello en todo y por todo como en ellas y en ca
da vna dellas se c6tiene no embarg6te que en algunos lugares y partes y por algu
nas psonas y c6cejos los dichos preuilegios y cartas y leyes q de suso se faze men
ci6n: o algũa cosa: o parte dello vos se6 quebr6ntado en todo y en parte y otrosi no embar
g6te que sobre raz6n del passo de los dichos ganados por las dichas cañadas y ter
minos este pleyto pendier6 con qualesquier caualleros y c6cejos ante nos en el nro
consejo: o ante los oydores de la nra audiencia o ante otros qualesquier juezes por
que sin embargo de todo ello nra merced y voluntad es que esta nra carta de preuile
gio y c6firmaci6n se guarde y cumpla en todo y por todo segun q en ella se contiene: y
por esta dicha nra carta de preuilegio y c6firmaci6n: o por su traslado signado de escri
uano publico sacado c6 autoridad de juez: o de alcalde: m6damos al

principe
don Juan. Nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los ynfantes perlados
duques: marqueses: condes: maestres de las ordenes: y a los del nuestro consejo: y
oydores de la nra audi6cia y al nro iusticia mayor: alcaldes y alguaziles de la nra ca
sa y corte y ch6cellerya y a los priores com6dadores y subcom6dadores: alcaydes
de los castillos y casas fuertes y llanas y a los c6cejos corregidores asist6tes alcaldes
alguaziles merinos alcaldes de la hermandad regidores cauall6s escuderos: y oficia
les y h6bres buenos de qlesqer cibdades y villas y lugares de los nros reynos y se
ñorios y al nro alcalde y entregador de las nras cañadas y sus lugares teni6tes assi a
los q agora son como a los q ser6 de aq adel6te aqui6 nra carta de puilegio y c6firma
ci6n fuer6 mostrada o el traslado della signado como dicho es q esta dicha nra carta
de preuilegio y c6firmaci6n guarde y c6pl6 y fag6 guardar y c6plir en todo y por to
do segun q en ella se c6tiene y c6tra el thenor y forma d6lla no vay6 ni pass6 ni c6fi6t6
yr ni passar agora ni en algũ rpo ni por algũ m6era: solas penas c6tenidas de los pre
uilegios y cartas y ley q de suso se faze menci6n: y m6damos a los nros c6tadores ma
yores q esta nra carta de preuilegio y c6firmaci6n asist6n y fag6 asentar de los nros li
bros y vos la sobre escriu6 y tom6 el original: el q mandamos al nro ch6celler y no
tarios. y otros oficiales que estan ala tabla de los nuestros sellos: que libren y pas
sen. y para la guarda della den y libren a vos el dicho concejo: y hombres buenos
de la Adesta: todas las cartas y sobre cartas quales pidier6des y menester ouier6des



Los vnos ni los otros nõ fagades: ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nra merced: e de pnuaciõ dlos officios e confiscaciõ dlos bienes dlos q lo cõtrario fizierẽ para la nra camara e fisco. E de mas mãdamos al ome q les es ta dicha nra carta de pnuillõ: o el dicho su traslado signado como dicho es q los emplaze q parezca ante nos en la nra corte do quier q nos seamos: del dia q los emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena: sola q l mãdamos a q l quier escriuano publico q pa esto fuere llamado: q de ende al q vos la mostrare tẽssi monõ signado cõ su signo: por q nos sepamos e como se cõplẽ nõ mãdado. Dada en la cibdad de Jaen a veynte e seys dias del mes de Mayo año del nascimieto del nõ seño: Jhesu xpo de mill e cccc. e lxxx. e nueue años. Yo el Rey: yo la Reyna.

Este es vn traslado bien e fielmente sacado de vna carta e sobre carta dada al honrrado concejo dela mesta: cuyo tẽno: es este que se sigue.



Dña Juana por la gra de dios reyna de Castilla de León de Granada de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia: de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar: e de las yslas de Canaria e de las Indias yslas e tierra firme del mar Oceano pncesa de Aragón e de las dos Sicilias de Jherlm: archiduqsa de Austria duqsa de Borgoña: e cõdessa de Flades e de Tirol: e de Sefora de Vizcaya e de Molina. e. A todos los corregidores assistẽtes alcaldes alguaziles merinos e otros juezes e justicias qlesquier de todas las cibdades e villas e lugares dlos mis reynos e señorios. E a vos los ministros dla scñissima trinidad e a sus pcuradores. E a vos los thesoreros e recaudadores e comissarios dla scñ Cruzada: e a otras qlesquier psonas aquiẽ toca e atañe lo en esta mi carta cõtenido e acada vno de vos: aquiẽ esta mi carta fuere mostrada. Salud e gra: sepades q el rey mi seño e padre e la reyna mi seño e madre q scñ gloria aya: mãdaron dar e diẽrõ vna su carta e sobre carta sellada cõ su sello e librada dlos del su cõsejo: su tẽno: dela q l es este q se sigue. **Dõ Fernãdo e doña Ysabel** por la gra de dios rey e reyna de Castilla de León de Aragón de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de mallorcas de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jaen dlos Algarues de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria: cõde e cõdessa de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina: duqs de Athenas e de Neopatria: cõdes de ruy sellõ e de cerdania: marqses de oristã e goçiano. A todos los corregidores assistẽtes alcaldes alguaziles merinos e otros juezes e justicias qlesquier de todas las cibdades e villas e lugares dlos nros reynos e señorios. E a vos los ministros dla sanctissima trinidad e sus pcuradores. E a vos los thesoreros e recabadores e comissarios dela scñ Cruzada: e otras qlesquier psonas: aquiẽ toca e atañe lo en esta nra carta cõtenido. Salud e gra: sepades q Diego de pajares en nõbre del cõsejo dela mesta nos hizo relaciõ por su peticiõ diziẽdo: q el año passado de nouẽta e seys: los obispos de Auila e Salamãca comissarios principales: diputados por el nõ muy sancto padre para psecucion dela scñ Cruzada: e diẽrõ carta para los thesoreros comissarios mãdãdoles q no se entremetã a pedir ni demãdar: ni tomar los ganados e bestias mestenos del dicho cõsejo e hermanos del. y los diẽsse libremete al dicho concejo para q fiziesen dellos: como de cosa suya propia: segun q mas largamente en la dicha carta se contiene. La qual a suplicacion del dicho concejo: nos mãdamos confirmar: e dar sobre carta della. E dizque agora vn Julian de villalobos

los dichos thesoreros e recaudadores e comissarios dela dicha scñ Cruzada e cõpuficiõ e algũos de vos: o otras psonas por vuestro mãdado: vos entremetays de pedir ni demãdar e tomar los dichos ganados e bestias mestenos: diziẽdo q pertenescia ala dicha sancta Cruzada e cõpuficiõ por mostrẽcos. E molestays e faryays sobre ello a los dichos alcaldes e otras psonas del dicho cõsejo: poniẽdo les cõfuras e excomuniones. y les hazeys otros agrauios. E nos suplico e pidio por merced: q pues los dichos ganados son propios dlos hermanos del dicho cõsejo dla mesta: e de justicia no se puedẽ dezir mostrẽcos: q sobre ello pueyessẽmos de re medio cõ justicia. Mandãdo q de aqui adelante vos los suso dichos: ni alguno de vos: ni otros por vos: no entremetades a pedir ni demãdar ni tomar los dichos ganados e bestias ni algũo dellos. E visto lo por el dicho: por q somos ynformados q los dichos ganados e bestias son ppios del dicho cõsejo dla mesta e de los hros: e señores del ganado e pastores del: e no se puedẽ dezir mostrẽcos: ni por razõ de mostrẽcos pertenecẽ ala dicha scñ Cruzada e cõpuficiõ. Mas vos mãdamos: q de aqui adelante vos no entremetays a ympe dir ni demãdar ni tomar: ni pydays ni demãdeys ni tomeys los dichos ganados e bestias mestenos: del dicho cõsejo dela mesta e hros dela: ni algunos dellos: antes se los dereys libres e desembargados al dicho cõsejo dela mesta: e a los dichos señores e hermanos del: pa q dellos fagã como de cosa suya propia. E si algũos embargos e cõfuras e excomuniones: sobre ello o sobre parte dlo les teneys puestas gelas alceys e qteys. La nos por la pñente gelas algamos e qtamos: como cõfuras e mandamientos puestos en caso no deuĩdo: e declaramos por ello no hauer incurrido en cõfura ni excomuniõ algũa: en quãto a esto vos ynhibimos e auenimos por ynhibidos de qualqer facultad q pa ello tẽgayes. E si algũos ganados e bestias: y mfs e otras cosas: por razõ delo suso dicho les teneys tomadas vos los dichos thesoreros receptores e comissarios: o algũos de vos: o otro por vos o por vno mãdado: gelas tomeys e restituayes luego alas psonas aquiẽ assi los tomastes: o aquiẽ por el dicho cõsejo lo ouiere hauer e luego sin dilaciõ algũa. En otra manera lo cõtrario haziẽdo: apcebimos vos q todas las cosas e daños e menos cabos q sobre esta razõ seles recrescierẽ les mãdaremos cobrar devnos ppios bienes. E nõ fagades ende al. Dada en la villa de Almagã a. r. e siete dias del mes de Junio: año del nascimieto de nõ saluador: Jhesu xpo: de mill e cccc. e nouẽta e seys años. Eps Albulẽs Episcop⁹ Salamãtin⁹. Por mãdado de sus señorias Suero de cãgas. **Agora** por parte del dicho cõsejo dla mesta general dlos nros reynos de Castilla e de León: nos fue fecha relaciõ por su peticiõ q ante nos en el nõ cõsejo fue presentada: diziẽdo q por q la dicha carta dada por los dichos obispos comissarios del nõ muy scñ padre fuesse mejor e mas cõplidamete guardada. Por su parte nos fue suplicado e pedido por merced q sobre ello le pueyessẽmos: mãdãdo le dar nra sobre carta dlla: o como la nra merced fue. y nos touimos lo por bien. Por q vos mãdamos a todos. e acada vno de vos q veades la dicha carta q de suso va encoorporada: e la guardedes e cõplades: e esecutedes e fagades guardar e cõplir e executar: en todo e por todo: segun q en ella se contiene. y q cõtra el tẽno: e forma della no vayades ni passedes: ni cõsintades yr ny passar en tiẽpo algũo: ni por algũa mãera. E los vnos ni los otros: no fagades ni fagã ende al por algũa manera. So pena dela nra merced e de diez mill mfs pa la nra camara. E de mas mãdamos al ome q vos esta nra carta mostrare: q vos emplazare: fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena: so la qual mãdamos a



7 otras personas diciendo q son procuradores de monesterios dela trinidad 7 dela merced: pide 7 cobra de los pastores los ganados 7 bestias mestenos: 7 q sobre ello les pone excomuniones 7 censuras. Los q les dichos ganados pertenecē a los hermanos del dicho cōcejo dīa desta. Por ende nos suplicauā mādassemos al dicho vilalobos: 7 a otras qlesquier psonas: q no se entremetiesen en demādar ni cobrar los dichos ganados ni bestias mestenos dlos h̄os dī dicho cōcejo: ni de sus procuradores so color de procuradores dlos dichos monesterios: ni los descomulgassen: ni fiziesen otras deraciones: sobre lo suso dicho 7 tornassen al dicho cōcejo lo q les ouiesse lleuado: 7 a vos las dichas n̄as justicias q assi lo fiziesedes guardar 7 cōpiir como en la dicha nuestr racarta se contenia: el thenor dela qual es este q se sigue.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de dios Rey 7 Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Granada: de Toledo de Valencie: de Galizia: de Mallorca: de Seuilla: de Cerdeña: de Lardoua: de Corcega: de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de Algezira: de Hybaltar: 7 de las yslas de Lanaria: conde 7 condesa de Barcelona: 7 señores de Yzcaya: 7 de Molina: duques de Athenas 7 de Neopatria: condes de Ruyfellow: 7 de Lerdania: marq̄ses de Oristan 7 de Gociano. A todos los corregidores asistentes alcaldes alguaziles: 7 otros juezes 7 justicias: qlesquier de todas las ciudades 7 villas: 7 lugares de los n̄os reynos 7 señorios: 7 a todos los thesoreros: 7 recabdadores: 7 comissarios dela sancta Cruzada: 7 otras qualesq̄er psonas aquiē toca 7 a tañe lo q de yuso en esta carta se hara menciō: 7 cada vno de vos aquiē esta n̄a carta fuere mostrada. Salud 7 gracia: sepades q por don Fráncisco dela fuente obispo de Auila 7 don fray Diego de deca obispo de Salamāca del n̄o cōsejo comissarios principales: dados 7 diputados por n̄o muy sc̄to padre para p̄secucion dīa sancta Cruzada 7 cōpuficion en todos los n̄os reynos 7 señorios: apedimieto del h̄o: rado cōcejo dela mesta general de estos nuestrs reynos de Castilla 7 de Leō: fue dada vna su carta escripta en papel 7 firmada de sus n̄ombres: 7 sellada con su sello su thenor de la qual es este q se sigue.

NOS don Fráncisco dela fuente por la gr̄a de dios obispo de Auila: 7 don fray Diego de deca por la misma gr̄a obispo de Salamāca del cōsejo dī rey 7 dīa reyna n̄os señores: comissarios principales: dados 7 diputados por n̄o muy sc̄to padre: pa p̄secuciō dela sancta Cruzada 7 cōpuficion en todos los reynos 7 señorios de sus altezas. E avos los thesoreros comissarios dīa dicha sc̄ta cruzada 7 compuficiō: 7 cada 7 qualq̄er de vos aquiē esta n̄a carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico. Salud 7 gracia: sepades q Jorge meria en n̄obre del h̄o: rado cōcejo dīa mesta general de estos reynos de Castilla 7 de Leō: nos fizo relaciō por su peticiō diziēdo: q el dicho cōcejo dela mesta tiene p̄uilegios 7 hordenāgas dlos señores reyes passados de gloriosa memoria cōfirmados del rey 7 dela reyna n̄os señores 7 costūbre antigua de fazer sus mestas en cada vn año en los lugares 7 partes dellos: por ellos diputados 7 señalados dōde costūbran traer todos los ganados 7 bestias agenas q en los hatos 7 cabañas traen assi mayores como menores: para q cada vno conozca lo q es suyo: 7 lo lleuē. E si algunos qdan q por entōces no parecē dueños: los alcaldes del dicho cōcejo los fazen guardar 7 los pone de manifiesto todo el termino dela ley: para q entre tātō sus dueños puedā venir a conocer los q suyos son 7 lleuā los. E si passando el dicho termino quedā algūos ganados mestenos: o reuēños q les nō parecē dueños: dīz q los alcaldes del dicho cōcejo los vendā para los gastos necessarios: 7 por utilidad del dicho cōcejo: 7 de los dueños de cuyos son los dichos ganados. E dīz q agora vos

qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la muestra re testimonio signado con su signo: por q nos sepamos en como se cūple n̄o mandado. Dada en la villa de Avila a treynta dias del mes Junio: año del nascimieto de n̄o señor Jhesu xpo de mill 7 quatrociētos 7 nouēta 7 seys años. Joanes doctor. Anton̄o doctor. Gund̄o licenciado. Fráncisc̄o licenciado. Yo Alfonso dī marmol escriuāo de camara dī rey 7 dīa reyna n̄os señores: la fize escreuir por su mādado cō acuerdo dlos del su cōsejo. Registrada Andres de cabra. Fráncisc̄o diaz chāciller.

Agora Francisco de caceres en n̄obre del h̄o: rado cōcejo dīa mesta general de estos mis reynos de Castilla 7 de Leon: me fizo relaciō por su peticiō diziēdo: q vos los dichos comissarios dela sancta Cruzada: passando cōtra el thenor: 7 forma delas dichas cartas q de yuso van en corporadas. Os entremetays a pedir 7 lleuar los dichos mostrēcos y mestenos al dicho cōcejo p̄tenecientes E q sobre ello fatigays 7 molestays a los hermanos del dicho cōcejo 7 a sus recebidores 7 arrēdadores: 7 p̄cedays cōtra ellos por censuras: 7 poniēdo les penas. En lo qual dīz q si assi passasse los dichos sus partes recibiria mucho agrauio 7 daño. E me suplico en el dicho n̄obre cerca dello le mādasse proueer: mandādo le dar my sobre carta dlas dichas cartas: para q fuesse guardadas 7 cūplidas: como en ellas se cōtiene. y mandādo tomar 7 restituyr a los hermanos del dicho cōcejo todo lo q sobre lo suso dicho les ha seydo lleuado de los dichos mostrēcos 7 mestenas: o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi consejo: fue acordado q deuia mādardar esta mi carta en la dicha razō: 7 yo tuue lo por bien. Por que vos mādō a todos 7 acada vno de vos: q veades las dichas cartas y sobre carta q de yuso van en corporadas: 7 las guardays 7 cūplays en todo 7 por todo: segun 7 como en ellas se cōtiene 7 cōtra el thenor: 7 forma de lo en ellas cōtenido: no vays ni passays: ni cōfintays yr ni passar en tiēpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por algūa manera. So pena dela mi merced 7 de diez mill maravedis para la mi camara: a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en la muy noble cibdad de Seuilla a ocho dias del mes de Março: año del nascimieto de nuestro saluador Jhesu xpo de mill 7 quinētos 7 onze años. Licenciado capata Doctor caruajal. Doctor palacios ruuies. Licenciado aguirre. Doctor cabrero. Lo qual todo passō en la dicha villa de Alfuentes dia 7 mes 7 año suso dicho. Ante mi aluaro de Salazar escriuano 7 notario suso dicho fueron sacados los dichos traslados: por mādado de los dichos señores presidente 7 alcalde mayor. Testigos q fuerō presentes 7 vierō passar todo lo suso dicho. Lorenzo de tarazona: 7 Juā de toro criados dī dicho señor doctor: 7 Pero bonilla vezino de Molina: 7 Pero varez vezino dīa cibdad de Segouia: 7 yo Aluaro de salazar. E por q es assi hize aqui este mio signo aral en testimonio de verdad.

J. el doctor
en fecha. 22. 1578



